PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

DICIEMBRE 2025

Núm. 1381 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• Resolución 0769-2025 | Expediente No. 551-14-01813 y 551-14-02189 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....8

• Resolución 0760-2025 | Expediente No. 2023-0030359 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....15

• Resolución 0770-2025 | Expediente No. 037-2017-ECIV-01432 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....21

• Resolución 0761-2025 | Expediente No. 367-2019-ECIV-00653 y 367-2019-ECIV-00815 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....27

• Resolución 4894894 | Expediente No. 2025-0335982 | Civil | Demanda Civil | Acoge.....33

Tercera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4327 | Expediente No. 2023-0103890 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....35

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4317 | Expediente No. 1522-2021-ECIV-00269 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....45

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4324 | Expediente No. 2024-0144219 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....68

• Resolución 033-2025-SRES-01104 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02508 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Acoge.....81

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4290 | Expediente No. 2024-0127336 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....85

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4365 | Expediente No. 2023-0117286 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....109

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4280 | Expediente No. 2024-0163286 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....117

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4283 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02511 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....128

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4325 | Expediente No. 2025-0003407 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....149

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4323 | Expediente No. 2024-0009299 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....175

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4284 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01497 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....188

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4303 | Expediente No. 2024-0098577 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....200

• Resolución 033-2025-SRES-01087 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02622 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....218

• Resolución 033-2025-SRES-01099 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00027 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....222

• Resolución 033-2025-SRES-01103 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01170 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....226

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4366 | Expediente No. 2024-0030617 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....230

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4285 | Expediente No. 2022-0086431 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....252

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4372 | Expediente No. 2022-0165965 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....292

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4326 | Expediente No. 2024-0034086 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....307

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4314 | Expediente No. 2025-0059829 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....328

• Resolución 033-2025-SRES-01092 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01682 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....337

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4286 | Expediente No. 2024-0108271 | Contencioso-administrativo | Casación con Envío | Casa.....341

• Resolución 033-2025-SRES-01086 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00783 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Acoge.....372

• Resolución 033-2025-SRES-01089 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00876 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....376

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4305 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01104 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....380

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4370 | Expediente No. 347-2022-ELAB-00163 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....404

• Resolución 033-2025-SRES-01095 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01507 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Acoge.....428

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4339 | Expediente No. 2025-0002204 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....432

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4318 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00123 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....448

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4308 | Expediente No. 209-2016-ECIV-001221 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....476

• Resolución 033-2025-SRES-01106 | Expediente No. 2025-0035569 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....490

• Resolución 033-2025-SRES-01091 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02048 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....498

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4281 | Expediente No. 2025-0050989 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....502

• Resolución 033-2025-SRES-01108 | Expediente No. 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....536

• Resolución 033-2025-SRES-01105 | Expediente No. 2024-0061601 | Laboral | Solicitud Suspensión de Sentencia | Acoge.....543

• Resolución 033-2025-SRES-01107 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00157 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....551

• Resolución 033-2025-SRES-01109 | Expediente No. 2025-0081932 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....558

• Resolución 033-2025-SAUT-00048 | Expediente No. 0999-19-00465 | Inmobiliario | Solicitud de Aprobación de Gastos y Honorarios | Inadmisible.....565

• Resolución 033-2025-SAUT-00047 | Expediente No. 0999-19-00465 | Inmobiliario | Solicitud de Aprobación de Gastos y Honorarios | Inadmisible.....568

• Resolución 033-2025-SAUT-00049 | Expediente No. 0999-19-00465 | Inmobiliario | Solicitud de Aprobación de Gastos y Honorarios | Inadmisible.....571

• Resolución 033-2025-SAUT-00050 | Expediente No. 0999-19-00465 | Inmobiliario | Solicitud de Aprobación de Gastos y Honorarios | Inadmisible.....574

• Resolución 033-2025-SRES-01070 | Expediente No. 2022-0039816 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....577

• Resolución 033-2025-SRES-01077 | Expediente No. 2025-0000687 | Laboral | Solicitud de Suspensión | Acoge.....586

• Resolución 033-2025-SRES-01082 | Expediente No. 2023-0111267 | Contencioso-tributario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....594

• Resolución 033-2025-SRES-01085 | Expediente No. 0999-24-00286 | Inmobiliario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....599

• Resolución 033-2025-SRES-01078 | Expediente No. 2024-0069295 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....608

• Resolución 033-2025-SRES-01080 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00494 | Contencioso-administrativo | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....615

• Resolución 033-2025-SRES-01069 | Expediente No. 2025-0066565 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....620

• Resolución 033-2025-SRES-01072 | Expediente No. 2024-0078329 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....629

• Resolución 033-2025-SRES-01076 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00238 | Laboral | Solicitud Suspensión de Sentencia | Acoge.....638

• Resolución 033-2025-SRES-01081 | Expediente No. 2024-0101597 | Contencioso-tributario | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....646

• Resolución 033-2025-SRES-01074 | Expediente No. 651-2019-ELAB-01753 | Laboral | Ejecución de Fianza | Rechaza.....651

• Resolución 033-2025-SRES-01073 | Expediente No. 2024-0073262 | Contencioso-administrativo | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....654

• Resolución 033-2025-SRES-01067 | Expediente No. 2024-0160619 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....659

• Resolución 033-2025-SRES-01079 | Expediente No. 2023-0107839 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....670

• Resolución 033-2025-SRES-01068 | Expediente No. 2024-0028206 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....677

• Resolución 033-2025-SRES-01075 | Expediente No. 347-2022-ELAB-00163 | Laboral | Ejecución de Fianza | Acoge.....686

• Resolución 033-2025-SRES-01083 | Expediente No. 411201100428 | Inmobiliario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....689

• Resolución 033-2025-SRES-01084 | Expediente No. 0998-13-01320 | Inmobiliario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....700

• Resolución 033-2025-SRES-01071 | Expediente No. 2024-0026818 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....709

• Resolución 033-2025-SRES-01066 | Expediente No. 2025-0171504 | Laboral | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....717

• Resolución 033-2025-SRES-01065 | Expediente No. 031-201567214 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Acoge.....723

• Resolución 033-2025-SRES-01064 | Expediente No. 031-201673993 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Acoge.....727

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0769/2025
Exp. núm. 551-14-01813 y 551-14-02189 (2025-R1213626)
Demandantes: Agropecuaria Yosán, [redacted], y [redacted]
Demandado: Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA)
Materia: Oposición a intimación de pago, declaración de extinción parcial de deuda, declaratoria de deudor quirografario y validez de hipoteca judicial provisional
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2025, incoada por la Agropecuaria Yosán, [redacted], representada por su gerente y administrador, [redacted], quien también actúa como parte codemandante, mediante instancia depositada el 12 de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA), representada por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0769/2025
Exp. núm. 551-14-01813 y 551-14-02189 (2025-R1213626)
Demandantes: Agropecuaria Yosán, [redacted], y [redacted]
Demandado: Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA)
Materia: Oposición a intimación de pago, declaración de extinción parcial de deuda, declaratoria de deudor quirografario y validez de hipoteca judicial provisional
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por la Agropecuaria Yosán, [redacted], y [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión; **c)** el acto núm. 601/2025, instrumentado el 13 de noviembre de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada, Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA); **d)** el escrito de reparos y oposiciones de Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA), contra la demanda en suspensión, suscrito por las Lcdas. [redacted], y [redacted], depositado el 19 de noviembre de 2025; **e)** el acto núm. 1016/2025, instrumentado el 24 de noviembre de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del escrito de reparos y oposiciones de la demandada, Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA)**; f)** la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2025, objeto de suspensión.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Agropecuaria Yosán, [redacted], y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

Resolución núm. 0769/2025
Exp. núm. 551-14-01813 y 551-14-02189 (2025-R1213626)
Demandantes: Agropecuaria Yosán, [redacted], y [redacted]
Demandado: Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA)
Materia: Oposición a intimación de pago, declaración de extinción parcial de deuda, declaratoria de deudor quirografario y validez de hipoteca judicial provisional
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia apelada, que, a su vez, acogió en parte la demanda en oposición a intimación de pago, declaración de extinción parcial de deuda y declaratoria de deudor quirografario, interpuesta por [redacted] y la Agropecuaria Yosán, [redacted], contra Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA), declaró deudores solidarios a los demandantes, de la razón social Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA), en virtud de las facturas objeto de la demanda, condenándolos a pagarle a la demandada, la suma de US$153,149.75, y rechazó la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA), contra Agropecuaria Yosán, [redacted], y [redacted].

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que, interpuso un recurso de casación contra la sentencia impugnada, alegando que el tribunal de alzada hizo una apreciación incorrecta de los hechos de la causa, y una errónea aplicación de las reglas de derecho, lo que augura que la sentencia será anulada, por lo que solicitan que se suspenda su ejecución para prevenir así la perpetración de un daño irreparable e irreversible que se les pueda infligir si se ejecuta.

4) La parte demandada, Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA), solicita que se rechace la demanda, bajo el fundamento de los demandantes no justifica el perjuicio

Resolución núm. 0769/2025
Exp. núm. 551-14-01813 y 551-14-02189 (2025-R1213626)
Demandantes: Agropecuaria Yosán, [redacted], y [redacted]
Demandado: Núcleos y Premezclas, [redacted] (NUPRESA)
Materia: Oposición a intimación de pago, declaración de extinción parcial de deuda, declaratoria de deudor quirografario y validez de hipoteca judicial provisional
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

irreparable que pudieran sufrir por la ejecución de la sentencia, que hagan perder el objeto del recurso de casación interpuesto, máxime cuando han reconocido, tanto en primer grado como en la corte, la existencia de la deuda y su impago.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) En el contexto de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0769/2025
Exp. núm. 551-14-01813 y 551-14-02189 (2025-R1213626)
Demandantes: Agropecuaria Yosán, [redacted], y [redacted]
Demandado: Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA)
Materia: Oposición a intimación de pago, declaración de extinción parcial de deuda, declaratoria de deudor quirografario y validez de hipoteca judicial provisional
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

8) En cuanto a la materia que nos concierne, este versa en el contexto procesal de que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En ese sentido procede el examen de la impetración que nos ocupa demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0769/2025
Exp. núm. 551-14-01813 y 551-14-02189 (2025-R1213626)
Demandantes: Agropecuaria Yosán, [redacted], y [redacted]
Demandado: Núcleos y Premezclas, [redacted] (NUPRESA)
Materia: Oposición a intimación de pago, declaración de extinción parcial de deuda, declaratoria de deudor quirografario y validez de hipoteca judicial provisional
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

tutela judicial efectiva.

9) Cabe destacar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales: cuando se demuestre de manera razonable en el ámbito de lo que es la noción de apariencia de buen derecho la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiese ser anulada y que el recurrente pudiese experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) Del examen de la demanda en suspensión y de los documentos que la sustentan , en especial de la sentencia recurrida, no se advierte la posibilidad del perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada, en tanto que estos no han desarrollado un argumento explicativo sobre el particular, sino que estos dirigen la atención a los motivos del recurso de casación lo cual compete conocer a la Primera Sala, en pleno, y no a la jurisdicción del presidente. Por consiguiente, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que nos ocup .

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Resolución núm. 0769/2025
Exp. núm. 551-14-01813 y 551-14-02189 (2025-R1213626)
Demandantes: Agropecuaria Yosán, [redacted]., y [redacted]
Demandado: Núcleos y Premezclas, [redacted]. (NUPRESA)
Materia: Oposición a intimación de pago, declaración de extinción parcial de deuda, declaratoria de deudor quirografario y validez de hipoteca judicial provisional
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2025, incoada por la Agropecuaria Yosán, [redacted]., y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0760/2025
Exp. núm. 2[redacted]
Demandante: Seguros Universal, S. A., [redacted] e Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Demandado: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve **(19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025),** año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00430, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 2025, incoada por Seguros Universal, S. A., representada por [redacted], [redacted] e Industrias San Miguel del Caribe, S. A., mediante instancia depositada en fecha 20 de noviembre de 2025, suscrita por el Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan**: a)** el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., [redacted] e Industrias San Miguel del Caribe, S. A., contra la sentencia impugnada**; b)** la demanda en suspensión depositada en fecha 20 de

Resolución núm. 0760/2025
Exp. núm. 2[redacted]
Demandante: Seguros Universal, S. A., [redacted] e Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Demandado: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

noviembre de 2025; **c)** el acto núm. 1631/2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de casación y la demanda en suspensión a la parte demandada; y **d)** la sentencia cuya suspensión se procura.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Seguros Universal, S. A., [redacted] e Industrias San Miguel del Caribe, S. A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a [redacted] e Industria San Miguel del Caribe, S.A., al pago total de RD$3,000,000.00 en favor de la parte ahora demandada, más un 1.5% de interés mensual sobre el monto de la condenación, calculado desde la interposición de la demanda hasta su ejecución definitiva, con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., hasta el límite de la póliza.

3) La parte demandante, en esencia, sostiene que la ejecución de la sentencia 1500-2025-SSEN-00430 podría ocasionarle perjuicios irreparables, en la medida en que dejaría sin efecto útil el recurso de casación interpuesto y produciría consecuencias patrimoniales y jurídicas de imposible reparación ulterior. Afirma que la decisión impugnada adolece

Resolución núm. 0760/2025
Exp. núm. 2[redacted]
Demandante: Seguros Universal, S. A., [redacted] e Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Demandado: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de desnaturalización de los hechos y falta de fundamento legal, al atribuir responsabilidad civil sin que se haya probado la falta personal del conductor ni la concurrencia de los presupuestos legales exigidos, basándose en pruebas que no fueron debidamente valoradas. Agrega que confirmaron indemnizaciones desproporcionadas y carentes de motivación suficiente, así como el desconocimiento del carácter perjudicial de la acción penal en materia de accidentes de tránsito, por lo que la ejecución de la sentencia produciría consecuencias patrimoniales y procesales de imposible reparación.

4) La parte demandada no depositó escrito de defensa a la demanda en suspensión, no obstante haber sido regularmente notificada mediante acto núm. 1631/2025, de fecha 25 de noviembre de 2025.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0760/2025
Exp. núm. 2[redacted]
Demandante: Seguros Universal, S. A., [redacted] e Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Demandado: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

Resolución núm. 0760/2025
Exp. núm. 2[redacted]
Demandante: Seguros Universal, S. A., [redacted] e Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Demandado: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

9) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la valoración de la demanda en suspensión y de los documentos que la sustentan, en especial de la decisión recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la decisión impugnada en casación, en caso de ser ejecutada, así como la posibilidad razonable de que la ordenanza en cuestión pudiese ser anulada al momento de ser decidido el recurso en la sede correspondiente. Cabe destacar que el contexto de la demanda que nos ocupa, no se retiene la veracidad y certeza del planteamiento por la parte demandante en el sentido de que la ejecución de la sentencia impugnada dejaría sin objeto el recurso, debido a que la ejecución que se produzca no supondría una aquiescencia del fallo. En esas atenciones procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Resolución núm. 0760/2025
Exp. núm. 2[redacted]
Demandante: Seguros Universal, S. A., [redacted] e Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Demandado: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00430, dictada el 21 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por Seguros Universal, S. A., [redacted] e Industrias San Miguel del Caribe, S. A.,

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0770/2025
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01432 (2025-R1247686)
Demandante: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve **(19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2025, incoada por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A., representada por el Lcdo. [redacted], mediante instancia depositada el 20 de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representado en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. , en fecha 7 de noviembre de 2025, contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada en fecha 20 de noviembre de 2025; **c)** el acto de

Resolución núm. 0770/2025
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01432 (2025-R1247686)
Demandante: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

notificación de demanda en suspensión núm. 3642/2025, instrumentado el 21 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted],; **d)** la sentencia objeto de la demanda en suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechaza el recurso de apelación, confirma la decisión de primer grado que había condenado a los ahora demandantes al pago de una indemnización a favor de [redacted], ascendente a RD$ 1,000,000.00 más un interés mensual del 0.5 % contado a partir de la notificación de la sentencia, condenando a los apelantes, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3) La parte demandante, en esencia sostiene, que son personas sólidas tanto moral en cuanto a lo económico, que se encuentran provistos de solvencia suficiente para que la sentencia sea suspendida y así evitar un daño posterior que su contraparte no pueda reparar en el caso eventual de que se ejecute la decisión cuya suspensión ha sido

Resolución núm. 0770/2025
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01432 (2025-R1247686)
Demandante: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

demandada fuere revocada. Además, la parte demandada es insolvente y no suspender el indicado fallo implicaría una violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución.

4) De su lado, la parte demandada [redacted]., no depositó escrito de contestación, a pesar de que la presente demanda le fue notificada mediante el acto acto núm. 3642/2025, de fecha 21 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) La Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, organiza el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la Sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia

[1] [1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

puede resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación como finalidad garantiza el control de legalidad del orden normativo vigente desde el punto de vista de su interpretación y aplicación, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto hacer cesar los efectos de ejecutoriedad que reviste la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión, ha juzgado el Tribunal Constitucional, que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Partiendo del hecho en que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0770/2025
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01432 (2025-R1247686)
Demandante: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

artículo 27 de la Ley núm. 2-23, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la valoración de la demanda en suspensión y de los documentos que la sustentan, en especial de la sentencia recurrida, no se advierte el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada, al circunscribirse la condena a cuestiones de índole pecuniaria. Cabe destacar que el contexto de la demanda que nos ocupa, no se retiene que la veracidad y certeza del planteamiento por la parte demandante en el sentido de que la ejecución de la sentencia transgrede principios constitucionales como el previsto en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución. De manera que, procede rechazar suspensión de sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Resolución núm. 0770/2025
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01432 (2025-R1247686)
Demandante: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2025, incoada por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., mediante instancia depositada el 20 de noviembre de 2025.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0761/2025
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00653 y 367-2019-ECIV-00815
Demandante: Edenorte Dominicana, S.A.
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, el magistrado Justiniano Montero Montero, presidente en funciones de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00230, dictada el 21 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Edenorte Dominicana, S.A., mediante instancia depositada el 14 de noviembre de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia impugnada objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión; **c)** el acto núm. 626/2025, instrumentado el 19 de noviembre de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, contentivo de la notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; **d) la** sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

Resolución núm. 0761/2025
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00653 y 367-2019-ECIV-00815
Demandante: Edenorte Dominicana, S.A.
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Edenorte Dominicana, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted], revocó la sentencia de primer grado que había declarado inadmisible por falta de calidad la demanda original, y remitió el asunto a su tribunal de origen para conocer la demanda original.

3) La parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada vulneró la Ley 4-23, Orgánica de los Actos de los actos del Estado Civil, y la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Argumenta que permitir la ejecución de la sentencia sería dar cabida a dichos vicios, además de que el caso se está conociendo en primer grado y en casación, lo cual podría dar lugar a decisiones contradictorias.

4) La parte demandada, [redacted], no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 626/2025, de fecha 19 de noviembre de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo

Resolución núm. 0761/2025
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00653 y 367-2019-ECIV-00815
Demandante: Edenorte Dominicana, S.A.
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto

en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación como finalidad garantiza el control de legalidad del orden normativo vigente desde el punto de vista de su interpretación y aplicación, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto hacer cesar los efectos de ejecutoriedad que reviste la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) Si bien la presidencia de esta sala tiene la facultad de suspender provisionalmente las sentencias impugnadas en casación cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está limitado a que la sentencia que se pretende suspender ordene o disponga el cumplimiento de alguna obligación que en caso de ser ejecutada pueda causar perjuicios insubsanables o irreparables a la parte contra la cual se ejecute.

Resolución núm. 0761/2025
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00653 y 367-2019-ECIV-00815
Demandante: Edenorte Dominicana, S.A.
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto

11) En cuanto al diferendo objeto de examen, se advierte que la sentencia cuya suspensión se solicita revocó la decisión de primer grado, la cual declaró inadmisible la demanda original por falta de calidad del demandante, y remitió el caso a su tribunal de origen. En tal sentido, al estar la eficacia de la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la decisión que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad alguna ordenar la suspensión de una decisión que no ordena medida alguna que deba ser ejecutada.

12) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[2]*, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[3]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

[2]SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[3]Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. 0761/2025
Exp. núm. 367-2019-ECIV-00653 y 367-2019-ECIV-00815
Demandante: Edenorte Dominicana, S.A.
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto

13) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00230, dictada el 21 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Edenorte Dominicana, S.A.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Comprobante de recepción

Número de caso: 2[redacted]

Número de solicitud: 2025-R0747204

Fecha y hora del depósito: 18/07/2025 08:39 p. m.

Datos del depósito

Materia: Contencioso Administrativo
Tribunal: Tribunal Superior Administrativo
Sala: N/D
Fecha Audiencia:
Asunto: Cobro De Pesos
Objeto: Prueba Tecnologia

Datos del depositante

Tipo de identificación: Cédula
Identificación: [redacted]5
Nombre completo: [redacted]
Correo: [redacted]

Documentos depósitados

Tipo de documento	Condición del documento	Documento devuelto
Copia De Expediente	Original	Si

Fecha y hora de generación:
18/07/2025 08:48 p. m.

Generado por:
[redacted]
N/D

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4327

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de procurador general administrativo mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo y la demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General de la Republica, con la finalidad de que se declare la caducidad de oficio del procedimiento disciplinario y la nulidad de los siguientes telefonemas: primer telefonema oficial núm. 12024-11 de fecha 24 de noviembre de 2021; segundo telefonema oficial núm. 14007-01 de fecha 07 de enero de 2022 y el acto núm. 1500/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021; así como el pago de los salarios acumulados y no pagados y el reintegro en sus funciones con el rango de sargento de la Policía Nacional.

6. Así mismo con relación a la demanda en responsabilidad patrimonial [redacted] solicitó que se subsane el daño causado por las referidas instituciones y que se condene a un pago por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor, DANIEL LUIS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

REYES, en fecha 09 de octubre del 2023, contra EL ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ("DGPN"), el MAYOR GENERAL [redacted], [redacted], en su condición de EX DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ("[redacted]."), el LICDO. [redacted], en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y EXMINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DRA. [redacted], en su condición de ex PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA y VICE-PTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, el 07 de enero del 2022, mediante el cual se destituyó de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, al [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a los recurridos EL ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN"), el MAYOR GENERAL [redacted], en su condición de EX DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ("[redacted]."), el LICDO. [redacted], en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y EX MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DRA. [redacted], en su condición de EX PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA y VICE-PTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso específicamente las normas legales y constitucionales previamente citadas en este recurso, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por el recurrente al tribunal *a quo*, pero dicho tribunal las inobservó. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a-quo, que hace que el recurrente, señor [redacted], se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre, lo que deviene en una franca violación al artículo núm. 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en los artículos núm. 4, 39, 62, 68, 69, numerales 4 y 10 de nuestra Constitución Política (…). **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261 en virtud de la cual esta corte estableció: La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser

sancionado con la casación, pues el tribunal *a quo*, nunca se ha referido a lo planteado por el recurrente en relación con las indicadas violaciones. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo*. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley núm. 590-15 y nuestra Constitución Política" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia una de infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado…*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*[1] y *se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[2]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[3]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

11. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia

[1] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[2] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega; es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente, aunque propone títulos a sus medios de casación, no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de resoluciones administrativas sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …*

de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de julio de 2019 [redacted], mientras se dirigía a su lugar de trabajo, cayó al fondo de una alcantarilla que se encontraba abierta en el pavimiento sufriendo lesiones físicas permanentes, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), dictando la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción presentado por el Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), dadas las consideraciones anteriores. **Segundo:** Rechaza la exclusión solicitada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por las

argumentaciones consignadas precedentemente. **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo presentado por [redacted], en perjuicio del Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), de forma solidaria, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de seis millones quinientos mil pesos (RD$6, 500,000.00) por concepto de daños materiales, y b) seis millones de pesos (RD$6, 000,000.00) por concepto de daño moral y reparación de daño integral, conforma los criterios argumentados en la parte considerativa de esta decisión. **Quinto:** Fija un interés judicial de un 0.5% a partir de la presente decisión y hasta la ejecución de la sentencia. **Sexto:** Declara libre de costas este proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una "mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho" al rechazar la inadmisión por prescripción del recurso contencioso administrativo fundamentándose en el plazo establecido por el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, el cual entiende inaplicable, debido a que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece que el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de treinta días.

9. Explica la recurrente, que el juez de fondo utilizó un razonamiento sin sustento jurídico válido, erróneo y carente de base legal, ya que no puede serle atribuida una responsabilidad ni verse comprometida por la omisión de una acción, pues el mencionado artículo 60 concibe una prescripción para el derecho a reclamo de la reparación del daño causante de la actuación pública o, en su caso, de la manifestación de los efectos lesivos, sin incluir lo que considera como una supuesta falta nacida de una omisión de ejecutar

una acción que es la "colocación de tapas en los hoyos de las alcantarillas de aguas pluviales"; falta atribuida en su contra y que concibe perjudicial.

10. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión que le fuera propuesto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…4. Asimismo, el codemandado Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), solicitó la inadmisión de la demanda por prescripción del plazo para la interposición de la acción, toda vez que el hecho que dio origen a la demanda sucedió en fecha 16-07-2019 y la demanda fue interpuesta al vencimiento del plazo. 5. La recurrente solicita, que se rechace el medio de inadmisión debido a que la prescripción aplicable a este caso es la derivada del artículo 60 de la Ley 107-13, que especifica como dos años el tiempo para actuar respecto a la exigibilidad del daño causado por el acto lesivo. (…) 8. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, la prescripción derivada de hecho jurídico o vía de hecho, está regulada en el artículo 60 de la Ley 107-13…. Este artículo, en principio, dispone una prescripción de dos (2) años, que será contada desde la materialización del hecho lesivo; Sin embargo, de forma excepción a la regla general, hace una distinción en el punto de partida del cómputo de esta, aplicada cuando haya un efecto lesivo continuo o reflejado en la posteridad al hecho lesivo, fijándose el inicio del cómputo de la prescripción extintiva en la fecha de aparición de los efectos lesivos. 9. Establecidas las consideraciones anteriores y en atención a que el fundamento del recuso es hecho jurídico o vía de hecho del Ayuntamiento de Santiago, como

administración local y encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos de esta demarcación geográfica, le corresponde la prescripción de la responsabilidad patrimonial del Estado, que es de dos años, en ese contexto, verificándose que el hecho ocurrió en fecha 15 de julio de 2019, la prescripción se vio interrumpida con el Estado de Emergencia pronunciado en marzo de 2020, el cual ocasionó un cierre en la apertura de los Tribunales a nivel nacional e internacional, los plazos se suspendieron, incluso para este tipo de procesos, no obstante, aún ante la no existencia de la suspensión de los plazos, la acción prescribía en el 15 de julio de 2021, por tanto, como esta fue interpuesta en junio del 2021, se encuentra en plena vigencia el derecho de acción del recurrente, por consiguiente, procede rechazar la inadmisibilidad planteada…" (sic).

11. En ese sentido, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que se incurre en vicio de errónea o mala aplicación de la ley *cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplica de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

12. Para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala precisa que conforme a los hechos fijados por el juez del fondo en el fallo criticado la recurrida en casación, a raíz de un accidente peatonal ocurrido ante la ausencia de una tapa de alcantarilla, interpuso un recurso contencioso

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS22-0342, 31 de enero 2022.

administrativo con el propósito de obtener una indemnización por daños materiales y morales sobrevenidos del suceso. Así las cosas, el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que, con motivo del incidente relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* dispuso su rechazo bajo el fundamento de que, conforme a los hechos, **se trató de un supuesto indemnizable** (alusivo a la responsabilidad subjetiva del Estado) cuyo plazo extintivo correspondía al establecido por el artículo 60 de la Ley núm. 107-13; razonamiento que este colegiado estima correcto en derecho, puesto que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al que alude la recurrente en su primer medio de casación está reservado a la regulación del reclamo de derechos ante el orden de lo judicial, y no así al resarcimiento indemnizatorio nacido, de manera específica, de la lesión experimentada por el administrado en el marco del cumplimiento del ejercicio y deberes de los entes públicos conforme al principio de buena administración, razones por las que se dispone su rechazo.

13. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es contradictoria en sus motivos y adolece de base legal, ya que la administración de la línea pluvial o alcantarilla de agua pluvial es de competencia y dependencia "única" del Ayuntamiento del

municipio de Santiago, mientras que el sistema de alcantarillado de aguas residuales, o cloaca "es responsabilidad de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) al tenor de la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977", por lo que debió ser excluida del proceso ya que, a su juicio, la alcantarilla en la que cayó [redacted] es patrimonio del Ayuntamiento del municipio de Santiago y que, al condenársele de manera conjunta y solidaria bajo el sustento de que "la administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarilla y cloacas es de manera combinada entre ambas instituciones", se viola la ley.

14. Explica, que para que exista responsabilidad civil en su contra se requiere de tres elementos indispensables y necesarios como son el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad imputado a la conducta, acción u omisión del agente generador, requisitos que el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida precisa "sin ninguna base legal contundente", pues cada institución tiene sus propias funciones y responsabilidades frente a la administración de las cloacas y desagües de la ciudad de Santiago, dependiendo de si es un alcantarillado de aguas residuales o de aguas pluviales, por lo que es imposible que ambas instituciones comprometan su responsabilidad.

15. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual es examinado por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO … 10. Una vez rechazada la inadmisión, procede ponderar el fondo del apoderamiento, el cual se trata de un recurso contencioso administrativo, fundamentado en que en fecha 15-07-2019, mientras [redacted] se dirigía a trabajar al Supermercado Central, donde se desempeñaba como cocinero, justo al disponerse a cruzar la avenida 27 de Febrero, frente a la Bomba Texaco, cayó hasta el fondo de una alcantarilla que se encontraba sin tapa y abierta en el pavimento, sin ningún tipo de precaución o alerta al ciudadano de su existencia, lo cual provocó la caída, que produjo en el recurrente fractura de carilla articular L5 izquierda, por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, cirugía que también se infectó y amplió las afectaciones producidas de la caía, que acarreó menoscabo de las funciones nerviosas, lumbares y de medula espinal al recurrente, que en definitiva terminaron en una incapacidad médica definitiva, incapacidad medica que aumentó los gastos de tratamiento, imposibilidad de encontrar ayuda y cese de su productividad laboral en el señor Jhonny. Hechos por los cuales demanda al Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), para que reparen los daños morales y materiales que han provocado al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

ciudadano, con la omisión de conserva de un servicio público, que pretende le sean indemnizados con treinta millones de pesos dominicanos (RD$30, 000,000.00) y demás pedimentos que consta en el apartado de las conclusiones precedentemente trascritas. 11. El recurrido, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), establece que, la alcantarilla por la cual se deslizó el recurrente, es manejo de aguas pluviales por tanto, son competencia en manejo y atribución del Ayuntamiento de Santiago, puesto que conforme a la ley 582, la responsabilidad de esta institución con relación al alcantarillado, es únicamente sobre las aguas residuales o cloacas, en consecuencia, solicitan la exclusión del proceso. En cuanto al fondo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (…) 14. En cuanto al pedimento de exclusión, tomando en consideración que la ley 582, modificada por la ley 328-98, que regula que la administración del sistema de acueductos, manejo de aguas residuales y alcantarillado le corresponde a la institución creada a esos fines, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), y que la ley 176-07, impone a cargo del Ayuntamiento la coordinación del abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales junto a Coorasan, en ese sentido, si el manejo del sistema pluvial, aguas residuales, cloacas y alcantarillado es responsabilidad de la administración local y la institución de referencia, toda responsabilidad patrimonial que surja de falta de buena administración de esos servicios públicos, en principio, será compartida y solidaria, ya que ambos intervienen en el funcionamiento adecuado de estos servicios, procediendo así el rechazo de la exclusión solicitada. (…) 16. Como la responsabilidad patrimonial del Estado queda sujeta el derecho común, tanto sea subjetiva como objetiva,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

esta debe ser analizada bajo el amparo de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, cuando es responsabilidad extracontractual, delictual o cuasi delictual, como en este caso. En esa virtud, los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado son: a) que la actividad administrativa haya provocado el hecho lesivo o generados, b) un daño, deterioro, conculcación o afectación de cualquier naturaleza en el patrimonio del recurrente o persona, y c) nexo causal entre la conducta administrativa y daño ocasionado. 17. Respecto al hecho y responsabilidad patrimonial alegada, encuentra su fundamento en la supervisión de la prestación de un servicio público y la preservación de los bienes de dominio público, como son las aceras, calles, alcantarillados y demás. En ese sentido, la supervisión y buen funcionamiento de estos, es responsabilidad conjunta de las administraciones locales, llámese ayuntamientos y CORAASAN en el caso particular de Santiago, ya que la administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarillas y cloacas se maneja de forma combinada por estas dos institucionales de conformidad con la ley 582 y 176-07. 18. La ausencia de la tapa de alcantarilla en la que alega el recurrente que cayó, es la razón de ser de la responsabilidad de que trata, ya que la tutela de la seguridad del tránsito público de los peatones, con relación a las condiciones apropiadas de las vías públicas, es responsabilidad de los recurridos, siempre que se trata de supervisión y adecuación de los sistemas de administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarillas y cloacas. Aplicando en la especie, por tratarse de una responsabilidad no culpo o dolosa de la administración, de la excepción del párrafo I del artículo 57 de la ley 107-13, respecto a la excepción de la responsabilidad objetiva, puesto que, corresponde a la administración

demostrar si al momento del suceso que dio lugar a la demanda, esta alcantarilla tenía condiciones apropiadas para su bien funcionamiento y protección del transeúnte, parque vehicular, o en general, adecuadas condiciones de los caminos públicos y seguridad de tránsito de todos los ciudadanos, quedando la carga de la prueba del buen funcionamiento y actuación administrativa a cargo de estas dos instituciones demandadas. 19. No obstante a la inversión de la carga probatoria, resulta un hecho no controvertido por las partes, que el recurrente se cayó en la alcantarilla ubicada en la avenida 27 de febrero, frente a la Bomba Texaco en Santiago; asimismo, los recurridos tampoco han podido demostrar que la tapa de la alcantarilla estuviera allí al momento del transeúnte disponerse a cruzar la [redacted], especialmente la ubicada en la locación referida procedentemente, constituye una omisión que vulneración al deber de seguridad de los caminos públicos, que debe ser acto para los ciudadanos o como contraparte a la imposibilidad de prestas esa seguridad, prohibir el paso, por parte del Ayuntamiento o CORAASAN, exigencia legal que no han probado los recurridos haber cumplido, reteniéndose así la falta. 20. El daño, en este caso, se contrae a las lesiones físicas, imposibilidad definitiva de dedicarse a una labor remunerada, gastos médicos y cumplimiento de la obligación legal de manutención de los hijos menores de edad que posee, según las actas de nacimiento depositadas en el expediente, así como el no poder suplir las

necesidades básicas de su hogar y perdida de cualquier proyecto de vida a futuro, que se comprueba de los diversos certificados médicos, facturas, coberturas de seguro de salud y diagnósticos de los estudios que se encuentra depositados en el expediente. Quedando así retenidos los daños tanto materiales como morales. 21. El nexo causal entre la conducta administrativa y daño ocasionado, en este caso, al comprobar que, producto de la omisión del Ayuntamiento de Santiago y de CORAASAN de su obligación legal de supervisión de la alcantarilla, esta quedó sin tapa y debido a la falta de seguridad para el transeúnte que se deriva de la existencia y correcta postura de la misma, el recurrente cayó en ella, y esa caída provoco una lesión permanente en el ciudadano, afectando de por vida su condición física, salud mental y calidad de vida de su familia, en consecuencia, se retiene el nexo causal entre los dos elementos constitutivos primeros, comprobándose además, la concurrencia de los tres elementos de la responsabilidad alegada. La cual, aun cuando no puede el tribunal determinar a cuál de las dos correspondía, al momento del hecho, no menos verdadero resulta que, como esta responsabilidad del buen funcionamiento de las alcantarillas de Santiago corresponde a ambos recurridos, no compete al tribunal de forma obligatoria sobre quien recae la culpa, ya que estas responden solidariamente, sin perjuicio de una acción en repetición que estas poseen. Es por ello que se retiene la responsabilidad patrimonial del Estado, en la persona jurídica de la administración local, el Ayuntamiento de Santiago, y de la institución codemandada, CORAASAN. 23. Retenida la responsabilidad de los recurridos, procede determinar cuáles son los daños indemnizables. En tal razón, como el daño debe ser reparado de forma íntegra para que se considere como resarcido; máxime, que en el caso se

tratarse del Estado, este tiene la obligación constitucional de reparar íntegramente el daño, que, aun cuando no se puede devolver al ciudadano a la situación en que se encontraba antes, debe ponerlo en condiciones económicas de suplir para él y su familia la imposibilidad material de su incapacidad médica definitiva. … 25. El daño material, es considerado como aquel que afecta al patrimonio del que lo sufre, que a su vez, puede ser emergente o lucro cesante; en la especie, no puede retenerse el daño emergencia, ya que fue en calidad de peatón que este cayó a la alcantarilla y no ha demostrado que ningún bien se haya afecta al momento del accidenta, como tampoco han depositado pruebas que lleven a la ponderación del tribunal gastos generados por servicios médicos, medicamentos o cualquier estudio, terapia física o demás experimentado por él. Respecto al lucro cesante, que no es más que el daño ocasionado por la pérdida de una utilidad económica o legitima; este daño, debido a que al momento del accidente trabajaba en Supermercado Central, en su condición de cocinero, devengando un salario de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 26/100 (RD$17,610.26) existe un daño por lucro cesante, puesto que, el recurrente ha dejado de percibir una utilidad económica, por tanto, teniendo edad de 36 años, al momento del accidente, su vida laboral estimada útil es de 30 años más, se fija una indemnización de seis millones quinientos mil pesos (RD$6,5000,000.00). 26. Con relación al daño moral, el cual incluye la pérdida de un proyecto de vida, el sufrimiento suyo y el su familia, la imposibilidad de brindar calidad de vida a sus seres queridos, su afectación sicológica y salud mental, que impactan negativamente su desarrollo como ser humano, su recreación e incorporación a las actividades habituales de todo padre en el seno familiar, su dignidad y estima social a la corta edad de 36 años. El

tribunal entiende que, conforma los principios de razonabilidad, proporcionalidad, reparación del daño integral y función protectora del Estado como administración pública, procede fijar una indemnización por este concepto de seis millones de pesos dominicanos (RD$6, 000,000.00), monto que aun cuando no puede desaparecer ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, lo cual resulta imposible para un tribunal, es racional, suficiente y proporcional al daño moral ocasionado. 27. Ante el pedimento del recurrente, tendente a la fijación de un interés judicial sobre el valor estimado en daños, este tribunal es de criterio que, debido a la devaluación de la moneda, la inflación y la posibilidad discreción que posee el juez de fijar estos, procede consignar un interés judicial de 0.5 % a partir de la presente decisión, hasta que intervenga ejecución de la sentencia" (sic).

17. **En cuanto al vicio de contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2].

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que **para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia**

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

atacada; y, además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. En la especie, contrario a lo argüido por la recurrente, no se configura el aspecto denunciado toda vez que el tribunal del fondo, tras la valoración de la incidencia sometida a su escrutinio previamente planteada, ofreció un razonamiento coherente, congruente y ajustado a la documentación aportada por las partes al contradictorio.

19. **En cuanto al vicio de falta de base legal.** Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que una sentencia adolece de base legal *cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho*[3]; de ahí, que del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala no haya podido constatar que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurriera en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que partiendo de la justificación congruente del fallo impugnado se verifica que el motivo para retener su participación activa en el proceso y, consigo, disponer una indemnización solidaria a su cargo se contrae a las disposiciones del artículo 5 de su propia Ley Orgánica núm. 582, modificada por la Ley núm. 328-98,

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.

cuyo mandato le transfiere todas las instalaciones no domiciliarias construidas por particulares, el gobierno o el municipio a su patrimonio, reteniéndose de ello —como bien estableciera el juez de fondo— la responsabilidad en el funcionamiento adecuado de los servicios de alcantarillado como obligación y ejercicio de buena administración.

20. Utilizando la técnica casacional denominada suplencia de motivos, resulta importante aclarar que conforme al artículo 3 de la citada ley que crea el CORASAAN, esta institución tiene a su cargo la operación y el mantenimiento del alcantarillado en el municipio de Santiago, situación que le hace responsable de los daños ocasionados como el de la especie, debido a su deterioro o ausencia de condiciones que permitan su compatibilidad con la vida cotidiana registrada en los municipios, razones por las que se rechazan ambos aspectos del segundo medio de casación aquí analizado.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente establece, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de motivación, ya que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el accidente ocurrido se debió en parte a la responsabilidad de la víctima, por lo que la falta debería ser compartida no solo entre el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), sino también con [redacted] quien, indica, tuvo un papel activo al no tomar

las previsiones que, al transitar por la acera, hubieran podido evitar el accidente. Señala, ambas entidades fueron condenadas al pago de doce millones quinientos mil pesos dominicanos como indemnización, pese a que la ahora recurrida en casación nunca aportó pruebas del bien inmueble que hubiera podido ser afectado al momento del accidente, ni de los gastos médicos en los que incurrió, por lo que no existe coherencia alguna entre los relatos de los hechos, las pruebas aportadas y el supuesto daño a resarcir por carecer de medios probatorios precisos, dejando al fallo recurrido sin fundamento ni motivos suficientes para decidir del modo en que lo hizo.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos trascritos en el numeral 17 de esta sentencia.

23. Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación, es preciso indicar que *los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad*

de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada[4].

24. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.
[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

25. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

26. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia recurrida, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó pormenorizadamente sobre los argumentos de hecho y constataciones de derecho sometidos al plenario con logicidad y coherencia evidente, llevando a la confirmación de la falta atribuible a la Administración, y que en el hecho generador no se registraba falta exclusiva de la recurrida, señalando consigo y de manera clara las razones que condujeron a la acogencia del recurso contencioso administrativo, realizando un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, procediendo en consecuencia al rechazo del tercer medio de casación propuesto.

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 4324

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ASDE-DGRH 4576-24 de fecha 7 de octubre de 2024 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) notificó a la señora [redacted] la desvinculación de sus funciones,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024, por la señora ADALGISA MALDONADO GUZMÁN, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, y, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) efectuar el pago a favor de la señora ADALGISA MALDONADO GUZMÁN, de los valores siguientes: > La suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de vacaciones; > La suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), en virtud del salario de navidad. > Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$20,000.00) pesos, y un tiempo de labor de 18 años, y 18 días. Para un total de cuarenta y siete mil con seiscientos ochenta y ocho pesos con 04/100 (RD$47,688.04). **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de articulo 24 y 60 de la Ley 41-08 de la Ley 41-08 de Función Pública. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Inobservancia del artículo 139 de la Constitución Dominicana," (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

11. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus tres medios de casación propuestos bajo los supuestos vicios de *violación de artículo 24 y 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, errónea aplicación del derecho, desnaturalizo de los hechos e inobservancia del artículo 139 de la Constitución Dominicana* −siendo la desnaturalización de los hechos tradicionalmente encuadrada dentro del interés casacional presunto− sin embargo en el desarrollo de dichos medios no hace mención a alegatos relacionados con la referida desnaturalización, resultando evidente que se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

18. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de violaciones a la ley atribuidas al tribunal *a quo*- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

19. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00982
Solicitud núm.: 2664552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-01104

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **18 de diciembre de 2025,** dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2022 suscrito por los Licdos. [redacted] y Davilania [redacted], abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00109 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00982
Solicitud núm.: 2664552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00982
Solicitud núm.: 2664552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte recurrida [redacted], para notificar su memorial de defensa, tras habérsele emplazado mediante acto núm. 1077/2022, de fecha 6 de junio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00982
Solicitud núm.: 2664552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00109 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en justiprecio contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) con la finalidad de que se ordenara el pago de RD$10,000,000.00 pesos con relación a la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 Tareas, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente demanda de justiprecio incoado por los señores [redacted] y [redacted], conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libres costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía

secretaría general, a los demandantes, señores [redacted] y [redacted], a los demandados, ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, [redacted]., DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de los documentos. Desnaturalización de los hechos y derecho y errónea aplicación de las normas jurídicas. Infracción normativa material del artículo 1315 del Código Civil y violación artículo 51.3 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 43 y 44 de la Ley 5978 sobre la Reforma Agraria (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 437/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 instrumentado por Edgar Alejandro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificando en su domicilio a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) en la avenida Leopoldo Navarro Santo Domingo, Distrito Nacional, edificio de Oficinas Gubernamentales [redacted], sexto piso, Santo Domingo, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), depositó su memorial de defensa en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al hilo de lo anterior se evidencia que uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General

Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho memorial por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. *Sobre el interés casacional*

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte en su único medio de casación que se proponen alegatos fundamentados en una *falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y derecho y errónea aplicación de las normas jurídicas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* conoció de una inadmisibilidad por falta de calidad de los demandantes por el hecho de que el inmueble objeto en la sentencia impugnada está a nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD) sin exponer con razonamiento lógico que fundamente dicho criterio; que no se cumplió con el debido proceso administrativo y no fue ponderado por el tribunal *a quo* el certificado de asignación provisional a favor de los hoy recurrentes, así como el acuerdo Interinstitucional y contrato de donación entre los codemandados hoy recurridos.

29. Continúan alegando los recurrentes que los motivos establecidos en la sentencia impugnada no se corresponden con la adecuada ponderación del estudio de las pruebas depositadas por las partes demandantes.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"… 21. En la especie, los señores [redacted] y [redacted], procuran que se condene al ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO,LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALESDE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP),al pago del justo precio por la alegada expropiación de hecho respecto a la expropiación del proyecto descrito como: AC-26 Canasta de San Cristóbal, Parcela No. 156-b, correspondiente a la parcela 1Ref, Distrito Catastral número 2, Municipio de San Cristóbal, sitio Canasta, con una extensión superficial de IHas, 88As y 66Cas, equivalente a 30 Tareas, con los siguientes y actuales linderos: Al Norte, Saturnino Ramírez, al Sur, [redacted], al Este, Carretera y al Oeste, Loma Verde, en la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana. El citado proyecto, se trata de un terreno registrado a nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de conformidad con el Estado Jurídico del inmueble, expedido en fecha 07 septiembre de 2023, emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal., que actualmente consiste en una porción de terreno con una superficie de 1,471,345,61 metros cuadrados, identificada con la matrícula Núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 1-REF, del Distrito Catastral Núm.02, ubicado en SAN CRISTOBAL, SAN CRISTOBAL, se encuentra registrado el asiento: Núm.334733131. DERECHO DE PROPIEDAD a favor de INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO. 23. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no han demostrado los señores [redacted] y [redacted], quienes han demandado al ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), a los fines de que sea justipreciado un terreno declarado de utilidad pública perteneciente según consta en la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble depositado en el expediente, hoy objeto de justipreciar por la parte demandante, los derechos de propiedad recaen sobre el Instituto Agrario Dominicano., lo que en ese sentido, resulta una evidente inadmisibilidad de la presente demanda por falta de calidad de los señores [redacted] y [redacted]. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), y por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente demanda, por falta de calidad activa de los demandantes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en justiprecio a fin de que se ordenara al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) al pago de la suma de RD$10,000,000.00 favor de los recurrentes por el justo precio de la parcela núm. 156-b, correspondiente a la parcela 1Ref, Distrito Catastral número 2, municipio de San Cristóbal.

32. Ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en el caso de una demanda en pago de justo precio de un inmueble, la calidad

del demandante está vinculada inexorablemente a su condición de propietario ya que dicha calidad resultaría ser la traducción procesal de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Este poder o título que debe exhibir el demandante que en estos casos está indisolublemente ligado a la bien o mal fundado de su pretensión.

33. El artículo 2 de la Ley núm. 344-43 sobre procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el distrito de Santo Domingo o las comunes establece que ...*el Estado, los municipios,* ***o las partes perjudicadas*** *en ausencia del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.*

34. Cónsono a lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó que los recurrentes no probaron ser titulares del derecho de propiedad de la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 tareas. De igual manera se advierte de los documentos aportados por los recurrentes - anexado al recurso de casación se encuentra

el acto de donación de derechos de propiedad inmobiliaria de fecha 2 de septiembre de 2024 legalizado por E. Castillo, notario público de los del número para el municipio y provincia de San Cristóbal – del cual se lee que el Instituto Agrario Dominicano cede y transfiere desde ahora y para siempre en calidad de donación a favor de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) una porción de terreno con una superficie de dieciséis mil (16,000 m²) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 1-REF, DC 02, Municipio San Cristóbal, Provincia San Cristóbal amparado en la Constancia Anotada Matrícula [redacted] emitida por el Registro de Títulos de San Cristóbal, con las siguientes colindancias: al noroeste: Farallón y Calle Proyecto; al noreste: Proyecto de Urbanización; al sur: [redacted] es el Camino y Caserío.

35. Resulta que, de los documentos anexos al recurso de casación también se encuentra copia de la certificación del estado jurídico del inmueble sobre una porción de terreno con una superficie de 1,471,345.61 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted] dentro del inmueble: Parcela 1-REF, del Distrito Catastral No.02, ubicado en San Cristóbal, se encuentra registrado el asiento a favor del Instituto Agrario Dominicano, derecho tiene su origen en el documento núm. 2142 de fecha 12 de mayo de 1964.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

36. De lo anterior se constata que la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) mantiene la titularidad de la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 tareas desde el 12 de mayo de 1964; sin embargo, cuando los jueces del fondo declararon inadmisible la demanda sobre la base de que los recurrentes no tenían calidad por no ser los propietarios legítimos del terreno para solicitar el justiprecio, no transgredieron el derecho de propiedad que ostentaban puesto que estos no probaron la titularidad del terreno que lo acreditara como propietario del inmueble que pretende justipreciar; en ese sentido, conforme lo ha establecido la jurisprudencia para ser titular del derecho de propiedad de un inmueble es menester que se aporte el título de propiedad, situación que no ha ocurrido en la especie puesto que la asignación provisional de fecha 3 de julio de 1994 no acredita la titularidad de inmueble de referencia, *el derecho de propiedad de un inmueble registrado se representa mediante un Certificado de Título o una Constancia Anotada, cuestión última que*

se infiere del contenido de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario[3]*;* situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

37. En ese sentido, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en una falta de ponderación ni desnaturalizó los hechos de la demanda, sino que realizó una correcta subsunción acorde a los hechos presentados y probados por las partes, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

En relación con los tres aspectos de su único medio de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que establecer interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a tres aspectos del primer medio de casación *violación artículo 51.3 de la Constitución de la República, violación a los artículos 43 y 44 de la Ley núm. 5978-62 sobre la Reforma Agraria* alegando una inobservancia a la

[3] Tribunal Constitucional, sent. TC/0088/21 de fecha 20 de enero 2021.

ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación –en este caso aspectos del medio- o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4365

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00166 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), con la finalidad de que se declare inadmisible por prescripción extintiva la rescisión del contrato núm. 0289-15 de fecha 4 de febrero de 2015, relativo a la construcción de la Escuela Básica las Casitas, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00776, de fecha 5 de noviembre de 2024, la cual rechazó el recurso y confirmó la recisión del contrato.

6. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00166, de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, el presente Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2024, por el Ing. [redacted]; y en consecuencia ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00776, de fecha 05 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), conforme a los motivos expuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en lítis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de congruencia y legalidad administrativa y errónea interpretación de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivos, violación a la tutela efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no ser conforme con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2025, realizada por la [redacted], quien en las instalaciones del Tribunal Superior Administrativo, procedió a entregar copia certificada de la sentencia a la parte recurrente, marcada con el núm. 0030-04-2025-SSEN-00166 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; acto que marcó el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

12. En adición, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494, toda sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo debe ser notificada por el secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento a las partes involucradas, incluyendo al Procurador General Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Esta disposición no solo impone un deber de notificación oportuna, sino que también otorga al secretario la potestad de concretarla directamente o por intermedio del ministerio de alguacil, siendo ambas modalidades legalmente válidas y eficaces para activar el cómputo del plazo recursivo. En el presente caso, la entrega de la copia certificada de la sentencia por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo constituye un medio fehaciente de notificación, que satisface el mandato legal y garantiza el ejercicio del derecho de defensa, activando válidamente el plazo para la interposición del recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

13. Así, puede extraerse del contenido de la referida certificación, con esta, se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23

14. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 28 de

abril de 2025 y finalizaba el día 27 de mayo de 2025, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 6 de octubre de 2025, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm0030-04-2025-SSEN-00166 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Enercido [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4280

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00276 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Enercido [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enercido [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación ALZO No. 4166043 de fecha 8 de agosto de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a Enercido [redacted] el rechazo de su solicitud de reembolso correspondiente al pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria, por un monto de

ciento ochenta mil veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,020.00), reiterando los términos y condiciones del oficio de rechazo DCR. Num. 328624 de fecha 23 de junio de 2023, emitido por el Departamento de Control de Recaudación de la Dirección General de Impuesto Internos, por no evidenciarse un pago indebido; quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00276 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26 de noviembre del año 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizar la devolución a la parte recurrente el señor Enercido [redacted], de la suma ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00), por efecto del recibo No. [redacted]5-9, de fecha 26/08/2022, emitido por la administración tributaria, conforme los motivos que se hicieron constar en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo**. QUINTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, incompatibilidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil dominicano. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Enercido [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley1.

11. En la especie, se verifica que la parte recurrida Enercido [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante acto núm. 959/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, donde se hace constar el traslado a la calle Concepción Bona, manzana 46-97, edificio 10, piso 01, Apto. 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio y fue recibido por su persona.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 13 de octubre de 2025; sin embargo, no fue notificado a la parte ahora recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado o fuera de los plazos previstos por la ley.

1 Subrayado nuestro.

14. En ese tenor, al no existir evidencia de que la parte recurrida Enercido [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

15. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

16. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en*

su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

17. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

18. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Enercido [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

19. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

20. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 18 de junio de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 01 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

21. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue

debatida la suma de **ciento ochenta mil veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,020.00)** por concepto de pago indebido de impuesto sobre la transferencia inmobiliaria.

22. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del único medio de casación planteado por la parte recurrente.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Enercido [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00276 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4283

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Merck Sharp & Dohme Corp. y el Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de Merck Sharp & Dohme Corp. y el Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted].

3. En el presente figura como parte correcurrida la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (Infadomi), sin que figure el depósito de su memorial de defensa y demás actuaciones requeridas.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de noviembre de 2005 las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerche di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. solicitaron a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) una patente de prioridad de la patente núm. 60/633,132 de fecha 3 de diciembre de 2004, para la invención denominada *Sal potásica de un inhibidor de la integrasa del VIH*; luego en fecha 15 de agosto de 2006, la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi) presentó sus observaciones sobre la solicitud de patente de invención ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), por lo que las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerchedi Biología Molecolare P. Angeletti SPA. depositaron sus comentarios sobre las observaciones realizadas por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. en cuanto a la solicitud de patente de fecha 30 de noviembre de 2005.

6. En fecha 4 de julio de 2011 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 102-2011, concediendo a la entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerchedi Biología Molecolare P.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Angeletti SPA. la patente de invención denominada *Sal potásica de un inhibidor de la integrasa del VIH*, expediente núm. P[redacted], clasificación internacional de patentes (CPI-2011): C07D239/54, A61K31/515, con fecha de presentación del 30 de noviembre de 2005, por una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial; no conforme con la indicada resolución, el 20 de julio de 2016 la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi) incoó una acción en nulidad de la patente de invención núm. P[redacted].

7. Mediante resolución núm. 105-2018 de fecha 1 de mayo de 2018, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) acogió en cuanto al fondo la acción en nulidad interpuesta por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc., en consecuencia, decidió en el ordinal tercero declarar la nulidad de la patente de invención núm. P[redacted] de fecha 4 de julio de 2011, por lo que las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. interpusieron un recurso de apelación contra la resolución descrita anteriormente, emitiendo la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) la resolución núm. 00129-2021 de fecha 10 de junio de 2021, que lo rechazó en cuanto al fondo; por lo que, no

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conforme con la decisión, interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, elevado en fecha 9 de septiembre de 2021, por las sociedades de comercio MERCK SHARP &: DOHME CORP e INSTITUTO DI RICERCHE DI BIOLOGIA MOLECOLARE P. ANGELETTI [redacted]., en contra de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y de la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS DOMINICANAS, INC. (INFADOMD), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente**. SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y el debido proceso administrativo. Violación del artículo 3

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

numeral 22 de la Ley núm. 107-13, violación del artículo 69 de la Constitución de la República, motivos contradictorios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Antes de proceder a ponderar el recurso de casación, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

11. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los**

derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la SCJ podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.**

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

14. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

15. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica)** no es la única que le es inherente, ya que en ellos

subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

16. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la*

Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

17. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

18. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley,** por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

19. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

20. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; **y la comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes**

modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

21. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (comercial, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

22. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal**

competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.

23. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

24. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

25. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

26. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

27. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

28. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente

al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

29. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante* ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

30. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

31. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

32. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

33. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

34. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia

material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

35. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

36. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

37. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

38. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

39. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4325

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Unidad Técnica Ejecutoria de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], Soledes [redacted], actuando como abogados constituidos de la Unidad Técnica Ejecutoria de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de octubre de 2024 mediante acto emitido por la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda), fue destituido de su cargo [redacted] quien se desempeñaba como encargado del Departamento Jurídico de dicha institución.

5. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado en su puesto, así como el pago de los beneficios económicos correspondientes, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 8 de enero del 2025, por el señor [redacted], contra la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (UTEPDA) y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (UTEPDA), REINTEGRAR al señor [redacted], en la posición de encargado jurídico con un salario mensual de RD$120,000.00, pagándole los salarios y derechos adquiridos (salario de navidad y vacaciones) dejados de percibir desde la irregular desvinculación efectuada el 8 de octubre del 2024,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

hasta la ejecución del reintegro, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuesto. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. Falso alcance jurídico. **Tercer medio:** Pérdida del fundamento jurídico y base legal. Omisión de las disposiciones de los artículos 2 y 13 del Decreto 791-21 de fecha 9 de diciembre de 2021, los artículos 2 y 17 del Reglamento de Aplicación (Resolución núm. DIGEIG-01/2022) los artículos 18, 25 y 27 de la Ley 41-08 de Función Pública y sus Reglamentos de aplicación. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho. Errónea aplicación del artículo 13 del Decreto 143-17, derogado por el artículo 2 del Decreto 791-21 de fecha 9 de diciembre de 2021 y errada aplicación del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer, segundo y cuarto medios se fundamentan en la alegada *falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y falta de base legal* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se unen para ser analizados en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente aduce en su memorial en síntesis, que el tribunal *a quo* no evaluó de manera conjunta las pruebas sometidas a escrutinio de los jueces, especialmente la certificación número DIGEIG-CE-DEIG-2024-1218 de fecha 1 de octubre de 2024, en la que se indicaba que la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) autorizó la desvinculación del entonces servidor y parte recurrente, en cumplimiento del artículo 17, letra b), párrafo I del Decreto 791-21, por lo que, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Administración observó el debido proceso previsto en la ley para la separación del cargo, pues sólo se requería la señalada "no objeción".

23. Continúa exponiendo la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de la prueba y otorgaron un alcance distinto a los documentos proporcionados, pues entendieron que se requería un trámite adicional al agotado, en ignorancia de que el Decreto 791-21 derogó las disposiciones del Decreto 143-17 y su Reglamento de Aplicación y de que no existe estabilidad ni posibilidad de reintegro para los miembros de cuerpos técnicos cuando son desvinculados por "no objeción" emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).

24. Para fundamentar la disposición de reintegro de la entonces parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Determinación de la categoría del servidor público… 6. Es importante resaltar que obra depositado en el expediente la certificación laboral de fecha 24 de octubre del año 2024, emitida por el señor [redacted], encargado de Recursos Humanos, en la que se hace constar que el señor [redacted], laboró en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (UTEPDA), desde el 1 de diciembre del año 2020, hasta el 8 de octubre del año 2024, desempeñando el cargo de encargado jurídico que, por la labor desempeñada el mismo tiene vocación de ingreso a la carrera, sin embargo, en ausencia de prueba que determine su ingreso a la carrera y de acuerdo a las labores desempeñadas por este, la misma encaja en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

clasificación de servidor público de estatuto simplificado, en los términos referidos por el artículo 23 de la Ley 41-08, en tal sentido, este colegiado le dispensará tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo el artículo 24 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la causa del término del vínculo laboral 7. La Ley 41-08 en su artículo 94 dispone lo siguiente: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.4 8. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido apreciar, que la recurrente fue desvinculada, mediante la comunicación S/N, de fecha 8 de octubre del año 2024, en la que se hace constar lo siguiente: "El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que, a partir del día 08 de octubre del 20234, la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal ha decidido rescindir su contrato como encargado jurídico, decisión emanada de la Autoridad Competente para separar a los servidores Públicos". De su lectura, se puede apreciar que, al hoy recurrente, señor [redacted], no se le retuvo faltas de tercer grado, más bien, la causa de la desvinculación fue por decisión administrativa lo que se traduce en conveniencia en el servicio, una prerrogativa de la institución empleadora, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley No.41-08, similar a una desvinculación injustificada o lo que es lo mismo sin causa. En cuanto a la solicitud de Reintegro 9. Pretende el recurrente, señor [redacted], el reintegro a sus labores ordinarias, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro, más la porción del salario 14 y las vacaciones correspondientes a los años 2023 y 2024. por haber sido desvinculado en violación a las disposiciones del Decreto 143-17, que crea la Comisión de Ética Pública (CEP), de la cual el recurrente formaba parte, aspecto este que no ha sido objeto de controversia. Pretensiones a las que se opone la parte recurrida porque según refiere, el recurrente a la categoría de

servidor público de confianza, solicitando rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 10. El texto en el que el recurrente apoya su solicitud de reintegro dispone lo siguiente: Artículo 13. Se prohíbe la desvinculación de la institución gubernamental a la que pertenezca el miembro de la CEP durante su gestión o hasta dos (2) años después de completada la misma, sin antes ser notificada y obtenida la opinión de la DIGEIG y del Ministerio de Administración Pública (MAP). 11. El argumento esgrimido por la recurrida en el que sustenta el rechazo de la solicitud de reintegro, se sustenta en el hecho de que el señor [redacted] pertenece a la categoría de servidor público de confianza, al desempeñar las funciones de encargado jurídico percibiendo un salario mensual de RD$120,000.00 mensuales, sin que se aprecie de sus medios de defensa argumentos opuestos a la alegada calidad de miembro de la Comisión de Ética Pública (CET). 12. En ese orden de ideas, advierte este colegiado además, del análisis del decreto 143-17, que es política del Presidente de la República y representante del Poder Ejecutivo, fomentar el correcto proceder de los servidores públicos de la institución a la que pertenezcan creando a tal efecto la Comisión de Ética Pública (CEP), estableciendo una especie de fuero a favor de los miembros que integren dicha comisión durante su gestión y hasta dos años después de cumplidas las mismas, garantizando con ello, la independencia de sus criterios con el propósito de que ofrezcan opiniones objetivas en el desempeño de dichas funciones. 13. En ese orden de ideas, advierte este colegiado de un estudio minucioso de la glosa que forma el expediente, que el recurrente fue electo en la Comisión de Ética Pública, en fecha 30 de octubre del 2023, siendo desvinculado de la institución en fecha 8 de octubre del 2024, por tanto, se encuentra el mismo dentro del periodo de protección señalado en el artículo 13 del Decreto 143 17. 14. Resulta oportuno puntualizar, que la protección conferida a los miembros de la Comisión de Ética Pública por el referido

artículo 13 del Decreto 143-17, persigue en esencia, que las actuaciones de los integrantes de la Comisión de Ética Pública de los órganos públicos, no se vean afectados por las decisiones emanadas de estos; También advierte este colegiado, que el recurrente fue desvinculado sin que se la haya retenido falta de tercer grado; Que al actuar del modo que ha operado la parte recurrida, se vulnera el principio de legalidad con el que debe actuar la administración pública, al desvincular un servidor público cuando aún se encontraba vigente la protección que a tal efecto dispone el señalado Decreto, en esas atenciones procede, acoger el recurso interpuesto, ordenando en consecuencia el pago de los salarios caídos, y derechos adquiridos computados a partir de la desvinculación el fecha 8 de octubre del 2024 hasta su reintegro a las labores de encargado jurídico, bajo las mismas condiciones laborales vigentes a la fecha de su desvinculación, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 15. Que, al disponer el reintegro, resulta innecesario ponderar el aspecto relativo al pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, por ser ambas pretensiones incompatibles, en especial, porque las indemnizaciones reclamadas derivan de una desvinculación injustificada, y en la especie, por mandato de esta sentencia se ha ordenado el reintegro, por ende, el contrato se mantiene vigente" (sic).

25. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación,

tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[2].

26. Es necesario establecer que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

[2] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.
[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

28. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la entonces parte recurrente, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas que no han sido objeto de controversia: a) Al momento de su desvinculación, el señor [redacted] laboraba en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) en condición de encargado del Departamento Jurídico, desde el día 1 de diciembre de 2020[4]; b) Mientras ocupaba dicha posición, en fecha 30 de octubre de 2023 fue seleccionado miembro del cuerpo técnico en la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo[5]. c) En fecha 8 de octubre de 2024 la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) dispuso la desvinculación del señor [redacted][6].

29. En ese tenor, del estudio de la certificación núm. DIGEIG-CE-DEIG-2024-1218 de fecha 1 de otubre de 2025 expedida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental - aportada como prueba anexa al memorial de casación y analizada por el pedimento de desnaturalización planteado -, se advierte que dicha institución acogió la solicitud de la

[4] Fundamento 6 de la sentencia impugnada.
[5] Fundamento 13 de la sentencia impugnada.
[6] Fundamento 8 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) para que el señor [redacted] tome posesión de oficio como representante del cuerpo técnico de la CIGCN, en lugar del señor [redacted].

30. Con base en dicho documento, el tribunal *a quo* especificó que la decisión de desvinculación adoptada por la Administración accionada era errónea, puesto que el servidor se encontraba protegido por una especie de fuero a favor de los miembros que integran la Comisión de Ética Pública, en virtud de los dispuesto en el artículo 13 del Decreto 143-17. Sin embargo, la jurisdicción obvió que el citado decreto fue derogado por un posterior decreto marcado con el núm. 791-21 que en su artículo 13 dispone: *Los miembros de estas comisiones contarán con la garantía de la estabilidad para el ejercicio de sus funciones hasta el término de su período. PÁRRAFO. La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) elaborará una resolución que disponga el procedimiento de desvinculación, cambios o traslados de los miembros de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN);* (aplicable a la especie, puesto que el entonces recurrente integró la Comisión en 2023).

31. Debe dejarse por sentado que la estabilidad que se predica de las funciones realizadas temporalmente en una comisión en modo alguno

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

deben confundirse con las prestadas en el cargo del que es titular el servidor; pues dicha estabilidad se aplica exclusivamente a la posición que este ocupa por efecto del decreto señalado, con lo cual se quiere significar que el funcionario que forme parte de la comisión no puede ser destituido de esa posición, salvo disposición contraria o en aplicación del procedimiento instituido con ese propósito; circunstancia que no se extiende ni modifica la naturaleza del estatuto de función pública cuya titularidad conserva.

32. En esa línea de razonamiento, en segundo lugar, la jurisdicción de fondo tampoco verificó que por la naturaleza de la posición ocupada en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda), el señor [redacted] no era merecedor del reintegro a su posición y es que esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente, en los razonamientos de la sentencia impugnada los jueces incurrieron en el vicio denunciado. Lo anterior se advierte cuando se inicia reconociendo que el servidor público en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado[7], consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y, en esa condición,

[7] Fundamento núm. 6 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

reclama sus prestaciones e indemnización del artículo 60 de la referida ley y posteriormente se concluye en el sentido de que, en vista de que para su desvinculación no fue llevado a cabo el debido proceso y que no se observaron las disposiciones del Decreto núm. 143-17, procedía declarar la nulidad del acto administrativo contentivo de su separación y ordenar su reposición en el cargo.

33. Esta decisión parte del presupuesto, del que se hace referencia más arriba, que no está en discusión la clasificación del hoy recurrido como servidor de estatuto simplificado. Es decir, no se discutió, ni fue controvertida ante los jueces del fondo dicha condición, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para este tipo de servidores establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

34. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

35. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

36. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios; todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos

fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

37. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública.

38. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

39. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

40. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que esta Tercera Sala pudo evidenciar que el tribunal a quo incurrió en el vicio alegado relativo a la falta de motivación o motivación errónea, toda vez que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no así al reintegro del empleado, circunstancia que no varía por el hecho de que el funcionario haya formado parte de una comisión de la naturaleza señalada, debido a que es mutuamente excluyente a su condición de empleado de estatuto simplificado, estatus de función pública que en modo alguno garantiza la estabilidad en el puesto, tal y como fue explicado en párrafo

anteriores, razón por la que procede la casación total de la sentencia impugnada.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

42. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25- 4323

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00047 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD) mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

4. De la misma forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

suscrito por sus abogados constituidos el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Mediante orden especial núm. 071-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022 el [redacted], en calidad de [redacted] de la República Dominicana, canceló el nombramiento como [redacted] en Rayos X de la señora [redacted], cuyo reintegro fue solicitado por el Coronel-[redacted] Dr. [redacted], en calidad de Director General del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, mediante oficio núm. 4613 de fecha 15 de noviembre de 2022; por lo que ante el silencio administrativo e inconforme con su cancelación la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

00047 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el interviniente forzoso EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de enero de 2024, por la señora ESPERANZA DE LEÓN en contra el ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD); conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, específicamente a las consagradas en los artículos nos. 27, 41, 42, 43 y 175, de la Ley no. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo no. 5, de la Ley no. 13-07, sobre Régimen Contencioso Administrativo; los artículos nos. 40 y siguientes, del Decreto no. 2-08, de fecha 09-01-2008, que crea el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

República Dominicana; los artículos nos. 12, 14, 57 y 60, de la Ley no. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados en su relación con el Estado; y los artículos no. 4, 39, 40, 62 y 69 de nuestra Constitución Política, en perjuicio de la recurrente, señora [redacted], como [redacted] de la República Dominicana, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por la recurrente, al tribunal a-quo, pero dicho tribunal inobservó dichas violaciones. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a-quo, que hacen que la recurrente se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre al no poder gozar del uso goce y disfrute de sus salarios, cuya falta de pago a la fecha de hoy es un hecho no controvertido entre las partes en litis. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en el artículo no. 69, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar el tribunal a-quo, el principio del plazo razonable, el debido proceso y el derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación", pues el tribunal a-quo, nunca se ha referido a lo planteado por la recurrente en relación con su reintegro y pago de salarios vencidos, acumulados y no pagados. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso

9. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(MIDE), el Ejército de la República Dominicana (ERD) y el Estado Dominicano, como recurridos.

11.Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

12.En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[2]Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13.Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido Estado Dominicano.

15. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 4 de junio de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y el Ejército de la República Dominicana (ERD), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Estado Dominicano, quien figuró como correcurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

administrativo interpuesto por [redacted]. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 841-2025 de fecha 6 de junio de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

16. Esta Tercera Sala debe indicar además que el correcurrido Estado Dominicano no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fue emplazado[4].

17. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

[4] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

18. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

19. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

20. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00047 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.. *Decisión*

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4284

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00421, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró rechazado el defecto al Ministerio de Interior y Policía.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2025, suscrito por la procuradora adjunta, [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de septiembre de 2020 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como Inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas; quien inconforme interpuso una acción titulada "demanda en responsabilidad patrimonial", requiriendo el pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 07 de junio de 2021, por el señor [redacted]MÁN CASTRO, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la comparecencia del Ministerio de Interior y Policía*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía depositó su memorial de defensa en fecha 1 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

10. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio dicho memorial por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

En cuanto a los medios de casación

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de los hechos al interpretar que el plazo para interponer la acción era de 30 días, por tratarse de un recurso contencioso administrativo, cuando en realidad era una demanda en responsabilidad patrimonial, ya que lo que se persigue es el pago de una indemnización, por lo que el plazo aplicable sería 2 años.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. En esas atenciones, en el presente caso tanto el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, alegan que el recurso que nos ocupa debe ser declarado inamisible por haber sido incoado fuera del plazo preestablecido por el artículo 5 de la Ley 13-0, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tal razón este Colegiado lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. Por su lado, la parte recurrente, señor [redacted]MÁN CASTRO, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, tanto del dictamen como del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente… 15. En la especie, el tribunal ha podido constatar, que el recurrente fue desvinculado de sus funciones en fecha 30 de septiembre de 2020 y que si bien es cierto que no consta en el glosa procesal el acto de notificación de desvinculación, no menos cierto es, que la parte recurrente enuncia en su recurso que el mismo le fue comunicado en fecha 07 de octubre de 2020, mientras que la recurrida expresa dicha diligencia fue realizada el día 21 de octubre del mismo mes, por lo que siendo este último, el plazo más favorable para el recurrente será tomado como punto de partida a los fines de contabilizar el plazo, de lo que se desprende que, desde ese momento hasta la fecha de interposición del recurso había transcurrido un periodo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tiempo mayor a los 30 días establecidos por el legislador para recurrir y más aún, fuera de los 90 días que estipula la ley de Función Pública, a los fines de que la administración realice los pagos de prestaciones laborales, encontrándose ventajosamente vencidos los plazos que a tales fines confiere la norma que rige la materia. Debiendo aclarar que, si bien se verifica en el expediente, que la parte recurrente intimó en más de una ocasión a la recurrida a los fines de que diera cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 41-08, dichas actuaciones no constituyen de modo alguno una causa de interrupción a los plazos estipulados por la ley. 16. En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por el señor [redacted]MÁN CASTRO, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por inobservar das disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-07".

14. El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*1; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*2.

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de la instancia depositada ante los jueces de fondo-la cual se analiza por el vicio invocado-, esta Tercera Sala

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003. BJ. 1108.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ha podido constatar que el recurrente, producto de haber sido desvinculado de sus funciones como Inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas, Adscrita al Ministerio de Interior y Policía, interpuso una acción titulada como "demanda en responsabilidad patrimonial", solicitando el pago de sus prestaciones laborales. De igual forma, se corrobora que peticionó una astreinte y la ejecución de la sentencia sobre minuta y sin prestación de fianza.

16. Asimismo, de la sentencia impugnada se ha constatado que, para declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta por la parte recurrente los jueces del fondo determinaron que se interpuso fuera de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

17. Que, como fue indicado anteriormente, en el medio analizado se solicita la casación del fallo impugnado sobre el alegato de que el tribunal *a quo* inobservó el plazo de ley para la interposición de la demanda en responsabilidad patrimonial, todo fundamentado en que los jueces del fondo no debieron aplicar el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino el plazo de 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13, en vista de que el caso no se trataba de un recurso contencioso administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. En ese ámbito en cuanto al alegato de que tribunal inobservó la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en relación con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios y los organismos autónomos; del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que la parte recurrente en casación sometió ante los jueces de fondo una acción denominada "demanda en responsabilidad patrimonial", sin embargo, del análisis de sus conclusiones se advierte que lo que realmente persigue es el pago de sus prestaciones laborales.

19. Al respecto, se advierte que el plazo de 2 años establecido por el artículo 60 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Procedimiento Administrativo solo opera en el caso de responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, resultando evidente que este no podría tomarse como referencia para las acciones interpuestas por los recurrentes ante el tribunal *a quo* puesto que, **de la instancia depositada ante los jueces de fondo, se advierte que el recurrente <u>únicamente</u> reclamó el pago de sus prestaciones laborales.**

20. Además de que, en el caso de que la demanda en responsabilidad patrimonial sea formulada de manera accesoria, dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que, en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ejemplo, el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-1353) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

21. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna, puesto que aplicó correctamente el plazo legal correspondiente. Esto así porque, aunque la demanda fue titulada como "responsabilidad patrimonial", dicha denominación no alteró la adecuada aplicación del derecho por parte de los jueces de fondo, quienes resolvieron el caso conforme a las pretensiones del recurrente, las cuales, de acuerdo con el principio dispositivo, delimitan el objeto del proceso y determinan el alcance de la sentencia, vinculando al juez a lo expresamente solicitado.

22. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni mucho menos incurrido en el vicio de

3 Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización de los hechos, puesto que del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces de fondo realizaron una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, razón por la que procede rechazar este primer aspecto analizado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4303

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00287 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Armada de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Beronica [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de junio de 2024 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante la resolución núm. DR1290-2024 recomendó la puesta en retiro voluntario en la categoría utilizable para el servicio de armas y que le sea otorgada la pensión igual al 88% del sueldo equivalente a un total de RD$31,341.66 al señor [redacted], en virtud de lo que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00287 de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2023, por el señor [redacted], contra la ARMADA DOMINNICANA y la JUNTA DE RETIRO y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción manifiesta y mala interpretación de la ley, el tribunal observo todos los medios de inadmisión obviando que la Armada Dominicana y la procuraduría en ningún momento depositaron escrito defensa, violando el tribunal la tutela judicial efectiva que todas parte que sucumbe en justicia tiene el derecho al referirse a los medios planteado de lo contrario no existe contradicción entre lo plantado por el abogado de la parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, sin embargo el tribunal aun viendo la violación de la tutela judicial efectiva se destapa diciendo que la pensión de [redacted] puede ser por antiguada no observado que los plazo de los escrito defensa de la parte recurrida ya estaba ventajosamente vencido'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Armada de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Armada de la República Dominicana, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1036/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, notificado en el domicilio de la parte recurrida en la avenida España, Punta Torrecilla, Sans Souci, [redacted], Santo Domingo Este, entregado a (letra ilegible), quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Armada de la República Dominicana depositó su memorial de defensa en fecha 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Armada de la República Dominicana haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

28. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la*

contradicción manifiesta, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción manifiesta, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva debido a que el señor [redacted] fue puesto en retiro voluntario sin contar con la debida autorización del mismo, que cuenta con la edad de 57 años de edad no así con la edad máxima de 61 años, sin embargo la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas establece que para que un miembro pueda ser puesto en antigüedad de servicio el mismo debe haber llegado a 40 años en su ejercicio militar, que en la resolución núm. DR1290-2024 tiene 31 años 4 meses y dos días en el cargo de teniente de navío en la Armada Dominicana.

31. Continúa indicando la parte recurrente que el que alega en justicia debe de depositar el fardo de la prueba, que la Junta de Retiro de la Armada Dominicana en la referida resolución, en ningún momento puede demostrar que el teniente de navío [redacted], solicitó su retiro de manera voluntaria y más aún decidir en pensionarlo en un 88% del sueldo equivalente cuando

lo correcto hubiese sido el 100% ya que el mismo tiene más de 5 años en el rango de teniente de navío; que en el considerando quinto de la mencionada resolución señala que los militares que teniendo 5 años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en cuenta en consideración los años en servicio en relación con la antigüedad, cabe destacar que en ningún momento el señor [redacted] se encontraba en antigüedad en el cargo al momento de su retiro. La Ley núm. 139-13 no establece que el retiro voluntario es uso discrecional del ministro de Defensa o en su defecto del presidente de la República Dominicana, que la Constitución establece que es un derecho del miembro militar si el mismo de manera voluntaria quiere optar por una pensión voluntaria no así pensionar a un miembro sin el mismo estar debidamente informado.

32. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[2]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[3]. De igual manera resulta un vicio del medio analizado el que no contenga un desarrollo suficiente que dé cuenta de

los vicios alegados contra el fallo atacado y la manera en que fueron cometidos (contexto).

33. De los argumentos planteados por la parte recurrente resulta evidente que se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción manifiesta, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, omite señalar de manera concreta y específica cuál o cuáles partes del fallo incurrieron en los referidos vicios, así como precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en cuál aspecto de la sentencia el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto. En efecto, tal omisión impide a esta Sala efectuar un juicio respecto a la alegada deficiencia argumentativa, pues no se ha delimitado con precisión el contenido decisorio alegadamente afectado por dichos vicios, además de que la parte recurrente se encuentra atacando su puesta en retiro voluntaria, y no los errores del tribunal.

34. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra

que el error del juez ha sido causal[3], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00287 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01657
Solicitud núm.: 2985932
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (mirex)
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **18 de diciembre de 2025,** dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de agosto de 2022 suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (mirex).

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00351 de fecha 14 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01657
Solicitud núm.: 2985932
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (mirex)
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente,

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía el recurrido [redacted] para producir y notificar su memorial de defensa, tras habérsele emplazado mediante acto núm. 618/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01657
Solicitud núm.: 2985932
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (mirex)
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00351 de fecha 14 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01032
Solicitud núm.: 2687135
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: Agregados [redacted], SAS. y Ministerio de Defensa.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-01099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **18 de diciembre de 2025,** dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la Secretaría General vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 1 de junio de 2022 suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados constituidos Ministerio de Energia y Minas.

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00675 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01032
Solicitud núm.: 2687135
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: Agregados [redacted], SAS. y Ministerio de Defensa.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente,

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01032
Solicitud núm.: 2687135
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: Agregados [redacted], SAS. y Ministerio de Defensa.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte corecurrida Agregados [redacted], SAS., para producir y notificar su memorial de defensa, tras habérsele emplazado mediante acto núm. 542/2022, de fecha 6 de junio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01032
Solicitud núm.: 2687135
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: Agregados [redacted], SAS. y Ministerio de Defensa.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00675 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00782
Solicitud núm.: 2025-R1126095
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-01103

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **18 de diciembre de 2025,** dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la Secretaría General en fecha 29 de mayo de 2019 suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], Brayán Radhames, [redacted] y [redacted], abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029 de fecha 31 de enero de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00782
Solicitud núm.: 2025-R1126095
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00782
Solicitud núm.: 2025-R1126095
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte recurrida [redacted], para notificar su memorial de defensa, tras habérsele emplazado mediante acto núm. 354/2019, de fecha 7 de junio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00782
Solicitud núm.: 2025-R1126095
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029 de fecha 31 de enero de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4366

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD), mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdo. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de marzo de 2005 [redacted] ingresó a las filas de la Armada de la República Dominicana como conscripto; posteriormente, mediante certificación emitida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana en fecha 28 de febrero de 2024, [redacted] quien ostentaba el rango de Sargento, fue desvinculado de las filas del Ejército de República Dominicana, quien inconforme, interpuesto un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), y el [redacted], EL MINISTERIO DE DEFENSA y [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comunicada por secretaría, al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), y el [redacted], EL MINISTERIO DE DEFENSA y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Sentencia totalmente incorrecta en la aplicación de la ley, referente a la motivación de decisión y la no revisión sustancial de la prueba lesionando la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas; como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los pedimentos formulados tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de vicios de casación

9. Al respecto, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que la sentencia atacada no adolece de los vicios señalados por el recurrente.

10. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

11. Por su parte, el Ejército de la República Dominicana (ERD) solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que la recurrente no expone ningún argumento justificativo de especial trascendencia o relevancia en su memorial de casación que justifique su examen de revisión.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de julio de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación se advierte que ciertos aspectos del único medio planteado en el presente recurso se fundan en una alegada falta de motivación y falta de ponderación de la prueba, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

23. Para apuntalar ciertos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no emite la suficiente motivación que permita determinar plenamente que el accionante aconteció en una falta disciplinaria por el hecho de que una junta de retiro lo haya constatado a partir de los hechos narrados; que los jueces del fondo simplemente se detuvieron en las conclusiones del informe de investigación y no en su estructura probatoria. Alega, que el tribunal *a quo* le dio un valor absoluto a las declaraciones del servidor militar sin establecer en base a qué

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

punto se coloca utilizando aspectos sin fundamentación corroborativas, emitiendo una decisión carente de motivación suficiente.

24. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN...10. Del análisis de los documentos que conforman el expediente, este colegiado considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que, si bien es cierto, reposa en el expediente la certificación núm. 03867-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, la cual establece que el señor [redacted], fue dado de baja por faltas graves comprobadas y que dicha destitución era efectiva a partir del 01 de febrero de 2024, no menos cierto es que, no reposa en la glosa procesal, documento alguno, que permita a este colegiado visualizar la fecha en que fue puesto en conocimiento al hoy recurrente, sobre su retiro, o que éste haya tomado conocimiento de su desvinculación a través de otros medios, imposibilitando a este tribunal determinar lo alegado por la parte recurrida, en consonancia con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

está que se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...25. Asi las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, este tribunal ha comprobado que EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), cumplió con el requisito legal de realizar los trámites de la junta de investigación en el marco del proceso disciplinario, en aplicación del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13. En dichos trámites, la institución narra los hechos y advierte, conforme a los diversos endosos elaborados, que al recurrente se le imputa sobre el decomiso de una cantidad considerable de mercancía (ropa de vestir, carteras y correas), hecho del cual lo señala como responsable junto a el 2do. [redacted], [redacted]., las cuales figuran en este expediente:...26. Asimismo, se ha demostrado que el señor [redacted], fue debidamente entrevistado en fecha 10 de octubre de 2023, ejerciendo su derecho de defensa material y defensa técnica, toda vez, que, a partir de esta entrevista, este tribunal ha corroborado que el recurrente, contó con un abogado, el Licdo. [redacted], ERD., como su representante legal para dicha entrevista. 27. Por consiguiente, este tribunal ha llegado a la conclusión de que EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), en estricta conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, llevó a cabo una junta de investigación dentro del marco del proceso disciplinario al señor [redacted], asegurando el pleno respeto a las garantías inherentes al debido proceso, por lo que no se evidencia violación alguna del artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el artículo 69.4 y 69.10 de la Constitución, sobre el debido proceso administrativo, el articulo 62 de la Constitución sobre el Derecho al Trabajo. 28. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y

jurisprudenciales indicadas, este tribunal estima pertinente rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

26. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

27. En ese tenor, es menester resaltar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

28. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5] .

29. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, y se

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

constata que los jueces del fondo realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, exponiendo las razones que les permitieron arriban al fallo dictado, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

30. **En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas.** La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6]

31. En ese tenor, se hace menester señalar que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[7] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, el tribunal *a quo* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, ejerciendo su amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse falta de ponderación alguna, que el Ejército de la República Dominicana había llevado a cabo una junta de investigación dentro del marco de un proceso disciplinario contra el recurrente, constatando que fue efectuado asegurando el pleno respeto a las garantías inherentes al debido proceso; por consiguiente, este aspecto del medio invocado debe ser desestimado

33. **Sobre los demás aspectos del medio de casación.** Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de

supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

34. A que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[8].

35. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[9].

[8] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

37. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

38. Del análisis de los demás aspectos del medio de casación examinado, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se limita a plantear argumentos de fondo, transcribir textos legales, y alegatos - ostensiblemente – imponderables; lo anterior provoca que los agravios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio de casación examinado, procede declarar los demás aspectos del único medio de casación propuesto inadmisibles, por inoperantes e imponderables.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4285

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el procurador general administrativo [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de mayo de 2022 el señor [redacted] tomó comunicación del correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) lo destituye del cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Jamaica, con sede en Kingston; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 22 de julio de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PRESIDENCIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DE LA REPÚBLICA; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación y violación al principio de favorabilidad "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que el primer y el segundo medio contenido en el presente recurso se fundamenta sobre una alegada desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, y falta de motivos, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. *En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido depositado fuera de plazo, sustentado en la indicación del recurrente en su instancia de que fue destituido el 19 de mayo de 2022, era implicativo de que quedaba cubierta la eficacia; que es imposible determinar la forma en que valoraron los hechos y las pruebas los jueces del tribunal *a quo*, pues en ningún apartado del recurso presentado por el ahora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exponente se evidencia que dicho señor haya afirmado tomar conocimiento sobre las vías y plazos de que disponía para ejercer su recurso, pero además en ninguna de las pruebas sometidas al debate y que se aportan ahora en casación se da constancia de que se haya cumplido con la eficacia.

24. Continúa señalando que el tribunal *a quo* no solo desnaturalizó los hechos de causa sino además las pruebas documentales sometidas al debate, pues del correo al que hace referencia el tribunal *a quo* no se evidencia ni texto íntegro de desvinculación del exponente, y mucho menos indicación de plazo y vía para impugnar, incumpliéndose así los requisitos de eficacia que dispone la ley.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por artículo 5 de la Ley núm. 13-07 12. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicita que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto en franca violación al plazo de treinta (30) días señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, externando que, tomando en cuenta la fecha de cuando recibió la desvinculación el 19 de mayo de 2022, por lo menos su recurso debió interponerlo el 04 de julio de 2022, por lo que al interponer el presente recurso en fecha 22 de julio de 2022, es evidente observar que dejó transcurrir el plazo que tenía disponible… 19. En ese sentido, resulta preciso indicar que, la parte recurrente, señor [redacted], en su recurso manifiesta textualmente lo siguiente: "…2.- Que [redacted] fue desvinculado por acto administrativo consistente en una comunicación de fecha 5 de abril de 2021 con destino a un correo electrónico

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente:
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y cuya cuenta no pertenece al recurrente, el recurrente toma conocimiento de dicho correo en físico en fecha 19 de mayo de 2022 según acuse de recibo y entrega al recurrente. 3.- Que el acto administrativo consistente en un correo electrónico que anuncia la desvinculación del recurrente…"[3] 20. Del texto transcrito se desprende que, la parte recurrente, señor , reconoce haber tenido conocimiento de su destitución en fecha 19 de mayo de 2022, tal y como lo sostiene en su recurso, por lo que, consideramos que las condiciones de eficacia han quedado cubiertas con tal reconocimiento expreso, por tanto, este tribunal fija como punto de partida para el cálculo del plazo para recurrir ante esta jurisdicción contenciosa administrativa el día 19 de mayo de 2022. 21. De lo anterior se puede colegir que, tomando en consideración la fecha en la cual la parte recurrente, señor , reconoce haber tenido conocimiento de su destitución el día 19 de mayo de 2022, y la fecha en la que interpuso el presente recurso contencioso administrativo el 22 de julio de 2022, se evidencia haber transcurrido un tiempo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, excluyendo de dicho cómputo el jueves 16 de junio por ser día de Corpus Christi, por lo que, el plazo de los treinta (30) días para recurrir ante esta jurisdicción contenciosa administrativa se encontraba ventajosamente vencido; razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer y decidir los demás incidentes y el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

26. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de*

[3] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4]

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

28. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

29. El punto litigioso en casación consiste en determinar si, como sostiene la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, al concluir que la eficacia del acto quedaba cubierta por el reconocimiento expreso del recurrente de haber sido destituido el 19 de mayo de 2022, y, en consecuencia, declarar que el recurso contencioso administrativo originalmente interpuesto se encontraba fuera de plazo.

30. De lo anterior se ha podido determinar que la controversia ante el tribunal *a quo* versó sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo conforme a lo dispuesto en el

[4] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual señala que ***el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido***, *o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización* (sic).

31. Así pues, la valoración de los agravios propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, circunstancias que ponen en evidencia que en fecha 5 de abril de 2021 el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) dispuso la destitución del señor [redacted] recibida en fecha 19 de mayo de 2022. Posteriormente, en fecha 22 de julio de 2022 la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener la nulidad del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referido acto administrativo y el reintegro a su posición laboral; informaciones obtenidas del considerando núm. 19 y 20 de las págs. 8 y 9 de la sentencia impugnada.

32. No obstante, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el entonces recurrente era extemporáneo y por tanto inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal *a quo* hizo uso de la figura jurídica "presunción de conocimiento del acto administrativo", sosteniendo que el hoy recurrente tuvo conocimiento pleno de su destitución en fecha 19 de mayo de 2022 conforme se extrajo de sus propias declaraciones en la instancia de su recurso, por lo que desde la fecha en que recibió el acto administrativo al día en que sometió sus pretensiones en la jurisdicción contencioso administrativa había transcurrido un lapso significativo que supera el término legal establecido, de acuerdo con lo expuesto en el considerando núm. 21 de la pág. 9 de la sentencia impugnada.

33. Que, al examinar las pretensiones formuladas en el recurso contencioso administrativo – las cuales son analizadas por el vicio invocado- y a la luz de los alegatos presentados por el propio recurrente se advierte que éste sostuvo lo siguiente: *Que* [redacted] *fue desvinculado por acto administrativo consistente en una comunicación de fecha 5 de abril de 2021 con destino a un correo electrónico* [redacted] *y cuya cuenta no pertenece al recurrente, el recurrente toma conocimiento de dicho correo en físico en fecha 19*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de mayo de 2022 según acuse de recibo y entrega al recurrente. Que el acto administrativo consistente en un correo electrónico que anuncia la desvinculación del recurrente, como acto administrativo no contiene una fundamentación ni motivación de desvinculación.

34. La finalidad de los requisitos de eficacia contenidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 es poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos tienen como finalidad que el acto cumpla con la finalidad de su dictado y que este llegue realmente a conocimiento del interesado con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que resultan obligatorios para desplegar su eficacia, tanto la notificación – con el contenido íntegro de la decisión administrativa – así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

35. No obstante, si bien los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 son de orden público y tienen como finalidad garantizar el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del administrado, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que, en determinadas circunstancias, puede operar una presunción de conocimiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando se demuestra que el afectado tuvo acceso real y efectivo al contenido del acto, incluyendo sus efectos y consecuencias jurídicas.

36. Esta presunción no elimina la exigencia formal de notificación, pero permite al juez valorar si, en el caso concreto, el administrado estuvo en condiciones materiales de ejercer su derecho de defensa, aun en ausencia de una notificación que cumpliera con todos los requisitos formales. En tal sentido, la omisión de la indicación de la vía y el plazo para recurrir podría no invalidar la eficacia del acto si se prueba que el administrado conocía o debía razonablemente conocer tales elementos, conforme al principio de buena fe y al deber de diligencia en las relaciones con la administración.

37. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[6]que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

[6] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[7].

39. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) **el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido**; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, por lo que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido, y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 22 de julio de 2022, produce que los jueces que conocieron el caso, al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo un acuse de recibo emitido al efecto por la parte recurrente en fecha 19 de mayo de 2022-cuestión esta no controvertida-hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar

[7] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisible el recurso contencioso basándose la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues desde la fecha de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo había trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

40. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[8].

41. Debe entenderse igualmente que aquí se trata de la presunción del acto administrativo, el cual es un acto jurídico, derivado de la presunción del hecho material de la desvinculación, la cual es inferida de un contexto fáctico que será apreciada soberanamente por los jueces del fondo en cada caso ocurrente.

[8] [redacted], 2013, pág. 418

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que el recurrente tomó conocimiento del acto el 19 de mayo de 2022, en consecuencia, no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado.

43. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, al concluir que las condiciones de eficacia han quedado cubiertas con el reconocimiento expreso del recurrente, sin explicar de cuál evidencia retiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) haya dado cumplimiento al indicado mandato de ley, o en cuales circunstancias el exponente ha tomado conocimiento de la vía y plazos que disponía para intentar su recurso.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 24.

45. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

46. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[10].

47. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.*

48. En cuanto a esto, es bien sabido que el deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas

[10] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

49. Dicho lo anterior, resulta importante señalar que la sentencia impugnada en casación declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo por resultar extemporáneo, puesto que transcurrieron 45 días hábiles entre la fecha que el recurrente reconoce haber tenido conocimiento de su destitución y la interposición del recurso contencioso administrativo.

50. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia impugnada, del análisis realizado no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado. Por el contrario, se observa que dichos jueces fundamentaron su decisión en la jurisprudencia de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente en la sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022. Dicha jurisprudencia establece que los requisitos de eficacia previstos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, pueden considerarse satisfechos cuando el administrado realiza un reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto administrativo en cuestión.

51. En el caso bajo examen, los jueces del fondo determinaron que el recurrente, al interponer el recurso contencioso administrativo, admitió

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

haber tomado conocimiento de del correo electrónico mediante el cual se le informaba su desvinculación del cargo como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en Kingston, Jamaica. Este reconocimiento voluntario y explícito del contenido del acto administrativo permite concluir que el recurrente tuvo acceso real y efectivo a sus efectos y consecuencias jurídicas; motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

Con relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

52. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo promovido por el exponente fundado en que éste había indicado que tomó conocimiento de su desvinculación por un correo electrónico (que por demás no da texto íntegro de la desvinculación, ni indica vías, ni plazos para impugnarlo), hace una interpretación restrictiva y desfavorable en perjuicio del recurrente, lo cual se opone a la jurisprudencia establecida por esta Tercera Sala; que esta interpretación no solo es desfavorable sino que además viola la Ley 107-13, en lo relativo a la eficacia de los actos administrativos desfavorables, que requieren siempre que en su notificación se cumpla con los requisitos de otorgar al interesado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

texto íntegro del acto o resolución, así como la indicación de vías y plazos para recurrirla; y que en el caso de la especie se ha interpretado y resuelto en perjuicio del recurrente y en detrimento del principio de favorabilidad *(pro actione*) al desconocer los derechos que en su recurso y las garantías que tenía que brindarle la administración al notificarle el acto desfavorable que ha intentado impugnar, lo que no ha garantizado el tribunal *a quo,* en oposición a la jurisprudencia de esta Tercera Sala y del Tribunal Constitucional.

53. De modo que, en el caso presente la parte recurrente plantea que su recurso se encuentra investido de interés casacional ya que la sentencia impugnada se produjo en oposición a doctrina jurisprudencial dictada por esta Suprema Corte de Justicia, es decir que la causal que se encuentra presente en su recurso es la dispuesta en el literal "*a*" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por lo que resulta imprescindible que la parte recurrente justifique con claridad el interés casacional objetivo dado que, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*).

54. Ayuda a comprender esta idea que el medio del recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un medio en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente.

55. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literal "a", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

56. Para justificar el interés casacional, la ahora recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal se opone a la doctrina jurisprudencial en establecida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la eficacia de los actos administrativos establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias de referencias:

- 1) **Sentencia 274 de fecha 16 de diciembre de 2020 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que el servidor público destituido no fue válidamente notificado, ya que la comunicación fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

entregada en su lugar de trabajo y no de manera personal, por lo que no se cumplió con la eficacia del acto.

- 2) **Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que no se garantizó la forma de notificación requerida por la ley para la eficacia de todo acto administrativo, puesto que la propia parte recurrente reconoció en su recurso que no notificó personalmente al servidor destituido, como era su deber, sino que lo hizo en manos de su superior inmediato porque supuestamente dicho servidor se encontraba fuera del país.

- 3) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-1166, de fecha 16 de diciembre de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que la notificación del acto sin la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

- 4) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-1934, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que el tribunal *a quo* no verificó la eficacia de la notificación de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, toda vez que el indicado acto no establecía la vía y los plazos para recurrir. Que, aun cuando el acto de desvinculación establecía el plazo para la reconsideración, no estaba completo, porque no cumplía la notificación con las formalidades que establece la norma.

- 5) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-1997, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que con la simple lectura del acto administrativo se podía apreciar que no contenía el texto íntegro y la motivación de la resolución de reconsideración ni indicaba al recurrente cuáles eran las vías y los plazos con que contaba para poder impugnarla, siendo este el documento sobre el cual se basó la decisión impugnada para acoger el medio de inadmisión y declarar el recurso inadmisible.

- 6) **Sentencia núm. SCJ-TS-2025-2016, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que a pesar de que el tribunal *a quo* estableció que, aunque el acto administrativo en cuestión se refiere al otorgamiento de una pensión —lo que en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apariencia podría calificarse como una medida favorable—, no puede pasarse por alto que dicho beneficio ha sido condicionado de manera que impide su disfrute inmediato y pleno por parte del beneficiario. Esta condición, al postergar o restringir el ejercicio del derecho reconocido, introduce un componente limitativo que desvirtúa su carácter favorable y lo convierte, en la práctica, en un acto parcialmente lesivo para el interesado. Que, al declarar inadmisible el recurso bajo el entendido de que se trataba de un acto favorable, el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al considerar que, conforme a la parte inicial del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, "*los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión*". Esta disposición presupone que el beneficio debe ser inmediato y efectivo, lo cual no se cumple cuando el acto está sujeto a condiciones que impiden su ejecución plena.

- 7) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-2048, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación refrendada en su instancia introductiva, de las pretensiones de la recurrente plasmadas en la sentencia impugnada se puede advertir que estableció que el acto administrativo no era eficaz porque no establecía las vías ni plazos para recurrirlo, por lo que *el tribunal a* quo desnaturalizó los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hechos al afirmar que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación, y que dicha firma implicaba conocimiento pleno del acto administrativo.

57. Asimismo, se corrobora, que, para justificar el interés casacional, la ahora recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal *a quo* se opone a la doctrina jurisprudencial en cuanto al principio protector del derecho al trabajo y su aplicación a los servidores públicos, así como las decisiones que en garantía del empleado público puede adoptar el juez en esta materia de empleo público establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias de referencias:

- 8) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0994 de fecha 30 de septiembre de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que cuando un servidor público reclama en justicia que es un empleado de carrera administrativa, es su deber suministrar prueba fehaciente que demuestre la condición que alega, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones en este sentido, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, como principio general de la prueba.

- 9) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0870 de fecha 31 de agosto de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede rechazar la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre la base de que el servidor fundamentó sus pretensiones en el Código de Trabajo y no en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.

- 10) **Sentencia núm. 94, de fecha 26 de noviembre de 2021 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que el servidor público puede acudir sin plazo preclusivo en sede judicial cuando un recurso en sede administrativa no es resuelto dentro del plazo establecido.

- 11) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0721, de fecha 29 de julio de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero, continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 dela Constitución, en este caso, del servidor público en cuestión.

- 12) **Sentencia núm. 2 de fecha 3 de febrero de 2016 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia**, **sentencia núm. 28 de fecha 20 de julio de 2016 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** y **sentencia núm. 27 de fecha 27 de abril de 2016 de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia,** establecen que no procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, como erróneamente estableció el tribunal en la sentencia hoy impugnada, de conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 41-08, ya que las leyes deben ser sopesadas al momento de estatuir, por lo que el tribunal *a quo* obvió realizar las interpretaciones jurídicas indubio pro servidor (a favor del servidor), ya que la ley le reconoce al servidor público su derecho de accionar y asegura la tutela judicial efectiva, eficiente y eficaz.

58. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

59. En ese tenor, hay que recordar que para justificar el interés casacional según las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23 se debe verificar primeramente si la situación jurídica inherente al caso suscitado en la sentencia impugnada es la misma, frente al derecho, a la establecida en la doctrina jurisprudencial vulnerada, para luego determinar si existe la contradicción alegada como fundamento de interés casacional.

60. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

61. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

62. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que para acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto los jueces de fondo establecieron que, el señor [redacted] reconoció que tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 19 de mayo de 2022, conforme su recurso contencioso administrativo, es decir, 1 año, 1 mes y 14 días posterior a la desvinculación y en consonancia con lo anterior, la parte recurrente accionó en justicia en fecha 22 de julio de 2022, es decir, 45 días hábiles y francos posteriores al conocimiento que tenía del acto administrativo que se impugna.

63. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala, al analizar los supuestos facticos acaecidos ante la jurisdicción contencioso administrativa pudo corroborar que, ante el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 107-13, los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

condiciones de eficacia establecidas en el artículo 12 de la Ley 107-13 quedaron cubiertas con el reconocimiento expreso por parte del recurrente de la fecha en la que tuvo conocimiento de su desvinculación.

64. Que, en ese tenor, no se verifica que el fallo adoptado respecto al medio de inadmisión haya sido emitido en oposición al criterio fijado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que a través del criterio jurisprudencial establecido en las sentencias utilizadas por el recurrente como parámetro de interés casacional se refiere a los casos en los que a) se interpone un recurso en sede administrativa y no es contestado en el tiempo por la administración, por lo que el afectado puede acudir a sede judicial sin plazo preclusivo; b) no existe constancia de la notificación de la desvinculación y no ha interviniendo alguna subsanación de la referida irregularidad; c) el servidor público tiene la carga de la prueba de demostrar que pertenece a la carrera administrativa; d) cuando la administración reconoce haberle entregado la notificación a un tercero y no al afectado, no se garantiza la forma de notificación requerida por la ley para la eficacia de todo acto administrativo; e) no se cumple con el principio de eficacia cuando el acto administrativo es entregado en el lugar de trabajo del servidor público y no en su persona; f) la facultad del juez de otorgar beneficios sociales ante cualquier error o deficiencia de la demanda introductiva; y g) se interpreta la norma de manera más favorable al servidor, cuando se esgrime el alegato

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de que es temporero, pero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero; constituyendo casos particulares no similares, puesto que en el caso que nos ocupa la parte recurrente reconoció el conocimiento del contenido y el alcance del acto administrativo, situación está que provoca la inadmisión, por ausencia de interés casacional, del medio analizado.

65. Mas aún porque esta esta Tercera Sala ha establecido mediante sentencia SCJ-TS-25-2724 que e*l conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento, lo cual evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia.*

66. Por igual, se ha establecido mediante sentencia SCJ-TS-25-1288 que *el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

67. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los precedentes vinculantes dispuestos en las sentencias números TC/0073/13, TC/0430/15 TC/0375/16, TC/0247/18, TC/0202/18, TC/0525/19 y TC/0163/24 dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano.

68. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

69. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

70. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

71. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4372

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00376, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dres. [redacted] y Marisol Vicens Bello, y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Consorcio Azucarero Central, SA., representada por [redacted] y Comercializadora [redacted], SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, actuando en su propio nombre y en conjunto con el Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda tendente a obtener la ejecución de la sentencia y entrega de valores núm. 0053-2023-SSEN-00226, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra del Consorcio Azucarero Central, SA., y Comercializadora [redacted], la Finca Unidad, S.A.S., Ministerio de Hacienda, y Banco de Reservas de la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Dominicana, e interviniente voluntario el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Presidencia de la Corte de trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00376, de fecha 23 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en materia sumaria tendente a obtener la ejecución de la sentencia y entrega de valores, interpuesta por [redacted] en contra de CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, los cuales son acreedores del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo procede acoger la presente demanda en materia sumaria, tendente a obtener la ejecución de la sentencia y entrega de valores, intentada por el señor [redacted], en perjuicio de CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted]; en consecuencia, ORDENA a CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL la entrega de los valores retenidos propiedad del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) por la suma de RD$2,418,482.76 y COMERCIALIZADORA [redacted], por el monto de RD$352,105.09, que asciende al monto de RD$2,770,587.85, suma esta que debe ser desembolsada en manos de los demandantes o en manos de sus representantes legales, esto sustentado en las declaraciones afirmativas de fecha 30 de mayo de 2025. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del principio de inmutabilidad del proceso, al concederle al señor [redacted], una ejecución que no fue solicitada en las conclusiones formales de su demanda" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese contexto, producto de que nos encontramos frente a una ordenanza rendida en materia de ejecución, se procede al examen del medio de casación promovido sin la necesidad de verificar si este cumple con los presupuestos exigidos para el interés casacional objetivo.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* vulneró el principio de inmutabilidad del proceso,

pues en sus conclusiones lo que solicitó fue al Consorcio Azucarero Central, SA. y a la Comercializadora [redacted], SAS., se les declare deudores puros y simples del embargo practicado en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), razón por la cual la función de la corte *a qua* debió limitarse a comprobar si estas habían presentado sus correspondientes declaraciones afirmativas, a fin de analizar si procedía o no declararlas deudoras puras y simples, asunto que no hizo. A pesar de la existencia de una doctrina jurisprudencial consolidada sobre el particular, la alzada se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al modificar el objeto de la demanda interpuesta por la ahora parte recurrida y transformar dicha acción en una demanda de ejecución, ordenando a los suscribientes la entrega de las sumas consignadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, expresando que no valoraría la solicitud de declaratoria de deudores puros y simples de esas entidades que constituía el objeto principal de la demanda, razón por la cual la decisión debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del articulo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

otras las siguientes: I) Que en fecha 07 de abril de 2025, el señor [redacted], interpuso embargo retentivo u oposición, marcado con el acto núm. 639/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de esta Corte, en perjuicio del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en mano de las entidades: CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la suma de RD$8,096,176.30., en virtud de la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00107, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte. II) Que en fecha 10 de abril de 2025, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, emitió la certificación declarativa sobre el embargo retentivo, en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar CEA, en la que especificaron que, al momento del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles y adicionalmente mantienen valores inmovilizados por embargos previos. III) Que en fecha 30 de mayo de 2025, la COMERCIALIZADORA [redacted], emitió la declaración afirmativa, que establece que al momento del embargo trabado mantiene el referido monto que le adeudaba al CEA, el cual asciende a la suma de RD$352,105.09. IV) Que en fecha 30 de mayo de 2025, el CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, emitió la declaración afirmativa en la que manifiesta que al momento de ser trabado el embargo retentivo em virtud del contrato de arrendamiento que suscribió con el estado dominicano, mantiene el monto que adeudaba al CEA, el cual asciende a la suma de RDS2,418,482.76. V) Que en fecha 03 de junio de 2025, el MINISTERIO DE HACIENDA, emitió la declaración afirmativa marcada con el numero MH-2025-017974, en respuesta a la solicitud de certificación con motivo del embargo retentivo, en la que indica que no poseen valores, ni detentan crédito frente a esta institución al momento de producirse la notificación de embargo. VI) Que audiencia de fecha 13 de junio LA FINCA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

UNIDAD, S.A.S., declaro que no poseen fondos propiedad del CEA, de los cuales deba responder de conformidad con la ley respecto del embargo de que se trata. 18. Que la parte demandante solicita que el tribunal declare regular y valido el embargo retentivo practicado a través del acto núm. 639/2025, de fecha 07 de abril de 2025, en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA), en manos de CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la suma de RDS4,249,514.87, que adeuda el CEA al señor [redacted], por concepto de las condenaciones impuestas en las sentencias utilizadas como título para trabar el embargo y que sean declaradas las entidades como deudoras pura y simple, a lo cual se oponen las partes demandadas, solicitando que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. … 21. Que en virtud al objeto de la demanda es preciso acotar y que los artículos 115, 116,117, de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, expresan lo siguiente; “Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada,' a menos que la ley disponga lo contrario. “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación.”. “La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta: Ya de la aquiescencia de la parte condenada. Ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo. 22. Que en esa tesitura se hace necesario indicar que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

siguiente: "Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre". 23. Que en ese mismo orden de ideas el artículo 731 del Código de Trabajo establece: "Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa Juzgada. 24. La realización de una oposición o embargo retentivo está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dispone que: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición. El fundamento legal de este embargo reside en el principio elemental de derecho de que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores, contenido en el articulo 2092 del Código Civil Dominicano, el cual establece que "todo aquel que se encuentre obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles. 25. Cuando se trate de medidas conservatorias como el embargo con característica de atribución que estamos ponderando, en esta materia,, el título en el cual se apoya el embargante debe ser enunciado en el acto a través del cual se traba la medida, debiendo ser auténtico o bajo firma privada, y de éstos es necesario establecer la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes; y ante la carencia de tales instrumentos, es menester que el oponente se provea previamente de una autorización del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

juez competente a través de la que se le dé permiso para practicar el embargo correspondiente. 26. En esa misma línea es ineludible manifestar que las referidas sentencias, constituyen títulos válidos para trabar medidas como la de la especie, puesto que la parte demandante, posee un crédito cierto, líquido y exigible. 27. Que el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil establece "…Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo. 28. Que conforme a las disposiciones antes expuestas el tercer embargado constituye un simple testigo del embargo con característica del embargo atribución, obligado legalmente a emitir la correspondiente declaración en la cual se consigne la disponibilidad de los valores de la causa del embargo, misma que CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL y COMERCIALIZADORA [redacted], le han dado cumplimiento mediante certificaciones en las que hacen constar que al momento del embargo habían disponible las sumas de RD S2,4I8,482.76, y RDS352,105.09, sumas que ascienden a un total de RD$2,770,587.85; y en ese mismo orden de ideas esta jurisdicción determina que el crédito reclamado es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por las partes en virtud de las sentencias núm. 029-2024-SSEN-00107, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y SCJ-TS-25-0I88, de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; líquido, toda vez que el monto total adeudado en contra del CEA, asciende a RDS4,048,088.15, esto sin incluir la condenación de las costas del procedimientos, concepto que aún no han sido liquidado por Una autoridad competente; y es exigible en cuanto a su-totalidad, en vista de la llegada del término, por lo que el

tribunal entiende que la parte demandante dio cabal cumplimento a las disposiciones del párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo, razón más que suficiente para acoger la presente demanda en entrega de valores por ser justa y reposar sobre base legal….32. Que en cuanto al pedimento de que se declare deudores puro y simple a las entidades: CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, esta corte no ponderara dicho requerimiento, ya que el mismo estaba condicionado a la resistencia de los terceros embargados de emitir las declaraciones afirmativa, asunto que las partes cumplieron en virtud del art. 577, del Código de Procedimiento Civil" (sic).

10. La doctrina autorizada que esta alta corte comparte, establece que *la inmutabilidad del proceso es contraria a la posibilidad de introducir demandas nuevas*[1]; en ese mismo orden, la demanda nueva es cuando el demandante tiene una pretensión nueva, la cual se adiciona a la demanda original, modificando las pretensiones que había sostenido con anterioridad.

11. Precisado lo anterior, conviene destacar que en la especie, a la presidencia de la corte *a qua* el demandante solicitó que se declare regular y válido el embargo retentivo practicado, en contra del Consejo Estatal Del Azúcar, (CEA), en manos de Consorcio Azucarero Central, Comercializadora [redacted], La Finca Unidad, S.A.S., Ministerio de

[1] Artagnan [redacted], *Procedimiento Civil tomo II, vol. I, Los incidentes del procedimiento,* 5ta ed. Actualizada, 2002, pág. 283.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Hacienda, y al Banco De Reservas De La Republica Dominicana y que sean declaradas las entidades como deudoras pura y simple.

12. Mediante la llamada declaración afirmativa el embargante cita al tercero embargado ante la jurisdicción competente para que informe si él es realmente deudor del embargado y en cuáles condiciones, en la especie, la parte recurrente, Consorcio Azucarero Central, SA. y la Comercializadora [redacted], SAS., mediante certificaciones de fecha 30 de mayo de 2025, emitieron sus declaraciones afirmativas, reconociendo adeudar fondos al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la primera el monto de RD$2,418,482.76 y la segunda por RD$352,105.09, es decir, la parte recurrente es deudora del CEA y esta institución a su vez tiene una deuda reconocida por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, frente a la parte demandante original señor [redacted].

13. De la lectura anterior es evidente que en el caso, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) es acreedor de las entidades que realizan el presente recurso de casación sin que la ordenanza los declarara deudores puros y simples en virtud de que dieron cumplimiento a las normas legales, al aportar de manera oportuna su declaración afirmativa, de donde no se advierte vulneración a la inmutabilidad del proceso como alega la parte recurrente y es que la ordenanza al momento de examinar las pruebas aportadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

estatuyó de manera adecuada en torno a no declaración de deudores puros y simples por las razones indicadas anteriormente.

14. Resaltamos que las decisiones de los tribunales tienen por finalidad resolver un conflicto entre las partes o buscar una solución a una situación acontecida ante un incumplimiento en el que haya incurrido alguna de las partes, en el caso, se trata de una demanda en ejecución de una sentencia, entrega de valores y validez de embargo, advirtiéndose que para formar su religión la presidencia de la corte *a qua* hizo un ejercicio de buen derecho en aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, de la misma forma, ejerció de forma lógica, razonable y de buena administración de justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Finalmente, el estudio de la ordenanza impugnada pone de relieve que la presidencia de la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00376, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrida Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4326

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de octubre de 2011 el señor [redacted] fue detenido por ser acusado del trasiego de dos maletas que contenían veintidós paquetes de cocaína clorhidratada mientras estaba de servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas junto con los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Posteriormente se inició un proceso penal en su contra, del cual el señor [redacted] fue absuelto mediante sentencia núm. 047-2014 de fecha 13 de febrero de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. Mediante oficio de fecha 5 de diciembre de 2017, la Comisión de Reintegro de la Fuerza Aérea recomendó el reintegro del señor [redacted], quien luego interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda en la reinstalación en la posición que ocupaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde octubre de 2011 con abono de daños y perjuicios bajo pena de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00494 de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de abril del año 2024, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contenido administrativo, y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted], en el rango que ostentaba al momento su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su situación en fecha 17 de octubre del 2011. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma artículo 175 de la Ley núm. 139-13. **Tercer medio**: Inobservancia de la norma, artículo 29 de la 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. **Cuarto medio**: Inobservancia y desconocimiento al artículo 5 de la Ley núm. 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. En cuanto al medio de inadmisión

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la ausencia de emplazamiento de todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnada y de interés casacional, según lo establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, de conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. El criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia es que la figura de la indivisibilidad *queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[1], esto así porque *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[2].

13. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.
[2] SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[3].

14. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate; de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[4].

15. De igual forma, esta Corte de Casación ha dictaminado que la *falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia*

[3] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1128, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada[5].

16. En cuanto al pedimento de indivisibilidad importa destacar que en el recurso contencioso primigenio participaron como partes del proceso el señor [redacted], en calidad de parte recurrente y como parte recurrida el Ministerio de Defensa, [redacted], Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted].

17. Que, con motivo del presente recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa, se verifica que en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 232/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado de la instancia únicamente el señor [redacted] es decir que no fueron emplazados los señores [redacted] y [redacted] ni la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

18. En ese tenor, pese a la existencia de un vínculo de indivisibilidad entre Ministerio de Defensa, [redacted], Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted], lo cierto es que con la presentación del recurso de casación realizada a cargo de una de ellas –

[5] S.C.J., Primera Sala. Sent. SCJ-PS-22-2786 de fecha 14 de septiembre, 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ministerio de Defensa – los demás quedan redimidos de unirse a la instancia pues les aprovecha la decisión que podría dictarse en caso favorable, por lo que ha lugar a desestimar la inadmisibilidad analizada por violación a dicho principio por resultar infundada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

[6] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

32. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *inobservancia de la ley*, es decir, la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta las leyes núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

33. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta

indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma, pues no consideró que en las desvinculaciones el Ministerio de Defensa tiene funciones individualizadas de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, al tiempo de que inobservó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por cuanto el plazo estipulado presentar su recurso contencioso administrativo se encontraba ventajosamente vencido y transgredió el artículo 29 de la Ley núm. 1494.

35. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la

jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

36. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

37. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4314

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00342 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía representado por Faride [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido, Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de noviembre de 2024, [redacted] fue desvinculado de la posición de Analista de Expedientes de la Dirección de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas del Ministerio de Interior y Policía por lo que, en procura del pago de las indemnizaciones económicas y beneficios laborales correspondientes, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00342 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha once (11) del mes de marzo del año 2025, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA ([redacted].) y la señora [redacted], en calidad de ministra del Ministerio de Interior y Policía ([redacted].), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA ([redacted].), a pagar a favor del señor [redacted], la suma consistente en: a. Ciento cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$150,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero del año 2008, sobre la base del salario nominal de RD$50,000.00 pesos mensuales, por la cantidad de tres años de labor. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA ([redacted].), al pago de intereses judiciales equivalentes al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, en favor del señor [redacted], en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el recurso en el demás aspecto conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Contradicción de precedente constitucional, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, desvalorización de las pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 2-23, el cual señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

8. A partir de dicha disposición se colige, que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido, a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso *resultaría improcedente*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

9. Así mismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido, se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron **la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto**, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación debe apuntarse que la inobservancia que de este requisito procesal sea cometida es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 3 de septiembre de 2025, el salario del sector privado no sectorizado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales de conformidad con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, y del que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del presente recurso de casación, resulta ineludible que la cuantía debatida por ante el tribunal *a quo* rebase la cantidad citada, tratándose de un recurso contencioso administrativo cuyo objeto ha sido la procura del pago indemnizatorio y beneficios laborales correspondientes a un servidor administrativo.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo la suma debatida ascendía a doscientos diecinueve mil

doscientos veinte pesos con cero centavos (RD$219,200.00), en base a los tres años laborados por la recurrida en el sector público.

14. De ahí, que se compruebe que el monto exigido en los debates y controvertido en el presente recurso de casación por la recurrente no exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar oficiosamente inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos del medio propuesto por el Ministerio de Interior y Policía en su memorial de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00342 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Curta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Solicitud núm.: 2790740
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-01092

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **18 diciembre de 2025,** dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de junio de 2022 suscrito por el Licdo. [redacted], abogado constituido del Programa Supérate .

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00393 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Solicitud núm.: 2790740
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Solicitud núm.: 2790740
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sin que la parte recurrente depositara la notificación del recurso de casación, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00393 de fecha 15 de octubre

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Solicitud núm.: 2790740
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-4286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República Dominicana (PGR), representada por Yeni [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de julio de 2024 la Procuraduría General de la República desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, por faltas de tercer grado; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en 5 de mayo de 2024 por la señora [redacted], en contra la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de nulidad de la comunicación de fecha 8 de abril de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), pagar a favor de la recurrente la suma de ochenta mil setecientos cincuenta y seis pesos con 80/100 (RD$80,756.80), por concepto de vacaciones; y b) la suma de cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$40,833.33), por concepto de salario de navidad, rechazando en los demás aspectos el recurso. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte envueltas en el proceso y a la parte permanente PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del artículo 20 de la Ley de Función Pública. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los hechos y el derecho según el test de la debida motivación, instituido en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia TC/0009/13, del once de febrero del año dos mil trece (2013), en cuanto a la solicitud de nulidad del acto administrativo de fecha 08/17/2024. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de documentos y la falta de base legal. **Quinto medio:** Violación al artículo 74.4 de la Constitución dominicana. **Sexto medio:** Violación a los artículos 62.9, 68, 69.4, 69.7, 69.10 y 74.4 de la Constitución dominicana.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida Procuraduría General de la República solicitó mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, bajo el argumento de que la parte recurrente no encuadra en su memorial de casación ninguno de los supuestos que presumen la existencia del interés casacional conforme establece el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1479/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de agosto de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente [redacted] denuncia en su primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medio de casación una *desnaturalización de los hechos, fallo extra-petita, inmutabilidad del proceso, contradicción y falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y falta de ponderación de documentos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

22. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* introdujo en la página 12 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia impugnada como hecho controvertido la determinación de la categoría del cargo ocupado por la señora [redacted] desde el día 1 de octubre de 2008 hasta el 8 de julio de 2024 en la Procuraduría General de la República (PGR), concluyendo que el cargo de Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco de Macorís, era un cargo de alto nivel, por lo que era un servidor público de libre nombramiento y remoción, a pesar de que como se verifica en la página 3 y 4 de la sentencia impugnada, este aspecto no fue solicitado en el recurso contencioso administrativo ni fue objetado ni debatido por las partes en el proceso.

23. Continúa señalando que la parte recurrida nunca negó o se refirió sobre el tipo de servidor, si le correspondía o no los derechos establecidos en el artículo 60 de la ley 41-08, siendo en dichas atenciones donde el tribunal *a quo* comete la falta de desnaturalización de los hechos al determinar el tipo de servidor que pertenecía la recurrente, y en ese mismo orden incurre en violación a la inmutabilidad del proceso, lo que ocurre al determinar el cambio drástico de determinar el cargo o tipo de servidor de la recurrente lo que da como resultado que no se le otorguen las indemnizaciones del artículo 60 de la ley de función pública, lo que trae como consecuencia fallo *extra*-petita, que lesiona gravemente el derecho de defensa de la parte recurrente sobre los hechos que la juzgadora ha ponderado en la sentencia que la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurrida no planteó, por lo que la recurrente no pudo defenderse de ellos, por lo que dicha decisión dio como resultado de los juzgadores emitieran un fallo *extra*-petita y lesionaran nuestro derecho de defensa, máxime cuando el punto controvertido era si el acto administrativo recae en nulo o no, según el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública.

24. Refiere además que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos planteados en el recurso contencioso administrativo, específicamente las violaciones que se le imputan a la Procuraduría General de la República (PGR) con el dictado del acto administrativo que la desvinculan, al no hacer las observaciones de lugar sobre el por qué la recurrente sostiene que el acto administrativo debe ser declarado nulo, con lo cual además incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos y desnaturalización de mismo; que al realizar el análisis del acto administrativo y de imputarle las faltas alegadas por la PGR a la recurrente, en el considerando 30 y 31, páginas 17 y 18 de la sentencia objeto de casación, no emite la más mínima justificación sobre si se dio o no el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, por lo cual desnaturaliza los hechos presentados por la recurrente en su recurso, así como también desnaturaliza el hecho planteado sobre quien recae la facultad de la destitución, si la tenía la Procuradora del momento [redacted] o el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Consejo Superior del Ministerio Publico tal y como lo establece el artículo 45 y 47.3 de la Ley 133-11, por lo que al no analizar el tribunal *a quo*, en primer término si para el dictado del acto administrativo que se pretende anular se dio de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Función Pública y de los artículos 45 y 47.3 de la Ley 133-11 del Ministerio Publico, se encuentran cometiendo las infracciones que se le imputan a la sentencia objeto de casación; que los jueces de fondo en sus considerandos desde el 22 al 34, establecen criterios no adecuados ni pertinentes y por ende, no forman criterios motivacionales lógicos pertinentes a los fines de probar si se estableció o no el debido proceso disciplinario, según el test de la debida motivación, instituido en la sentencia TC/0009/13.

25. Que el tribunal *a quo* se limita a establecer que la Procuraduría General de la República (PGR) realizó la notificación del procedimiento disciplinario, y con dicho hecho determina que se dio cumplimiento con las garantías mínimas del debido proceso, sin analizar si se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada (que tampoco se dio tal investigación) y si le dio oportunidad a la recurrente de articular sus medios de defensa; que el tribunal *a quo* no expone claramente cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas, solo se limita en expresar que el acto administrativo que contiene la desvinculación tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado contemplada, art. 84, numeral 14 en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública, por lo que es evidente que la decisión tampoco satisface los requisitos de la sentencia TC/0009/13, pues sólo se ha limitado a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales, puesto que rechazó el recurso contencioso sobre la nulidad del acto administrativo, la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, la responsabilidad patrimonial y el astreinte, sin aportar razonamientos suficientes que lo llevaran a concluir si para la desvinculación de la recurrente le precedió la realización del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la ley 41-08 así como quien tenía la facultad de imponer la sanción de desvinculación ante el Ministerio Publico, o sea, si se agotó un debido proceso para la desvinculación de la recurrente.

26. Más aún indica que el tribunal *a quo* estableció que se notificó a la señora [redacted] el procedimiento disciplinario, a través de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 de fecha 26 de abril de 2024 y PGR-RRHH-RL-736-2024, de fecha 25 de junio de 2024, cuando estas son comunicaciones sobre la suspensión a los fines de realizar la investigación de los hechos que se le imputan a la recurrente y fueron realizadas posterior a los hechos que supuestamente configuraban la falta de tercer grado, o sea, que todos los argumentos y fundamentos usados por el tribunal *a quo* que se encuentran inmersos en el acto de desvinculación, son los hechos producidos antes de la iniciación de la calificación de la falta, o sea, que son los hechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acaecidos en el lugar donde laboraba la recurrente y se supone que son estos hechos los que van a dar inicio al procedimiento disciplinario y también se supone que luego de las comunicaciones de suspensión según el artículo 88, se debe dar la investigación, no así, antes, ya que fue suspendida para ello según comunicaciones ya descrita más arriba, siendo a partir de las fecha en que produce la primera suspensión el día 26 de abril de 2024, en que deben iniciar las investigaciones, y no antes, por los que bajo estos parámetros no se dio cumplimiento al procedimiento disciplinario.

27. Que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y de ponderación al no interpretar el acto administrativo en base a los puntos que afectan su nulidad absoluta o alcance dado por la recurrente en su recurso, sino de forma errónea, ya que, si se hubiese detenido en leer dicho acto en su primera página, el informe rendido por la [redacted] de fecha 18 de junio 2024 y recibido en fecha 01/07/2024, se hubiera percatado que no se llevó a cabo el procedimiento disciplinario, ya que es a partir del 18 de junio de 2024, cuando se recomienda por la Dirección Jurídica la opinión sobre si procede o no el procedimiento disciplinario, (sin darse ningún otro paso de los previsto en el artículo 87 de la ley 41-08) el cual fue remitido a la Procuradora General de la República [redacted].

28. Finalmente señala que el tribunal *a quo* ha incurrido en una contradicción entre los motivos vertidos y el dispositivo de la sentencia objeto de recurso,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en virtud de que el acto administrativo que se pretende anular no es la comunicación de fecha 08 de Agosto del 2024, sino más bien el acto administrativo de fecha 08 de julio del 2025, asimismo, se contradice en el dispositivo primero de la sentencia donde declara regular y válido un recurso contencioso administrativo de fecha 5 de Mayo del 2024, cuando el recurso que nos ocupa es de fecha 09 de septiembre del 2024.

29. Independientemente de haber agrupado los medios de casación, en su desarrollo la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La señora [redacted], mediante el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 5 de septiembre, concluyó en el siguiente tenor: "PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por haber sido interpuesto de conformidad con la reglas de derechos para dicha interposición, por los motivos expuestos en a presente instancia, y por vía de consecuencia, SEGUNDO: En cuanto al Fondo, Acoger el Recurso Contencioso Administrativo, y por vía de consecuencia, declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024, realizado por la recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sobre desvinculación de sus funciones como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, realizado a la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

TEJADA, por esta ser contraria a la ley, reglamento y la constitución, o sea, violatorio al debido proceso administrativo establecidos en los artículos 87 de la ley de función pública y su reglamento 523-09 y 68, 69, 69.10 de la constitución, y reforzado esto aún más, por el artículo 14 de la ley 107-13 del 6 de agosto del 2013, entre otros, Por los motivos expresados en el cuerpo de la presente instancia, Y por vía di consecuencia, TERCERO: ordenar la institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADOR [redacted] el reintegro inmediato a sus labores o puesto que ocupaba como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís la señora [redacted] con el salario actualizado a la fecha de dicho reintegro así como el pago de los salarios caídos o dejados de percibir lo cuales deberá liquidarse en la sentencia hasta la fecha de su dictado d pronunciamiento, más los meses por venir hasta el reintegro del servidor en base al salario de RD$70,000.00 mensuales, para que puedan ser liquidados fácilmente los salarios por venir, así como ordenar el pago de los salarios por dos (02) vacaciones dejadas de percibir de 60 días laborables calculadas por su salario diario del salario mensual dividido entre 21.67, ascendiente a la suma de RD$193,816.33, más el pago de las vacaciones que se generen a partir de la fecha de desvinculación 08/07/2024 hasta fecha del reintegro de la recurrente por la recurrida, más el pago del salario no. 13 correspondiente al año 2024, ascendiente a la suma de RD$46,666.66; más los salarios de navidad que se hayan generado desde la fecha 08/07/2024 hasta que sea reintegrada la servidora a su puesto de trabajo. CUARTO: Que una vez ordenado el reintegro inmediato, luego de la notificación de la sentencia a intervenir en Caso de incumplimiento del reintegro ordenado y pago de las indemnizaciones correspondientes, y la recurrida institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], sean condenadas solidariamente a una astreinte conminatorio de 5,000.00 pesos diarios hasta que cumpla con el mandato de la sentencia a intervenir. QUINTO: CONDENAR la institución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en solidaridad con la PROCURADORA [redacted], al pago de la suma RD$100,000,000.00 (CIEN MILLONES) DE PESOS DOMINCANO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, cierto, efectivo y directo que ha ocasionado la institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], a la señora [redacted], con su accionar antijuridico, en virtud que los motivos expuestos en la presente instancia, así como haber quedado establecido y debidamente probado los requisitos de ley que determinan la responsabilidad patrimonial reclamada. (Sic) Parte recurrida: La PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en fecha 3 de diciembre de 2024 depositó su escrito de defensa por medio del cual concluyó en el siguiente tenor: "Primero: De manera principal: Excluir del presente proceso a la Dra. [redacted] en virtud no se puede apreciar que el referido funcionario haya actuado personalmente en la acción invocada por la parte recurrente de su destitución laboral, de conformidad a las pruebas aportadas en el presente proceso. Segundo: De manera subsidiaria: Rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Sra. [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia declarar válido el acto administrativo de fecha 08 de julio de 2024, por cumplir con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente. Tercero: Que sean compensadas las costas por tratarse de aspectos meramente administrativos". (Sic) La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen al presente recurso, a pesar de haber sido puesta en mora mediante auto núm. 8154-2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, y notificada por medio del acto núm. 1653/2024, de fecha 19 del mes de diciembre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo… 11. La recurrente [redacted], con el presente recurso contencioso administrativo tiene como objetivo que se declare la nulidad de su destitución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 08/07/2024 como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco de Macorís, realizada por la Procuraduría General de la República. Bajo el argumento que su desvinculación fue ejecutada sin cumplir con el debido proceso establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución Dominicana toda vez que la destitución fue realizada directamente por la Procuradora General, [redacted], sin la intervención del Consejo Superior del Ministerio Público, como lo exige la ley, que el acto administrativo carece de motivación suficiente y no se presentaron pruebas que justifiquen las acusaciones de manejo fraudulento de fondos públicos. Y finalmente que su destitución afecta derechos fundamentales como el derecho al trabajo, seguridad social y dignidad humana, establecidos en la Constitución y tratados internacionales. 12. Al respecto el la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), solicita rechazar el recurso por improcedente mal fundado y carente de base legal, sosteniendo que La señora [redacted], se desempeñaba como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, fue señalada en un informe de auditoría por debilidades de control interno y violaciones a la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, incluyendo la autorización de pagos y la participación de un familiar como proveedor del centro. Como resultado, el 15 de abril de 2024 se solicitó su desvinculación por falta atribuible, y el 26 de abril fue suspendida por 60 días con disfrute de sueldo, conforme a la Ley 41-08 de Función Pública. El 2 de mayo, la señora de Aza presentó su defensa, manifestando su disposición a colaborar en el proceso para esclarecer los hechos y limpiar su nombre, alegando que al momento de la investigación se encontraba de licencia médica y luego de vacaciones, y que dentro de su trayectoria de trabajo nunca se había visto involucrada en acto de esa naturaleza. 13. Como hemos establecido en otro apartado de esta sentencia, la Procuraduría General Administrativa (PGA), no depositó dictamen a presente recurso… 15. En esta oportunidad, previo a acreditar si procede o no la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

corresponde determinar la categoría del servidor público y posteriormente determinar si la señora [redacted], le corresponden las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08, así como la indemnización por daños y perjuicios causados por su desvinculación. 18. En virtud del considerando que precede es preciso indicar la categoría de la hoy recurrente para así, establecer si corresponde lo solicitado por la misma en el presente recurso, entendiendo que, la recurrente [redacted], desempeñaba el cargo de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís" y el referido cargo no se encuentra contemplado en el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, por lo debemos acudir al artículo 20 de la Ley 41-08, sobre Función Pública… 21. Que al no ser un hecho controvertido el cargo que ostentó la señora [redacted], desde 1 de octubre del 2008 hasta el 8 de julio de 2024, al momento de su desvinculación de la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD) era de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís", y ante lo expuesto en el considerando 17 y 18 de esta sentencia, este tribunal entiende que la recurrente en virtud del cargo que ocupaba, ostentaba un cargo de alto nivel, es decir un funcionario o servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que al ser un hecho no controvertido su desvinculación, procede abocarse a determinar si procede o no lo solicitado por la recurrente en el presente recurso. En cuanto a la solicitud de nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024 22. La recurrente en su recurso solicita la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 realizado por la recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sobre la desvinculación de sus funciones como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, por esta ser contraria a la ley, reglamento y la constitución, o sea, violatorio al debido proceso administrativo establecidos en los artículos 87 de la ley de función pública y su reglamento 523-09 y 68, 69, 69.10 de la constitución, y reforzado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

esto aún más, por el artículo 14 de la ley 107-13 del 6 de agosto del 2013. 23. En contrario, la parte recurrida alega que en la especie no se comprueba la vulneración del derecho de defensa, notificación fuera de plazo o violación del debido proceso alegado por la parte recurrente, puesto que la exponente cumplió a cabalidad, lo cual se colige de todas y cada una de las pruebas aportadas con el presente escrito. 24. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo que contiene la desvinculación del hoy recurrente de fecha 14/08/2024, emitida por [redacted], Procuradora General de la República, que contiene la desvinculación de la hoy recurrente, la cual tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado contemplada, art. 84, numeral 14 en el tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública… 30. De lo expuesto en los considerandos anterior y aplicado al caso en concreto hemos podido advertir que: I. Que a solicitud del señor Licdo. [redacted] quien se desempeña como encargado de producción del Centro de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco de Macorís, solicitó una auditoría en todos los departamentos del área administrativa del centro. II. Igualmente, en fecha 27 de diciembre de 2023, la Dirección de Servicios Penitenciario y Correccionales (DGSPC), por medio del Lic. [redacted], director de Centro de Corrección y Rehabilitación, recomienda que la Subdirección Administrativa considere realizar una auditoria en el referido centro a los fines de verificar y determinar si existen irregularidades. III. Que en fecha 8 de enero de 2024, el Departamento de Revisión y Análisis DGSPC, respecto al Informe relativo a la auditoría operativa realizada en l Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle, CCR-10, en fecha 04/01/2024, arrojo como opinión debilidades de control interno, violando la ley 340-06 de Compra y Contrataciones, en su artículo 14. IV. En fecha 8 de abril de 2024 la Procuraduría General Administrativa, emitió la Destitución por Comisión de Falta de Tercer Grado, estableciendo en su entre otras cosas lo siguientes […] CONSIDERANDO: De todo lo anterior, ha quedado demostrado que, en su calidad de Directora del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CCRX Vista al Valle, San Francisco de Macorís, la servidora [redacted] incurrió en irregularidades en el desempeño de sus funciones, al haber autorizado con su firma solicitudes de reposición de tickets de combustible incompletos, con información inconsistente y carente de sustento, con el fin de entregar dichos tickets a empleados del centro que prestaban sus vehículos para conducencia de internos. Estas acciones tienen como agravante que el incumplimiento de los procedimientos administrativos de la Procuraduría General de la República fue cometido de manera intencionada por la directora del centro, poniendo como pretexto las precariedades del sistema penitenciario, cuando era su deber el supervisar el trabajo de la señora [redacted], subdirectora administrativa, así como reportar las necesidades que transporte de su centro y requerir de sus superiores alternativas tendentes a la solución institucional la situación. Las acciones de la servidora [redacted] carecen de justificación, por el contrario, comprometen gravemente su responsabilidad, al evidenciar falta de probidad en el cumplimiento de sus funciones y un manejo fraudulento de los fondos públicos en provecho de terceros. […] por lo que en su parte dispositiva falla "PRIMERO: Ordena la destitución de la servidora pública [redacted] de su cargo como Directora de Centro de Corrección y Rehabilitación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, por haber cometido la falta de General tercer grado contemplada en el artículo 84 numeral 1 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, consistente en: Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas. V. En fecha 2 de mayo de 2024, la señora [redacted], depositó su escrito de defensa por ante Sra. [redacted], [redacted] Procuraduría General de la República. 31. Es bien sabido que cuando se realiza la desvinculación de un empleado público por medio de un acto administrativo en el que se ordena la cancelación por presuntamente incurrir en una causal de destitución, se deber llevar el debido proceso como lo expresa el artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública como ha ocurrido en la especie, evidenciándose en este caso que la recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fue sometida a un proceso disciplinario debidamente notificado, por medio de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 de fecha 26 de abril de 2024, y la comunicación PGR-RRHH-RL-736-2024, de fecha 25 de junio de 2024, y que ya hemos descrito anteriormente en esta sentencian comunicaciones que le fueron notificadas por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, en este caso la señora [redacted], [redacted], cumpliendo así con las garantías mínimas del proceso. 32. Así las cosas, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, y verificando que, en la especie, fue llevado el debido proceso a la señora [redacted], no ha lugar el argumento presentado por el recurrente, sobre la violación del debido proceso en el presente recurso. 33. Respecto al acto de desvinculación de fecha 8 de julio de 2024 el cual tiene fecha de recibido de 14 de agosto de 2024 por la hoy recurrente, correspondiente a [redacted], en el mismo se advierte i) se hizo constar que a la recurrente le fue imputada una falta de tercer grado la cual comporta la separación del cargo, ii) se verifica que a la recurrente se le ha llevado un proceso disciplinario el cual le fue notificado a la recurrente, indicándole las causas de su despido, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue justificada y bajo las medidas requeridas por la ley para su desvinculación, iii) en tanto se expone en derecho de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión. 34. En virtud a lo establecido anteriormente, se verifica que la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), cumplió con lo establecido en la ley en lo referente a la motivación del acto contentivo de la desvinculación de la recurrente [redacted], por lo que en tales circunstancias procede rechazar la solicitud de nulidad de la comunicación de 8 de agosto de 2024, contentiva de la desvinculación de la recurrente, así como la reposición a su puesto de trabajo, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre los beneficios laborales. 36. El tribunal se adhiere a estos pronunciamientos y, en adición, estima aplicable dicho criterio para la solución del presente caso para adentrarse a la ponderación del pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y de los beneficios que le corresponden por haber sido una servidora pública, que como se expuso anteriormente luego de analizar la función desempeñada en la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD) de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís", en la categoría de libre nombramiento y remoción. En cuanto a las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494. 39. En ese tenor y conforme al caso que nos ocupa, aun cuando la recurrente ostente la condición formal de empleada de libre nombramiento y remoción, conforme a la jurisprudencia reiterada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y acogida por este tribunal, dicha categoría no puede aplicarse de manera automática ni extensiva, debiendo ceñirse estrictamente a los cargos expresamente definidos por la ley. No obstante, en el presente caso, la desvinculación de la recurrente no se produjo por una decisión discrecional propia de los cargos de confianza, sino como consecuencia de la comprobación de una falta de tercer grado, debidamente establecida mediante el procedimiento disciplinario correspondiente, en estricto cumplimiento del debido proceso. 40. En tal virtud, la desvinculación se encuentra jurídicamente justificada, y no resulta aplicable el régimen de indemnización previsto para los empleados asimilados al estatuto simplificado conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, al tratarse de una separación por causa legalmente establecida, por lo que procede entonces el rechazo del recurso en este aspecto por no constituir la desvinculación un cese injustificado si no una destitución por faltas de tercer grado, valiendo considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre las vacaciones… 43. En ese sentido, de los argumentos argüidos por las partes, así como de la revisión de los elementos probatorios, se pudo valorar, que la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), no ha demostrado el pago de las vacaciones, por lo que se desprende que la señora [redacted], le corresponde un monto de ochenta mil setecientos cincuenta y seis con 80/100 pesos dominicanos (RD$80,756.80), por haber laborado 15 años 9 meses y 1 semana

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en la institución. Sobre el salario 13.. 45. Conforme a lo anterior, [redacted], es merecedora de la suma de cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$40,833.33), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: RD$70,000.00, entre los 7 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, toda vez que la misma operó hasta el 8 de julio de 2024, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. De la Responsabilidad Patrimonial Reclamada 46. La parte recurrente [redacted], también requiere el pago de cien millones de pesos dominicanos (RD100,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicio y daños morales y materiales, cierto, efectivo y directo que ha ocasionado la institución a la recurrente, por su accionar antijurídico s, afectación patrimonial, alegando, que se le había informado previo a su destitución que estaba en trámite de pensión, de ahí el daño causado como consecuencia de su desvinculación… 53. En ese sentido es importante señalar que la parte recurrente no ha demostrado los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones, porque no aportó como era su deber la constancia de que, previo a su cancelación, se había iniciado el trámite de su pensión, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, valiendo decisión sin hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre la exclusión de la magistrada [redacted]. La señora [redacted], han solicitado condena solidariamente con para la Dra. [redacted], Procuradora General de la República, sin embargo, de las pruebas aportadas al proceso, no se puede apreciar que la referida funcionaria haya actuado personalmente en la acción invocada por la parte recurrente de su destitución laboral, por tanto, procede de oficio a excluir la persona del titular la Dra. [redacted], Procuradora General de la República, del presente proceso. En cuanto la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

astreinte. 54. La señora [redacted], parte recurrente solicita el pago de una astreinte de RD$5,000.00, pesos diarios por cada día hasta que cumpla con el mandato de la sentencia a intervenir… 57. Es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento. Por tanto, al no configurarse la demora, condición indispensable para que esta medida conminatoria encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

31. **Sobre la falta de motivación.** Es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el

fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

32. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

33. En ese tenor, del análisis del numeral 11 de la sentencia impugnada y del examen del recurso contencioso administrativo -el cual es analizado por esta sala por el vicio invocado- hemos podido corroborar que la recurrente pretendía que el tribunal *a quo,* entre otras cosas, declarara la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de julio de 2024 emitido por la Procuraduría General de la República (PGR) sustentado en los siguientes argumentos: I) que su desvinculación fue ejecutada sin cumplir con el debido proceso establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución Dominicana toda vez que no hubo expediente disciplinario y su destitución fue realizada directamente

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la Procuradora General, [redacted], sin la intervención del Consejo Superior del Ministerio Público, como lo exige la ley; y II) que el acto administrativo carece de motivación suficiente y no se presentaron pruebas que justifiquen las acusaciones de manejo fraudulento de fondos públicos.

34. Que entre las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la los numerales 22 al 34, los jueces de fondo se limitaron a establecer que la parte recurrente fue sometida a un proceso disciplinario debidamente notificado a través de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 y GR-RRHH-RL-736-2024, de fechas 26 de abril y 25 de junio de 2024 respectivamente, rechazando el recurso contencioso administrativo por no haberse demostrado una violación al debido proceso por parte de la Procuraduría General de la República (PGR).

35. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que la parte recurrida cumplió con el debido proceso, sin exponer o desarrollar todos los vicios invocados por la parte recurrente a los fines de que sea declarada la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de julio de 2024 emitido por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Procuraduría General de la República (PGR) y que fueron señalados anteriormente, lo cual equivale a una insuficiencia de motivación; motivos por los cuales procede acoger este aspecto de los vicios invocados y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00252
Solicitud núm.: 2663784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Ultradom Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-01086

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, reunida en cámara de consejo en fecha de **18 de diciembre 2025,** dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2022 suscrito por las Licdas. Hernileydys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00596 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte recurrida Ultradom Dominicana, SRL, para producir y notificar su memorial de defensa, tras habérsele emplazado mediante acto núm. 239/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, instrumentado por Aquiles Jhonabel [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00252
Solicitud núm.: 2663784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Ultradom Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00596 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01052
Solicitud núm.: 2701603
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurridos: Heng Yida, SRL..
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-01089

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **18 de diciembre de 2025,** dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio de 2022 suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00043 de fecha 15 de febrero de 2022 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01052
Solicitud núm.: 2701603
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurridos: Heng Yida, SRL..
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte recurrida Heng Yida, SRL, para notificar su memorial de defensa, tras habérsele emplazado mediante acto núm. 410/2022, de fecha 15 de junio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01052
Solicitud núm.: 2701603
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurridos: Heng Yida, SRL..
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara perención de recurso

los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00043 de fecha 15 de febrero de 2022 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4305

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Golden Stars Hotel and Resorts, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Margarita Cristo Cristo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa del Ministerio de Hacienda es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

6. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01049 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 esta Tercera Sala en Cámara de Consejo declaró la exclusión de las partes correcurridas Díaz Group, SRL., Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00327 de fecha 27 de marzo de 2024 a través de una solicitud de

revisión, procedió realizar una corrección y rechazó la solicitud de exclusión para las partes correcurridas Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Ministerio de Hacienda.

7. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

8. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

9. En fecha 4 de octubre de 2016 la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. resultó adjudicataria de la Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001 para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, mediante el acta número CCC 02-2016 emitida por la entidad Corporación de Fomento a

la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotels). En fecha 21/10/2016, la razón social [redacted] Group, SRL. interpuso una impugnación al acta de adjudicación núm. CCC-002-2016 ante el Comité de Compras y Contrataciones de la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotels), por lo que en fecha 31/10/2016 la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. depositó un escrito de contestación con motivo del recurso de reconsideración e impugnación, emitiéndose la resolución núm. 2016-001 del 08/11/2016, mediante la cual rechazó la impugnación por carecer de méritos los alegatos planteados sobre la falta de idoneidad de la oferta adjudicada. Así las cosas, en fecha 18/11/2016 la razón social [redacted] Group, SRL. interpuso ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) un recurso jerárquico, decidiéndose a través de la resolución núm. RIC-97-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, que lo rechazó y declaró la nulidad de oficio del procedimiento de licitación para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, del cual había resultado adjudicataria la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL., por no cumplir con la elección y realización del procedimiento correcto.

10. No conforme con lo anterior, la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad del

acto administrativo, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., contra la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PÚBLICAS (DGCP). **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., y, en consecuencia: REVOCA la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la [redacted] PÚBLICAS (DGCP) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., por el daño causado; RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra de MINISTERIO DE HACIENDA Y CORPORACIÓN DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO TURISTICO (CORPHOTELS). **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, conforme a los motivos expuestos. **SEPTIMO**: ACOGE la solicitud de exclusión del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **OCTAVO**: Declara

libre de costas el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GOLDEN STARS HOTELS AND RESORI, S.R.L.; a la parte recurrida, [redacted] PÚBLICAS (DGCP), MINISTERIO DE HACIENDA, CORPORACIÓN DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO TURISTICO (CORPHOTELS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Violación al precedente constitucional. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa como falta de ponderación de un documento de naturaleza importante, inobservancia del precedente constitucional fijado en la Sentencia TC 0427/155. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, en violación al precedente constitucional fijado en las sentencias TC 0266/13, 0135/14 y 0243/18, entre otras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal al desconocer que el procedimiento de declaratoria de lesividad es un proceso especial, no siendo la resolución anulada un acto propio de la entidad de la cual emanó el acto favorable sino una decisión sobre el apoderamiento de la facultad atribuida por la ley a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) para poder decidir sobre vías recursivas; que la Ley núm. 107-13 establece un sistema recursivo de revisión y anulación de los actos administrativos que se puede diferenciar en quién persigue la impugnación del acto y que de acuerdo con los artículos 52, 53 y 54 de esta norma y el artículo 67.8 de la Ley núm. 340-06 de Contrataciones Públicas, el órgano que conoce un recurso jerárquico en este caso está facultado para confirmar, modificar o revocar un acto administrativo sometido a su revisión, además de que el párrafo II del artículo 54 y el artículo

67.8 establecen la posibilidad de que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) conozca los recursos contra las decisiones emitidas por los órganos contratantes, por lo que la ley establece el alcance o facultad que tiene respecto de los actos administrativos sometidos a su revisión, donde se permite legal y expresamente la revocación de actos administrativos, favorables o no, donde su naturaleza no es relevante.

14. Manifiesta además que por otra parte se encuentra el proceso de lesividad instituido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, donde quien persiga la anulación del acto administrativo favorable sea la misma institución pública que ha emitido el acto, diferencia fundamental que justifica la existencia de un sistema recursivo con la reconsideración y jerárquico, expresa también que la naturaleza del contenido del acto administrativo impugnado no es relevante, pues todo acto que decide sobre una contratación pública siempre será favorable para una de las partes, por lo que es improcedente la exigencia del proceso de lesividad.

15. Continúa alegando que no es congruente con el sistema recursivo que el órgano encargado de resolver un recurso en sede administrativa tenga la necesidad de agotar un proceso judicial ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual se interpreta contra el precedente constitucional invocado, lo que implicaría la modificación tácita de la Ley núm. 107-13 con

relación a los recursos administrativos de los artículos 53 y 54, ya que casi en la totalidad de los casos de contrataciones públicas se tendrá oferentes ganadores y perdedores, por lo que el acto impugnado siempre tendrá contenido favorable para una de las partes y siempre tendrá la necesidad de acudir al Tribunal Superior Administrativo, dejando sin efecto los recursos de reconsideración y jerárquico y de paso el mismo recurso contencioso administrativo que se puede interponer contra la decisión final de la vía administrativa.

16. Finalmente indica que la interpretación del tribunal *a quo* no solo es contraria a lo que expresamente ha indicado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/226/14, cuando ha exigido a la hoy recurrente agotar el proceso de declaratoria de lesividad, sino que no sería congruente con el sistema que ha creado la misma ley que crea la declaratoria de lesividad, por lo que el tribunal *a quo* ha confundido el concepto de administración pública entendiendo a las instituciones públicas envueltas como parte de una única administración pública y no como órganos distintos que puede emitir actos favorables y que también puede tener la facultad de revisar actos emitidos por otros órganos. En ese sentido, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) no tenía la necesidad ni debió agotar el proceso de declaratoria de lesividad de un acto favorable.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…15. Del estudio de la documentación aportada, y de los argumentos y conclusiones de las partes, esta Sala debe precisar que la parte recurrente alega que la [redacted] PÚBLICAS (DGCP) al momento de declarar nulo el procedimiento de licitación nacional núm. CFIH-CCCC-LPN-2016-001 debió llevarse a cabo un proceso que respete el derecho a la defensa, y además debe estar sustentado en causas establecidas de manera taxativa por la ley, y sobre todo garantizar medidas que no sean perjudiciales a nivel de inversión… 18. Los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorece (...), con una ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues un resultado ventajoso para el destinatario. 19. En la especie, el acta de adjudicación núm. CC-02-2016, de fecha 04 de octubre del 2016, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (CORPHOTELS), es un acto favorable para la parte recurrente, toda vez que le otorga el uso y el usufructo sobre el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza. La parte recurrida debió proceder a tramitar el procedimiento de declaración de lesividad del acto. En esa dirección, la declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo que a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona como también el principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima, contempla la impugnación ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 que establece que "Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a

fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa". 20. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0069/19, con respecto a la revocación de un acto favorable, procedió a evocar lo establecido en la Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, la posibilidad de revocarlo cuando es favorable y la jurisdicción competente para tales fines. A tales efectos, precisó que: ...los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado. Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa" (Sentencia TC/0094/14). cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. [...], Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico... el proceso de declaración de lesividad de actos favorables... permite la impugnación por parte de la

administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general..." 21. La declaración de lesividad es un procedimiento que se inicia con un acto administrativo por el que un órgano de la Administración Pública declara lesivo para el interés general un acto dictado previamente por ella, a efecto de incoar un proceso administrativo cuyo objeto es su anulación. Así pues, tratándose de actos favorables al administrado meramente anulables (y no susceptibles, pues, de ser revisados de oficio, al no concurrir en ellos vicio de nulidad de pleno derecho), la Administración únicamente podrá apartarse de tales actos y volver contra ellos mediante esta vía consistente en la declaración de tales actos en vía administrativa y su ulterior impugnación en la vía contenciosa-administrativa. 22. En este orden, la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), cuando dejó sin efecto el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001, para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, revocó de forma unilateral un acto declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a la parte recurrente, es decir un acto favorable a este último, en consecuencia, la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), violó el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica que favorecen a la parte recurrente, al no avocarse a iniciar un proceso de declaración de lesividad, impidiendo que la parte recurrente, GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., pudiera hacer valer en beneficio de sus derechos e intereses, todo lo que estimare conveniente en contra de aquella declaración de lesividad. 23. La Suprema Corte de Justicia ha manifestado que: "10.14. el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado". 24. El principio de legalidad de la actuación administrativa es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como "la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración". Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el Derecho Administrativo Contemporáneo es el principio de la Legalidad Administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la ley y a derecho, por lo que desborda este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. La [redacted] PÚBLICAS (DGCP), con su actuación, infringió el ordenamiento jurídico existente, toda vez que su deber era someterse a lo indicado por el artículo 45 de la de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y proceder con la declaración de lesividad del acto favorable a la parte recurrente que entendía afectaba el interés general. Por lo tanto, dadas las circunstancias de la especie, como de los hechos comprobados por esta Cuarta Sala, se procede a revocar la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PUBLICAS (DGCP), al no cumplir con el debido proceso ni el principio de legalidad, y, en consecuencia, se acoge el recurso contencioso administrativo que se trata en el presente caso… (sic)".

18. La parte recurrente fundamenta su primer y segundo medios de casación en la falta de base legal por errónea interpretación de la ley y violación al precedente del Tribunal Constitucional, indicando que los jueces de fondo, al acoger el recurso contencioso administrativo, no tomaron en cuenta que conforme a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley núm. 107-13 y 67.8 de la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones Públicas, el órgano que conoce un recurso jerárquico está facultado para confirmar, modificar o revocar el acto administrativo sometido a revisión. Además, sostiene que la anulación de un acto administrativo favorable debe ser perseguida, a través del proceso de lesividad, por la misma institución que lo dictó; lo que deja en evidencia que se desconoció el procedimiento de declaratoria de lesividad.

19. En ese sentido, la valoración de estos medios requiere hacer referencia a las incidencias ocurridas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, tal como se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos que esta cita. A) el 14 de julio de 2015 la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotel) convocó la Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001 para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza. Como resultado de dicho proceso, la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. fue adjudicataria conforme al acta núm. CCC-02-2016. B) Posteriormente, el 21 de octubre de 2016 la empresa [redacted] Group,

SRL. interpuso un recurso de impugnación contra el acta de adjudicación núm. CCC-002-2016 ante el Comité de Compras y Contrataciones de la entidad contratante (Corphotel). Dicho recurso fue rechazado por carecer de méritos los alegatos sobre la falta de idoneidad de la oferta adjudicada. C) Frente a ello, el 18 de noviembre de 2016, la empresa [redacted] Group, SRL. interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), esta última emitió la resolución núm. RIC-97-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante la cual rechazó el recurso y anuló de oficio el procedimiento de adjudicación, al entender que no se había aplicado el procedimiento correcto en su elección y ejecución.

20. La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, dispone en su artículo 35 lo que sigue: *Los Órganos del Sistema serán: 1) La Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que fungirá junto a la Subdirección de Bienes y Servicios y la Subdirección de Obras y Concesiones como Órgano Rector del Sistema.* Conforme lo indicando en el artículo 67.8 de la misma ley, las resoluciones que emitan las entidades contratantes podrán ser apeladas ante el órgano rector dando por concluida la vía administrativa.

21. En el proceso sometido a nuestro escrutinio, la parte recurrente sostiene que conforme a sus prerrogativas como órgano rector de la contratación pública y en el marco de la atribución de un recurso jerárquico puede, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, para lo cual no es relevante la naturaleza del acto impugnado.

22. Sobre la declaratoria de lesividad de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 45 que: *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

23. A partir de esto, es importante entender que la declaratoria de lesividad es el acto administrativo resultado de un procedimiento previo mediante el cual la administración declara lesivo un acto de su propia autoría que haya generado derechos o efectos favorables para los sujetos de interés, **el cual haya adquirido firmeza**. Así las cosas, este procedimiento procurará la determinación de los aspectos lesivos contenidos en el acto, cuya repercusión

se extrapola al interés público y el orden jurídico, lo que pudiera traducirse como un acto favorable ilegítimo que debe someterse al *control de nulidad*[1].

24. En el caso que nos ocupa los jueces del fondo constataron que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) dejó sin efecto el procedimiento de licitación pública de forma unilateral pues, al tratarse de un acto favorable declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a la parte ahora recurrida le fue vulnerado el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica que le favorecían al no realizarse previamente el proceso de declaración de lesividad, por lo que procedieron a verificar si la actuación de la administración se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico.

25. Siguiendo el razonamiento que se ha venido realizando, ciertamente se trata de un acto administrativo favorable; sin embargo, cabe indicar que la adjudicación en un procedimiento de contratación pública no adquiere firmeza desde su notificación, sino únicamente cuando han transcurrido los plazos para su impugnación sin que se interponga recurso, o cuando los recursos interpuestos han sido resueltos confirmando su contenido. Este principio, recogido en la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, garantiza que la tutela efectiva de

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-136/16, de fecha 28 de marzo de 2019.

los derechos se mantenga durante todo el procedimiento. Por ello, mientras exista un recurso jerárquico pendiente ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la adjudicación no puede considerarse consolidada ni generar derechos adquiridos plenos.

26. En este contexto, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como órgano rector del sistema de compras y contrataciones, tiene competencia expresa para conocer y resolver recursos jerárquicos contra actos dictados en los procedimientos de contratación pública, incluyendo la adjudicación. Esta facultad implica la posibilidad de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, sin necesidad de acudir a la declaratoria de lesividad, figura que procede únicamente respecto de actos firmes y consolidados que ya no pueden ser atacados por las vías ordinarias. Pretender que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) deba denunciar la lesividad ante otra autoridad para revocar una adjudicación impugnada sería contrario al principio de economía procesal y al diseño del sistema, que busca garantizar transparencia y legalidad en todas las etapas de la contratación pública.

27. Además, también se debe sostener que la protección de derechos no se ve comprometida, pues el adjudicatario conoce que su adjudicación está sujeta a revisión durante los plazos legales, lo que excluye la existencia de derechos

adquiridos plenos hasta la conclusión del procedimiento debido a que el recurso jerárquico constituye un mecanismo ordinario de control de legalidad que permite corregir irregularidades antes de que el acto adquiera firmeza. Por tanto, la revocación de una adjudicación impugnada no vulnera derechos consolidados, sino que asegura la correcta aplicación de la normativa.

28. Al hilo de lo anterior y fin de ofrecer una mayor explicitación, debemos indicar que los actos administrativos finalizadores de procedimientos son aquellos que ponen término a una fase o al procedimiento administrativo en cuestión, como ocurre con la adjudicación en un proceso de contratación pública. Estos actos tienen la característica de definir la situación jurídica del administrado frente a la Administración, pero no por ello adquieren inmediatamente firmeza, pues permanecen sujetos a los mecanismos de control interno y externo previstos por la ley, como los recursos administrativos y judiciales. En otras palabras, son actos que concluyen el procedimiento, pero cuya eficacia plena está condicionada a la eventual revisión por las vías impugnatorias.

29. Asimismo, los actos administrativos firmes son aquellos que han superado todos los plazos y vías de impugnación, sin que se haya interpuesto recurso alguno, o bien cuando los recursos interpuestos han sido resueltos

confirmando su contenido. La firmeza implica la consolidación definitiva de los efectos jurídicos del acto, lo que genera derechos adquiridos para el administrado y limita la posibilidad de su modificación o revocación por la Administración, salvo mediante procedimientos excepcionales como la declaratoria de lesividad o la revisión de oficio en casos tasados. Esta diferencia es crucial, pues mientras un acto finalizador puede ser revisado en sede administrativa, el acto firme solo puede ser atacado por vías extraordinarias.

30. En materia de contratación pública, la adjudicación es un acto finalizador del procedimiento licitatorio, pero no es firme mientras exista la posibilidad de interponer recursos jerárquicos ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) o acciones contenciosas ante la jurisdicción competente. Por ello, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al conocer un recurso jerárquico, actúa dentro de su competencia legal para confirmar, modificar o revocar la adjudicación impugnada, sin necesidad de acudir a la figura de la lesividad, reservada para actos firmes. Pretender lo contrario supondría desconocer la naturaleza revisable de los actos finalizadores y limitar injustificadamente el control de legalidad que garantiza la transparencia y la correcta aplicación de la normativa.

31. Finalmente, una interpretación sistemática del artículo 45 de la Ley 107-13, junto con la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación, confirma que la declaratoria de lesividad procede únicamente respecto de actos firmes, no frente a actos finalizadores de procedimiento que han sido impugnados en sede administrativa. La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al resolver un recurso jerárquico, actúa dentro de su competencia legal y no como tercero ajeno al procedimiento, por lo que la revocación de una adjudicación impugnada no requiere acudir a la figura de la lesividad, sino que se enmarca en el control administrativo ordinario previsto por la normativa.

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal por errónea interpretación de la ley al sostener que para anular la licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-01, a favor de la sociedad comercial Golden Stars Hotels and Resort, SRL., debió precisarse el inicio previo de la denuncia de lesividad. Este razonamiento pone de manifiesto que los jueces del fondo cometieron el vicio invocado respecto de la violación a la ley por realizar una interpretación restrictiva de las prerrogativas legales de la parte recurrente y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala acoge los medios analizados y casa con envío la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

35. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4370

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson), representada por [redacted] Piedra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de los valores adeudados en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00037 de fecha 27 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por desahucio, declaró la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, por haberse establecido que la relación laboral que operó entre ella, se trató de un contrato estacional concluido con el período de zafra y condenó a la parte demandada al pago de una asistencia económica equivalente a diez (10) días de salario ordinario, salario de Navidad, vacaciones y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación principal en contra de la sentencia número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia apelada número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm. l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece como Desahucio incumplido ejercido por la empresa Kralefa Enterprises.f SRL (Agro Wilson) en contra del ex trabajador [redacted] y en consecuencia se condena a la

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), a pagar a favor del recurrente señor [redacted], todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$35,249.48. 161 días de cesantía igual a RD$202,684.51,18días de vacaciones igual a RD$22,660.38, proporción del salario de navidad igual a RD$17,499.89, y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$75,534.6; Para un total por estos conceptos de RD$353,628.86; Todo en base a un salario diario de mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 91/100 (RD$1,258.91). **TERCERO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises, SRL (Agro Wilson) al pago de (01) día de salario por cada día dejado de pagar a favor del recurrente [redacted], con efectividad y aplicación desde y a partir del día Seis (06) del mes de Agosto del año 2022, hasta que la empresa Kralefa Enterprises, SRL (Agro Wilson) haga efectivo liquido el pago de las condenaciones establecidas en los dispositivos de la presente Sentencia, en virtud y por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), al pago indemnizatorio a favor del recurrente [redacted], consistente en setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados al ex trabajador. **QUINTO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Exceso de poder al establecer contrato de trabajo y desahucio en virtud de documentos inexistentes en el expediente. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir, ilogicidad en el contenido de la sentencia. Contradicción de motivos con dispositivo, falta de Ponderación de documentos. falta de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que el medio promovido por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en exceso de poder, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, ilogicidad, contradicción de motivos y el dispositivo, falta de ponderación de documentos, de motivos y de base legal vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en un exceso de poder sin prueba documental ni testimonial, acogió el recurso de apelación interpuesto por el

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

actual recurrido y condenó a la empresa recurrente al pago de un desahucio inexistente, al establecer en sus consideraciones que mediante declaraciones de los testigos y de la comunicación de desahucio de fecha 27 de julio de 2022, se determinó que el trabajador recurrido estuvo regido por un contrato de trabajo indefinido, sin que en ningún lugar de la sentencia impugnada dicha corte *a qua* haya escuchado testigos o que algunas de las partes le haya depositado en el proceso de apelación las actas de audiencias con informativos testimoniales ni comunicación de desahucio; que la corte *a qua* sobre la base de documentos inexistentes no solo determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino también un desahucio incumplido, ocasionándole graves daños y perjuicios a la parte recurrente, al tener en contra una sentencia con la aplicación del día de salario por cada día de retardo; que la errada determinación de la corte *a qua* no constituye la figura del desahucio establecida por el legislador en el artículo 75 del Código de Trabajo, pues dicho texto no contiene los elementos constitutivos y características del desahucio, ya que la alegada comunicación acogida por los jueces del fondo, es una conclusión de un acuerdo por el período de zafra 2022 y el desahucio ha sido instituido como una forma de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido; que la corte *a qua* al haber basado su sentencia en documentos que no estaban depositados en el expediente y de

los cuales la parte recurrente no pudo tener conocimiento, incurrió en una violación al sagrado derecho de defensa, así como también en falta de estatuir al no establecer en el dispositivo de su decisión el tipo de relación o contrato que existió entre las partes, ni tampoco la rescisión de este.

12. La parte recurrente continúa exponiendo que la sentencia impugnada contiene una ilogicidad en su contenido que la hace muy confusa y ambigua, sin una coherencia lógica que la haga comprensible, ya que en su parte deliberativa donde los juzgadores deben de circunscribirse a realizar sus consideraciones de hecho y de derecho, hay una amalgama de lo que dicen las partes, el tribunal de primer grado y lo determinado por la corte *a qua,* que llega inclusive al punto de la contradicción de sus motivos con el dispositivo al sostener que luego de proceder al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivos de la sentencia del tribunal de primer grado y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo revocaba la sentencia apelada, artículos a los que hacen referencia a trabajadores independientes que no están regidos por el Código de Trabajo y posteriormente en su dispositivo decidió acoger un desahucio incumplido, que se utiliza para los trabajadores subordinados; que igualmente la corte *a qua* incurre en falta de ponderación de documentos al citar que la entonces parte recurrente depositó como medios probatorios una copia firmada por el recurrente de cobro en

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

efectivo desde 29/3/del 2022 hasta 12/04/2022, de fecha 13/04/2022, original del pago vacaciones al recurrente en efectivo a trabajadores por día de fecha 30/07/2022, una copia de la carta de evaluación de desempeño laboral de la zafra 2021-2022, original de constancia de pago de efectivo al recurrente y demás trabajadores por ajuste desde el 29/06/ del 2022 al 12/07/2022, de fecha 15/07/2022, original de constancia de pago de efectivo trabajadores por día de fecha 14/05/2022, una copia de constancia de pago de efectivo de fecha 30/07/2022, comprobante transacción de fecha 13/05/2022, sin valorar, ponderar y mucho menos establecer motivación alguna sobre los referidos documentos, sino que realiza una decisión basada en documentos que no existen en el expediente; que es lógico colegir que la sentencia ahora impugnada incurrió en falta de motivos y de base legal al no estar sustentada en motivos, consideraciones y base jurídica.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido fundamentado en un alegado desahucio incoó una demanda laboral contra la empresa Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson), sustentado en que laboró para su empleador mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido como transportista, por un período de 7 años y 20 días, hasta que en fecha

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

26/07/2022 la parte demandada le comunicó a través de una carta firmada que le otorgaría la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso anexo a su demanda la comunicación de fecha 27/07/2022, la evaluación de desempeño laboral, zafra 2021-2022, la comunicación de fecha 21/11/2022 y su comparecencia personal; que en su defensa la parte demandada sostuvo que ciertamente contrató los servicios del demandante por cierto tiempo, exclusivamente como colaborador de maquinaria agrícola en el departamento de cosecha mecánica para la temporada del año 2022 hasta el término de la zafra y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso cinco (5) reportes de pago de fechas 30/03/2022, 13/04/20202, 14/05/2022, 15/07/2022 y 30/07/2022, copia de evaluación de desempeño laboral, zafra 2021-2022, copia de transacción bancaría núm. [redacted]7 de fecha 13/05/2022 y como informativo testimonial las declaraciones de [redacted] y [redacted], decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por desahucio, declarar la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes por tratarse de un contrato estacional y condenar a la demandada al pago de una asistencia económica, salario de Navidad, vacaciones y daños y perjuicios; b) que inconforme con la decisión la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación alegando que su

relación laboral no se trató de un contrato estacional, sino un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, ya que la empresa no es un ingenio y no solo trabaja en tiempo de zafra azucarera, que continua laborando cuando la zafra termina, al dedicarse al cultivo, siembre y preparación de los terrenos, además del corte y carga de la caña de azúcar, por lo que solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia apelada y en consecuencia acogida la demanda por desahucio y reiteró los elementos probatorios que aportó en el tribunal de primer grado conjuntamente con su demanda inicial, entre otros; mientras que la entonces parte recurrida, hoy recurrente en su defensa reiteró que por la naturaleza de su actividad comercial la mayoría de sus trabajadores son contratados exclusivamente durante una parte del año, es decir, en tiempo de zafra, por lo que solicitó que fuera confirmada la sentencia recurrida, ya que el recurrente no era su trabajador, además de que se le pagó sus prestaciones laborales; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, declaró la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida y su terminación por desahucio y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar los documentos aportados por las partes como medios probatorios, tales como:

"…Parte recurrente: Documentales: A. l) Recurso de apelación de fecha 14 de julio 2023, con los siguientes documentos anexos: 1- Original de la sentencia No. 347-2023-SSEN-00037, de fecha 27/03/2023, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 2-Original de la demanda de primer grado de fecha 11/08/2022, con sus anexos. 3- Original de la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 17/01/2023. 4- Original del acto No. 181/2023, de fecha 16/06/2023, contentivo de la notificación de la sentencia. A.2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha 15 de diciembre 2023. Parte recurrida: A) Documentales: A.l) Escrito de defensa y depósito de documentos de fecha 09 de marzo 2024, con los siguientes documentos anexos: a) Una copia firmada por el recurrente de cobro en efectivo desde 29/03/ del 2022 hasta 12/04/2022, de fecha 13/04/2022. b) Original del pago vacaciones al recurrente en efectivo a trabajadores por día de fecha 30/07/2022. c) Una copia de la carta de evaluación de desempeño laboral de la zafra 2021-2022. d) Original de constancia de pago de efectivo al recurrente y demás trabajadores por ajuste desde el 29/06/ del 2022 al 12/07/2022, de fecha 15/07/2022. e) Original de constancia de pago de efectivo trabajadores por día de fecha 14/05/2022. f) (Una copia) de constancia de pago de efectivo de fecha 30/07/2022. g) Comprobante transacción de fecha 13/05/2022" (sic).

15. Igualmente, hizo constar que examinó los siguientes documentos:

"…7.-Que por medio de la valoración de las pruebas en virtud del poder soberano que acuerdan los artículos 541 y siguientes, a los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los siguientes medios de pruebas: "L-Comunicación de desahucio de fecha 27 del mes de Julio del año 2022; 2.-Sentencia número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2023, dictada por la Sala núm. l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (…) 12.-Que la comunicación entregada por la empresa recurrida y recibida por el recurrente [redacted] el día 27 de Julio del afio 2022 expresa lo siguiente: "Nos dirigimos a usted para informarle que a partir del 26 de Julio del año en curso queda Honorado su acuerdo de trabajo que ambas partes confirmamos en fecha de 12 de diciembre del 2022, como transportista, con un salario de $750.00 pesos por día laborado y que correspondió al Periodo de Zafra 2021-2022". Conforme la ley lo faculta, se le otorgan los siguientes beneficios al finalizar este compromiso: l.-Le pagaremos vacaciones por él tiempo laborado. 2.-L0 acumulado por su tiempo laborado, correspondiente a regalía pascual. Por parte de la empresa: 3.-Un bono adicional de RDS5,000.00. El acuerdo por el periodo de zafra 2022, queda concluido desde esta fecha, por tanto, de contar con usted para un próximo periodo, se le comunicara dos meses antes del inicio de zafra para conocer su disponibilidad y disposición. Agradecemos el cumplimiento y colaboración con nosotros desde la posición asignada. Así como también los informativos testimoniales presentados ante el tribunal de primer grado (…) 15.-Que el testigo [redacted] le declara al tribunal de origen, lo siguiente: "P: ¿Díganos que usted sabe del caso del señor [redacted]? R: En el caso del señor [redacted] cuando yo me instalé como gerente de producción ya él hacia algunos servicios o trabajos por ajuste en la finca, donde está instalado el taller, por lo tanto, la modalidad de ese contrato de trabajo era por ajuste, eso fue los único que me comunicaron hasta su finalización del contrato en junio de la misma fecha, eso fue lo único. El manejaba un camión cisterna de agua, un camión marca Daihatsu, y hacia trabajo de ayudante de mecánica en el taller, pero era un contrato por ajuste, por hora regular, a él se le pagaba por ese tipo de trabajo por ajuste. P: ¿Usted sabe qué tiempo el señor estuvo laborando? R: No tengo esa información, si estaba en la empresa, pero el tiempo que estuvo laborando no sé, ya que yo llegué el 25 de noviembre del 2022. P: ¿Ese tipo de funciones

que realizaba el señor Femando Himjo la empresa lo contrataba para la zafi-a entera o durante? R: Yo lo conocí durante la zafra así que estaba prestando ese tipo de servicios o lo durante la zafra". 16.-Que, además, el testigo [redacted], declaró por ante el tribunal de primer grado, lo siguiente: "P: ¿Díganos que usted sabe del caso del señor Femando Manuel Himjo? R: Mi conocimiento sobre el caso es que él era un trabajador por ajuste, prestaba servicios tanto asistente de mecánica y manejaba un camión" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…17.-Que esta Corte, aunque son testigos aportado como medios probatorios de las pretensiones de la empresa recurrida, sus declaraciones ya descritas en esta sentencia, son coincidentes con lo declarado por el recurrente [redacted], en cuanto a que su contrato de trabajo no es estacionario, sino que, no se limitaba al tiempo de zafra de la caña, sino que era conductor de un camión rojo Daihatsu y que el trabajador recurrente era, además, asistente en el taller de mecánica de la empresa recurrida. 19.-Que esta Corte al valorar las declaraciones de los testigos propuestos, así como la misma comunicación de desahucio, que indica que el recurrente trabajó como transportista, se establece que el señor [redacted] estuvo regido por un contrato de trabajo indefinido, en virtud a lo que indica el artículo 1 del Código de Trabajo y no contrato estacionario como lo pretende la empresa recurrida, siendo dichas declaraciones testimoniales suficientes, ciertas y precisas que justifican las pretensiones del ex trabajador Femando Manuel Himjo Soto. 20.-Que por todo lo ya valorado y fundamentado en esta sentencia, procede que esta Corte establezca como un Desahucio incumplido, el rompimiento del contrato de trabajo, por lo que, por aplicación de la ley y contrario imperio, se revoca la sentencia apelada, acogiéndose por consiguiente el recurso de apelación presentado por el ex trabajador Femando

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] a través de sus abogados. 21.-Que la empresa recurrida debió proceder al pago de las correspondientes prestaciones laborales en beneficio del trabajador en un plazo de diez (10) días a partir de un día después de la fecha del desahucio ejercido, lo que no hizo, por lo que procede, además del pago de las correspondientes prestaciones laborales, condenar a la empresa Kralefa Enterprises Srl (Agro Wilson) al pago de Un (1) día de salario por cada día transcurrido vencidos los diez días de la fecha del Desahucio, por aplicación del Artículo 86 del Código de Trabajo (…) 31 .-Que luego de proceder esta Corte al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivados en la sentencia recurrida número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm.l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo procede por mandato de la ley y propio imperio a revocar la sentencia apelada, para que se lea y expresa como manda y se decide en el dispositivo de la presente sentencia. 32.-Que todas las demás documentaciones contenidas en el presente expediente que no han sido motivadas y ponderadas se justifican su no valoración por la solución dada al presente proceso en los correspondientes dispositivos de esta sentencia" (sic).

17. Respecto de la naturaleza del contrato de trabajo dilucidada por las partes antes los jueces del fondo y como punto controvertido, se precisa acotar que la doctrina que esta corte comparte define el contrato de trabajo estacional como aquel que por la naturaleza de la actividad de la empresa solo se presta en determinadas épocas del año, se definen como trabajo por temporada o trabajo estacional o de zafra[2]; en las empresas estacionales el contrato expira

[2] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, 3era Ed., tomo II, pág. 87

con la terminación de la temporada, lo que equivale a considerarlo como un contrato de duración determinada (Art. 29)[3]; como el legislador muestra preferencia por el contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 34 del Código de Trabajo, con la presunción *iuris tantum* de que el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, le corresponderá al demandado destruir esa presunción, lo cual debe hacer aportando la prueba de que la naturaleza de la prestación de servicio es transitoria y que no responde a las necesidades constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación no se cumple en forma ininterrumpida[4]; y en caso de trabajos en obras sucesivas, tendrá que probar que entre la terminación del primer contrato y el inicio del segundo ha transcurrido un tiempo mayor de dos meses[5]; corresponde a los jueces de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción[6], y en su sentencia describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores[7], mediante motivos precisos y determinantes.

18. Asimismo, debe enfatizarse que es un criterio sostenido que los jueces del fondo en materia laboral, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo,

[3] Ob Cit., pág. 89.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de mayo 1998, pág. 422, BJ 1050.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de marzo de 2007, pág. 1352, BJ 1156.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de julio 1999, pág. 551, BJ 1064.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2001, pág. 10, BJ 1087.

tienen un poder soberano de apreciación de los modos de pruebas que les son sometidos, de los que pueden establecer el tipo de relación que ha intervenido entre las partes, apegados al principio de primacía de la realidad de los hechos consagrado en el IX Principio Fundamental del citado código.

19. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó, como una cuestión hecho puesta a su cargo, que el contrato de trabajo que intervino entre las partes era de naturaleza indefinida por las labores que desempeñaba el recurrido luego del tiempo de zafra de la caña, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación en la valoración del conjunto de los medios probatorios aportados por las partes, incluida la comunicación de fecha 27 de julio de 2022 entregada por la empresa al trabajador recurrido y que contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el medio que se examina, sí constaba depositada anexa a los documentos del recurso de apelación, debatida y conocida por esta ante los jueces del fondo, así como los informativos testimoniales que figuran de manera íntegra en la decisión emitida por el tribunal de primer grado, prueba que no podía ser ignorada por la corte *a qua,* ya que por el efecto devolutivo que produjo el referido recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público,

donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga…[8].

20. De ahí que, los jueces del fondo estaban obligados a examinar y ponderar las declaraciones emitidas [redacted] y [redacted], máxime que dichas declaraciones se encontraban transcritas en la sentencia ante ella apelada, por lo que *cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido*[9].

21. Respecto de la contradicción de motivos alegada, ha sido jurisprudencia constante que para que quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de*

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 23, 25 de junio de 2003, B. J. 1111.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35 del 25 de enero de 2006. [redacted].1142

derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[10], que se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[11], lo que no se verifica en la sentencia impugnada, puesto que si bien es cierto que la corte *a qua* en el apartado en cuanto a la sentencia apelada, párrafo 31 de la página 12, citó de manera errónea dos (2) articulados del Código de Trabajo que no se corresponden a la premisa formulada, en los motivos esbozados con anterioridad y su dispositivo formó su convicción de manera correcta al darle respuesta a los puntos controvertidos por las partes en litis en cuanto a la naturaleza de la relación laboral que existió, el contrato de trabajo y su terminación, para lo cual valoró tanto las pruebas documentales como las testimoniales sometidas a su consideración y dándole a los hechos el sentido que tenían, sin que se evidencia el vicio denunciado.

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 12160.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

22. En relación con la falta de ponderación de documentos, debe recordarse que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[12]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a los aludidos documentos que la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada, ya que los mismos versan sobre los pagos y cobros en efectivo que recibían los trabajadores y no se vinculan con la premisa forjada en cuanto a la modalidad de contrato de trabajo intervenida y la forma en la que concluyó, de ahí que no era necesaria su valoración para la solución dada al proceso, por tanto, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye.

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Finalmente, se evidencia que la sentencia impugnada lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01302
Solicitud núm.: 2790553
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-01095

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **18 de diciembre de 2025,** dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de junio de 2022 suscrito por el Licdo. [redacted], abogado constituido del Programa Supérate .

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00683 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01302
Solicitud núm.: 2790553
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01302
Solicitud núm.: 2790553
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sin que la parte recurrente depositara la notificación del recurso de casación, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00683 de fecha 29 de

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01302
Solicitud núm.: 2790553
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colmado Picolina contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00421 de fecha 9 de julio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Colmado Picolina.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00127 de fecha 19 de mayo de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por el Colmado Picolina contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00421

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 9 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por COLMADO PICOLINA, tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00127, de fecha 19 de mayo de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0055-2025-SSEN-00127, de fecha 19 de mayo de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de [redacted], en contra de COLMADO PICOLINA así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD$276,533.32), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA al parte demandante COLMADO PICOLINA, depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaria, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma se efectuará después de la notificación a la parte demandada [redacted] de dicho depósito. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 586/2025, de fecha 5 de agosto de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el Residencial Plaza Independencia, segunda planta, local 6-A, casi esquina avenida Italia, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] y domicilio de elección del actual recurrido, en virtud del acto núm. 924/2025 de fecha 22 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de sus requeridos.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, por lo tanto, se procederá al examen del medio de casación sin verificar si este cumple con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la Presidencia del tribunal solo debió ponderar las conclusiones de la parte demandada hoy parte recurrente por efecto de la falta de comparecencia de la parte recurrida y ordenar la suspensión pura y simple hasta tanto fuera conocido el recurso de apelación interpuesto, ya que el tribunal de primer grado con su decisión incurrió en violación al derecho de defensa y debido proceso. Que no se le permitió ni contradecir ni establecer otras consideraciones más que las expuestas en la audiencia celebrada; de igual modo no obstante los jueces de la materia tener un papel activo no se justifica que sin nadie solicitarlo, impuso una obligación de depósito del duplo de las condenaciones a la parte demandante en suspensión sin justificarla.

16. Previo a rendir sus ponderaciones la decisión impugnada hace constar las conclusiones presentadas por la hoy parte recurrente que establecen lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"La parte demandante, mediante instancia introductiva de demanda de fecha 01 de julio del 2025, concluye de la manera siguiente: "PRIMERO: a) Dictar auto fijando el día y la hora en que se procederá al conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución en curso de apelación, donde se solicitará: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma se refiere la presente demanda en suspensión de ejecución en curso de apelación: SEGUNDO: Provisionalmente y mientras es conocido el recurso de apelación interpuesta, ORDENAR La suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia marcada con el numero número 0055-2025-SSEN-00127 de fecha 19 de mayo del 2025, dictada por la SEXTA SALA del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENAR al demandado, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos de los demandados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Contrario a lo afirmado por la parte demandante de la lectura de la sentencia se evidencia que el recibo de pago de prestaciones que el impetrado se refiere la realidad es que se trata de un pago de regalía pascual y pago, cuestión que se verifica en los numerales 16 y 17, cuando la magistrada indica que el reclamo de navidad consta el recibo de fecha 15/12/2024 y que el salario reclamado fue pagado mediante el mismo recibo. En consecuencia, no se configura un error manifiesto o grosero por parte del juzgador, motivo por el cual se desestima lo peticionado por la parte demandante. 6. De acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un

error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se procede a ponderar la modalidad sobre la cual se impondrá el duplo de las condenaciones por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo" (sic).

18. El artículo 539 del Código de Trabajo establece que *Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación.*

19. En ese contexto, esta Tercera Sala ha sostenido, *que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo*

evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional[2]; asimismo, *cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado*[3].

20. En la especie, contrario a lo señalado por la recurrente, el tribunal *a quo* verificó los motivos que utilizó para obtener la suspensión pura y simple de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, señalando que no se incurrió en errores manifiestos y groseros, desestimado, en consecuencia, dicho pedimento.

21. En ese orden, en cuanto al aspecto relativo a que la Presidencia de la corte *a qua* desbordó los límites de su apoderamiento es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *Los tribunales incurren en el vicio de un fallo extrapetita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de febrero de 2012, BJ. 1228.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 26 de marzo de 2008, BJ. 1168.

de la sentencia[4]*;* que asimismo, se ha indicado que *El vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[5].

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Presidente de la Corte de Trabajo, en función de juez de los referimientos, no desbordó los límites de su apoderamiento, toda vez que tal y como expresó previamente no se establecieron los alegados errores groseros denunciados en perjuicio de la sentencia de primer grado, por lo que se ordenó la suspensión de la ejecución de esta previa presentación de garantía, sin evidencia de que al tomar su decisión incurriera en violación al derecho de defensa, pues actuó dentro de sus facultades.

23. Finalmente, la ordenanza impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación del agravio invocado en el medio examinado,

[4] SCJ, Primera Sala, sent. 202, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230; sent. 64, 20 de junio de 2014, BJ. 1219.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

razón por la cual se desestima y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colmado Picolina contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00421 de fecha 9 de julio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4318

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Antecedentes

1. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones disciplinarias dictó la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020, disponiendo textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de enero del año 2018, por la señora [redacted], contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

2. La decisión descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. La defensa del indicado recurso fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, a través del memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2022 suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procedía rechazar el referido recurso de casación.

5. En fecha 31 de marzo de 2022 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión núm. SCJ-TS-22-0206, disponiendo el rechazo del recurso descrito.

6. La referida sentencia de casación fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0449/25 de fecha 4 de julio de 2025, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

[redacted], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora [redacted] y, en consecuencia, ANULAR la decisión recurrida, Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca nuevamente del recurso de casación de referencia, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la señora [redacted], y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial; además, a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-6109-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, recibida en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de octubre de 2025.

8. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias… respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación**"** (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *9) La decisión*

del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

11. De lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 10 de noviembre de 2020, en atención a los criterios externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

12. En ese sentido, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. SCJ-TS-22-0206 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por esta Tercera Sala estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"11.8. En el caso de la magistrada [redacted], se ha comprobado que la sanción disciplinaria impuesta se fundamentó en su decisión de autorizar medidas conservatorias inmobiliarias, lo cual constituye una actuación jurisdiccional propia de su función judicial; sin embargo, la sentencia impugnada sostiene erróneamente que esta actuación configura una falta disciplinaria sancionable, sin demostrar ni describir de manera clara y precisa en base a cuáles pruebas y documentos la recurrente hubo de incurrir en dolo, corrupción u otra conducta indebida, lo cual era su deber precisar, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha adoptado la decisión de rechazar el recurso de casación en cuestión y, en consecuencia, confirmar

en todas sus partes lo decidido en las instancias precluídas. 11.9. Este tribunal considera que para que las actuaciones judiciales de los jueces puedan dar lugar a sanciones disciplinarias, es necesario que, además de la actuación judicial cuestionada, se pueda retener de manera indubitable las actuaciones contrarias a una conducta intachable o violación a la ley; en consecuencia, se configura una vulneración del artículo 151 de la Constitución, que garantiza la inamovilidad y la independencia de los jueces, así como el principio de la legalidad consagrado en el artículo 69.7, cuando la sanción impuesta no ha sido realizada en base a los elementos probatorios legítimos y en consonancia con el debido proceso administrativo. (…) 11.11. En este orden de ideas, respecto al caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación suficiente al no responder de manera adecuada los argumentos de la recurrente ni analizar en su justa dimensión las pruebas aportadas, puesto que dicho fallo, al tiempo de confirmar lo juzgado en la jurisdicción *a quo* basó su decisión en registros de llamadas telefónicas entre la recurrente y un abogado vinculado al caso, sin que dichas pruebas hayan sido debidamente certificadas por la compañía telefónica ni validadas por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), lo que compromete su legalidad y autenticidad; en ese sentido, la valoración de estas pruebas vulnera el principio de legalidad de la prueba, conforme al artículo 69.8 de la Constitución y la doctrina de este tribunal establecida en la Sentencia TC/0135/14, según la cual toda prueba obtenida o utilizada en violación a la ley es nula de pleno derecho. (…) 11.4. Por los motivos expuestos, en el caso que nos ocupa este tribunal ha podido verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, ha comprometido el derecho de defensa de la señora [redacted], al confirmar en su decisión un proceso juzgado con elementos probatorios, cuya legalidad y forma de obtención resulta cuestionable y, por ende, los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. 11.5. De manera que, atendiendo a los fundamentos

desarrollados esta alta corte considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora [redacted], sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11…" (sic).

13. En ese sentido, los aspectos en los que se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se sustentan en que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a las garantías procesales fundamentales de debido proceso y efectiva tutela judicial, al disponer el rechazo de un recurso de casación. Dicho tribunal, en síntesis, sostiene que esta Tercera Sala violentó el debido proceso al momento en que permitió que la hoy recurrente fuera condenada por unas llamadas telefónicas intervenidas entre ella y uno de los abogados que se beneficiaron en un acto jurisdiccional investigado. Recrimina dicha alta Corte a esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que esas llamadas no hayan sido verificadas ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

14. De lo anterior se colige, conforme a las atribuciones constitucionales dispuestas, que esta Tercera Sala deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo a los criterios externados por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia; razones por las que la especie se fallará ajustado a

la función que como Corte de Casación ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el presente caso, *relativas a sus dos medios de casación propuestos*.

15. A su vez, debe indicarse que los reproches del Tribunal Constitucional a esta Sala en el presente caso se refieren a situaciones estrictamente formales, ya que se contraen a expresar omisión de ponderación de alegatos que, según la alta corte, esta Suprema Corte de Justicia debió motivar y no lo hizo. Esto significa que la referida corte de garantías no hizo doctrina jurídica material respecto del derecho aplicable a las partes para su solución, sino que esta Tercera Sala debe ponderar dichos alegatos, y decidir libremente los puntos sometidos.

16. De manera que, para apuntalar su primer medio de casación [redacted] expresa que del fallo *a quo* el tribunal de fondo incurre en una "errónea interpretación de los hechos" de la causa y del principio de legalidad al establecer como "probados" los supuestos transcritos en la resolución disciplinaria núm. 28/2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2017 de la que se dispone su destitución, "sin hacer su propia valoración". Señala, los jueces de fondo no examinaron los elementos

y argumentos presentados en ocasión del recurso contencioso administrativo, limitando su decisión a lo comprobado por el Consejo del Poder Judicial.

17. Asevera que la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial está basada en supuestos y apreciaciones de lo que pudo haber sido, trocando un principio nodal del derecho que es el de buena fe, ya que el acto administrativo impugnado, aduce, da cuenta de hechos retenidos y los presenta como elementos "probados", en el sentido de señalar "a) Que la jueza autorizó un embargo colectivo a personas vinculadas en un contrato violentado por una de las partes, y, b) Que la razón por la que esta toma la decisión es porque quería favorecer a la parte afectada, lo que se prueba con el tráfico de llamadas entre el abogado de dicha parte y la magistrada condenada"; denunciando, a su vez, que por ser la jurisdicción contencioso administrativa un tribunal inferior al Consejo del Poder Judicial, al momento de sancionar los procesos administrativos disciplinarios actúa como "sello gomígrafo" del primero sin diferenciar los derechos afectados. Contrariando, a su juicio, el lenguaje constitucional.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO 9. Luego del estudio del presente expediente, se advierte, que el asunto controvertido consiste en determinar si el proceso

administrativo que culminó con la desvinculación de la parte recurrente, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, no se llevó a cabo el debido proceso de ley, en el que se encuentra sometido el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, como parte de la administración pública. 10. Tanto las partes envueltas en el proceso, como el Procurador General Administrativo, han concluido en cuanto al fondo del presente Recurso Contencioso Administrativo, tal y como se consigna en el título 'Pretensiones de las partes' de la presente sentencia. (…) 13. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que la señora [redacted], era miembro de la Carrera Judicial Administrativa. b) Que en fecha 04 de septiembre del año 2014, las sociedades comerciales Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], depositaron al Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, una denuncia disciplinaria contra la magistrada [redacted], Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por incurrir en faltas contenidas en los artículos 41.3 y 64.4 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial y los artículos 147.1, 47.14 y 147.15 del Reglamento de la Carrera Judicial, en su perjuicio. c) Que en fecha 20 de noviembre del año 2014, mediante oficio DGACJ No. 53813, suscrito por Justiniano Montero Montero, Director General [redacted] General de Administración y Carrera Judicial, dio respuesta a la denuncia a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la cual el Consejo del Poder Judicial, en su acta No. 45/2014, de fecha 12 de noviembre del año 2014, decidió

archivar el expediente contentivo de su denuncia, en contra de la magistrada [redacted], Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por tratarse de un asunto jurisdiccional. d) Que en fecha 13 de mayo de 2015, la sociedad comercial Metro Country Club, S. A., depositó al Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, una querella o denuncia disciplinaria contra la magistrada [redacted]..., por incurrir en faltas contenidas en los artículos 41.3, 44.1, 60, 65.1, 66.2 y 66.10 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial y los artículos 147.1, 147.14, 147.15, 147.16 y 147.17 del Reglamento de Carrera Judicial, en su perjuicio. e) Que en fecha 25 de julio del año 2016, mediante oficio No. IG-231/15, expedido por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, fue remitida la investigación realizada a la magistrada [redacted], al Dr. [redacted], Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, vía el Dr. Justiniano Montero Montero, Director General de Administración y Carrera Judicial Interino. f) Que en fecha 08 de agosto del año 2016, mediante oficio PCPJ No. 01672/2016, se le informó al Dr. Justiniano Montero Montero..., que el Consejo del Poder Judicial en su sesión celebrada el 01 de agosto del año 2016, según consta en su acta No. 29/2016, conoció e oficio IG-231, de fecha 25 de julio del año 2016, decidiéndose remitir a juicio disciplinario a la Magistrada [redacted]..., en virtud de la inspección extraordinaria realizada por la Inspectoría General del Poder Judicial, a raíz de la denuncia presentada por la compañía Metro Country Club, S. A., conjuntamente... la denuncia realizada por la ciudadana [redacted], por presuntas irregularidades cometidas en su accionar. g) Que en fecha 26 de agosto del año 2016, el Dr. [redacted]..., asistido

del Secretario General, resolvió fijar audiencia en Cámara de Consejo del día 11 de noviembre del año 2016, para conocer de la causa disciplinaria seguida a la magistrada [redacted], por supuestas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. h) Que en fecha 03 de noviembre del año 2016, el Dr. [redacted], Procurador Adjunto del Procurador General de la República; Coordinador de Procesos Disciplinarios y Privilegiados, presentó al Dr. [redacted], Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, formal apoderamiento para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en contra de la magistrada [redacted]..., por alegadas faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y por el comportamiento exhibido y manejo contrario a las normas éticas del Poder Judicial. i) Que en fecha 07 de noviembre del año 2017, el Consejo del Poder Judicial dictó la resolución No. 28/2017, mediante la cual declaró culpable a la magistrada [redacted], por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, violando la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, en su artículo 41, numerales 2 y 3, artículo 66, numeral 2, a los Principio del Código de Ética del Poder Judicial, sobre Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Honestidad, Imparcialidad Judicial, Motivación de las Decisiones Judiciales; y a los artículos 69, 71, 81 y 82, del Código Iberoamericano de ética Judicial y en consecuencia la destituyó de su cargo. j) Que en fecha 08 de noviembre del año 2017, mediante acto No. 562/2017, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificó a la parte recurrente la resolución No. 28/2017, de fecha 07 de noviembre del año 2017. k) Que en fecha 14 de febrero del año 2018, el Consejo del Poder Judicial, dictó la resolución No. 02/2018, relacionada al recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

reconsideración incoado por [redacted], mediante la cual rechazó en cuanto al fondo, el referido recurso y confirmó la resolución No. 28-2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial, de fecha 07 de noviembre del año 2017. l) Que en fecha 02 de marzo del año 2018, mediante acto de alguacil No. 46, instrumentado por [redacted], Alguacil del Centro de Citaciones del Consejo del Poder Judicial, notificó a la parte recurrente la resolución No. 02/2018, de fecha 14 de febrero del año 2018. Debido Proceso Administrativo (…) 18. El derecho disciplinario es considerado como un sistema de control social e institucional que busca garantizar el cumplimiento de los fines y funciones atribuidos al Estado…, para lo cual su objetivo principal es sancionar a aquellos que ejercen una función pública y cometen una falta que contravienen los principios consagrados en la Constitución. (…) 20. Luego del análisis de los documentos que componen el expediente no hemos comprobado vulneración alguna por parte del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ya que ha quedado demostrado que al proceder a la desvinculación del a señora [redacted] la administración dio cumplimiento al debido proceso, garantizándole la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución. Principio de legalidad y potestad sancionadora (…) 24. La competencia del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL para sancionar administrativamente fue creada mediante Ley núm. 28-11, que sostiene su potestad en la parte *in fine* de su artículo 3…. 25. Dicha competencia se perfecciona en la Ley núm. 327-98, y los diferentes tipos los encontramos en una combinación de los artículos 41 y siguientes, que es la parte contentiva de los mandatos prohibitivos, además de los artículos 59 y siguientes, en que se establecen la escala de sanciones, lo que demuestra que el recurrido órgano tiene configurada de manera perfecta la potestad

sancionadora. Sin duda alguna, trata de un ente cuya función es velar por la conducta de sus empleados al amparo de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98. 26. Es en ocasión de ella que la señora [redacted] fue objeto de las imputaciones contenidas en los artículos 41, numerales 2 y 3, 66 numerales 2 de la Ley 327-98, es decir, por no cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio y por no ejercer la función interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia e incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, lo cual fue debidamente señalado en la resolución núm. 28/2017 cuando se le atribuyó haber incurrido en la comisión de hechos de notoria e injustificada imprudencia; consistentes en autorizar medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, sin que pueda invocar la existencia de la figura de la solidaridad, pese a que por las propias declaraciones dadas por la ex magistrada, se comprobó que tenía conocimiento pleno de que la relación contractual que dio origen al auto de medida conservatoria, nació exclusivamente entre la sociedad comercial Playa Marota, S. A., y el señor [redacted] y que a pesar de eso autorizó a trabar medidas conservatorias en contra de la sociedad Metro Country Club, S. A., no obstante esta último solo figuró como representante de la sociedad comercial Playa Marota, S. A.; de igual forma se comprobó que la hoy recurrente mantenía un constante contacto con el [redacted], lo cual es una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución, al amparo del referido numeral 2 y 3 del artículo 41, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ante la determinación de la conducta asumible, razón por la que se dio cumplimiento al principio de legalidad. 27. En ese mismo orden, no puede deducirse un

exceso de poder, a razón de que, esta figura tiene lugar cuando el Estado se aparta del fin del cual se le ha encomendado, en este caso el orden en la función de la carrera judicial, lo cual no ocurrió en la especie, ya que violentó de igual forma los Principios del Código de Comportamiento Ético, sobre conciencia funcional e institucional, credibilidad, honestidad, imparcialidad judicial, motivación de las decisiones judiciales. 28. De lo anterior, se ha constatado que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL actuó de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia, situación apreciable en que el proceso administrativo seguido a la recurrente ha sido legítimamente sustentado, ya que con motivo de dicho proceso en sede administrativa se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de aportar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, comprobándose la trasgresión a los siguientes textos legales: 41 (numerales 1 y 3), 66 numeral 2 de la Ley núm. 327/98, sobre Carrera Judicial, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en los artículos 69, 71 y 81 y a los Principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Honestidad, Imparcialidad Judicial y Motivación de las Decisiones Judiciales, y que las faltas cometidas por la recurrente se enmarcan en faltas graves que dan lugar a su destitución, razón por la que la decisión tomada por la parte recurrida no se puede considerar como arbitraria e irregular, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, …" (sic).

19. Debe indicarse que esta Tercera Sala tiene el deber de decidir el presente recurso conforme a la doctrina que ha externado el Tribunal Constitucional en la sentencia que ha remitido este caso para ser conocido nuevamente. Esto implica que esta jurisdicción deberá, para la decisión de este recurso de

casación, respetar las consideraciones de dicha alta corte respecto del derecho fundamental que hayan considerado vulnerado, pero dicha situación no necesariamente implica que, al analizarse nuevamente el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia tenga que adoptar un fallo contrario al anterior, es decir, tenga irremediablemente que cambiar el signo de la decisión que previamente haya tomado. Esto sucede, por ejemplo, en los casos como los de la especie, en donde el Tribunal Constitucional ha anulado la decisión por un asunto formal referido a errores en la motivación.

20. En una decisión jurisdiccional la interpretación de los hechos derivada de la valoración probatoria debe obedecer a un análisis racional de cada uno de los elementos de prueba que hayan sido presentados, determinando su peso individual de cara a los demás medios de prueba, así como de una ponderación integral que represente el conjunto del material probatorio. No obstante, en ese tipo de operación no debe perderse de vista que los hechos son apreciados soberanamente por los jueces del fondo, lo que *escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1].

21. Otro asunto importante que debe quedar por sentando es que la hoy recurrente no solo se la culpó disciplinariamente por haber hecho llamadas

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

telefónicas al abogado que resultó beneficiado en el expediente jurisdiccional investigado por el Consejo del Poder Judicial, **sino que la sentencia impugnada** da cuenta que se le endilgó adicionalmente: a) ausencia de declaración jurada de patrimonio; y b) el hecho de que ella reconoció haber actuado irregularmente en el acto jurisdicción investigado que originó el juicio disciplinario.

22. Tratándose de una infracción legal asumida por la recurrente desde un error de hecho o indudable (errónea interpretación de los hechos), impera apuntalar que el enunciado vicio de desnaturalización *es el único medio de casación que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ponderar hechos y documentos de la causa*[2]; infracción que, se enfatiza, **facultaría excepcionalmente** a este Colegiado a observar *si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, así como de verificar si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados*[3]*;* **aspecto que,** como es sabido, **no ha sido invocado en ninguno de los dos medios de casación propuestos en el memorial aquí examinado, lo que importa destacar dado el motivo de**

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 25 de noviembre 2021, BJ. 1332.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3, 27 de enero 2021, BJ. 1322.

censura asumido en cuanto al presente proceso por el Tribunal Constitucional, y que figura transcrito en otro apartado de esta sentencia.

23. De lo expuesto, toda persona en el ejercicio de sus intereses legítimos tiene derecho a obtener una tutela judicial respetuosa del derecho a la defensa, conforme al debido proceso, al tenor del artículo 69 de la Constitución vigente. Prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración, y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la normativa vigente y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se correspondan a un genuino derecho público subjetivo, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[4] por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la

[4] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la observancia al principio de legalidad, señalado en la especie.

24. A modo de presupuesto, en el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al derecho puede ser objeto de escrutinio judicial. Incluso, debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativo que se verifica luego de la reforma constitucional de 2010, centra su atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, sino en la pretensión de la accionante, por lo que esta última podría eventualmente no estar relacionada con una actividad formalizada. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Norma Suprema que otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, también las actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al estamento jurídico vigente, sin importar su forma o denominación.

25. Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte de Casación al interpretar que la jurisdicción contencioso administrativa no se limita a revisar actos de

la Administración en estricto sentido, sino que abarca cualquier manifestación de poder público que afecte derechos o intereses legítimos, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración. En este sentido, *el control judicial se extiende a todo el espectro de la actividad administrativa, garantizando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad*.

26. Partiendo de las garantías reforzadas por el enunciado principio de legalidad, como son el derecho a presentar los elementos de prueba a cargo y a descargo de quien se le imputa una falta, **la potestad disciplinaria de la Administración está sometida al acometimiento de las reglas del debido proceso**, resguardando el derecho a la defensa del disciplinado, procurando el apego y correlación entre la verdad material, la conducta cuestionada y la sanción a imponer; elementos característicos de todo procedimiento sancionador.

27. En ese sentido, ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia *que la seguridad jurídica es una garantía de certeza de las relaciones jurídicas que se producen en un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada; principio que se erige como un principio centralizante, ya que a través del*

mismo se desarrollan otros principios como son: …, el principio de buena fe y el principio de confianza legítima[5].

28. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se constata que tras la ponderación de la documentación aportada —específicamente las resoluciones disciplinaria núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, en la que el Consejo del Poder Judicial desvincula a la recurrente por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, los jueces del tribunal del fondo comprobaron que la desvinculación de [redacted] se hizo apegada al debido proceso, puesto que los órganos encargados realizaron una investigación ajustada al hecho cuestionado (autorizar una medida conservatoria sin la debida convocación de todas las partes relacionadas) de la cual, según el fallo impugnada ella misma reconoce irregularidades, dando cuenta de que las pruebas obtenidas a cargo correspondían con la inconducta registrada (falta grave) y la sanción impuesta (destitución del cargo), para lo cual fue celebrado un proceso disciplinario del que la recurrente no promueve le fuera coactado el ejercicio oportuno de su derecho a la defensa.

29. En ese sentido, resulta importante también señalar que la recurrente, en el medio aquí examinado, arguye, se apreció erróneamente los hechos sin

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 136, 23 de noviembre 2016.

especificar en qué medida lo comprobado por los jueces del fondo —desde el ejercicio de apreciación directa de los elementos de prueba aportados a la causa— resulta contradictorio al principio de legalidad o se aparta de una tutela judicial efectiva.

30. Así las cosas, tal como fue juzgado, el proceso disciplinario seguido en su contra se ajustó a las reglas del debido proceso, resguardando su derecho a la defensa y presunción de inocencia, sin que de lo expuesto pueda predecirse contradicción, falta de logicidad, arbitrariedad manifiesta o contrariedad con los principios de legalidad y confianza legítima, por lo que -como ha sido expuesto- la decisión impugnada ha sido ofrecida en el marco de una correcta apreciación y correlación de los hechos de la causa, razones por las que se rechaza el primer medio de casación analizado.

31. En cuanto a su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo *a quo* adolece de motivación al no referirse sobre la alegada violación que, en cuanto a lo resuelto por el Consejo del Poder Judicial, experimentó al no ejercer oportunamente su derecho a la defensa puesto que, a su juicio, en el acto administrativo impugnado se justificó su desvinculación en elementos probatorios que, alega, no fueron aportados al proceso disciplinario, como la sentencia núm. 924-2014; por lo que, aduce, tratándose de un acto de consecuencias tan gravosas el tribunal del fondo no

debió limitarse a decir que las faltas imputadas por el Consejo del Poder Judicial daban lugar a su destitución y que por tales motivos se rechazaba el recurso contencioso, sin antes referirse a ninguna otra circunstancia de derecho.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 18 de esta sentencia.

33. Frente a la crítica promovida por la recurrente, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[6].

34. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

35. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

36. Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que como herramienta de argumentación los jueces del fondo —específicamente en el párrafo 26 de su motivación— parafrasearon las comprobaciones que tras el proceso disciplinario encausado arribó el Consejo del Poder Judicial para justificar la comisión de faltas graves por parte de la recurrente en el ejercicio de sus funciones; circunstancia de la que no se evidencia trasgresión al ejercicio de su derecho a la defensa, como se ha llevado dicho, puesto que la comprobación de la que ahora pretende [redacted] justificar el aspecto examinado corresponde a un situación de hecho cuya verosimilitud con el proceso juzgado escapa a los controles de la casación, salvo desnaturalización, lo que no es el caso, por lo que en la especie el tribunal *a quo* estableció una correspondencia adecuada entre lo probado y las razones de derecho aplicables, tutelando de manera correcta tanto la interpretación de la norma, como el respeto de las garantías fundamentales de las partes en litigio, al momento de justificar su fallo, razón por la que se rechaza el segundo medio de casación invocado.

[7] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006, pág. 367.

37. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4308

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Sandino Lenin [redacted], Rikelmy de

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00200 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por esta Tercera Sala en cámara de consejo, se rechazó la solicitud

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de defecto presentada contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en virtud de que en materia contencioso administrativo y contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo en procura de pago de prestaciones laborales, salarios atrasados y daños y perjuicios interpuesto por los señores [redacted], Sandino Lenin [redacted] contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en atribuciones contencioso administrativas, dictó la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores [redacted], DALGO [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y SU ALCALDE, INGENIERO [redacted]., y en el que ha intervenido el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, A) Violación al principio constitucional de favorabilidad, artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11 y al principio pro homine, artículo 29.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, B) Desconocimiento total del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, así como violación al artículo 139 del Reglamento 523/09 de aplicación de la Ley 41-08, de fecha 21 de julio del año 2009, artículo 63 de la Ley núm. 41-08, C) Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación a los principios de racionalidad y de acceso a la justicia, otro aspecto, Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley 41-08 y su reglamento 523/09, a la ley 107-13. **Tercer medio:** Desnaturalización de un hecho de la causa" (sic).

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que serán analizadas por aspectos para mantener coherencia. Así, las cosas en un aspecto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* vulneró el principio de racionalidad y de acceso a la justicia consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República, emitiendo una decisión carente de base legal y violatoria de la Ley núm. 41-08 y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09, así como la Ley núm. 107-13, al acoger en la sentencia hoy impugnada el medio de inadmisión por prescripción considerando como obligatorio que para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa el

servidor público previamente debió incoar los recursos en sede administrativa, esto es, el recurso jerárquico correspondiente, para a partir de esa actuación procesal comenzar a correr el plazo para de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que deja en evidencia su errada interpretación y sobre todo demuestra un desconocimiento total de las disposiciones sobre el carácter optativo de los recursos en sede administrativa indicadas en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, imponiendo una obligatoriedad previa actualmente inexistente y sobre todo extirpada de nuestro ordenamiento jurídico, contrariando la Constitución y las leyes, razón por la que debe ser la sentencia casada en toda su extensión.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 5. Que previo a que este tribunal se avoque a conocer del fondo del presente recurso, es menester referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO y las planteadas por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA (las cuales fueron copiadas textualmente precedentemente), en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues, su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales. 6. Que el Procurador General Administrativo solicita, en síntesis, en su Dictamen No. 42-2017 de fecha 13/01/2017, que sea declarado inadmisible el recurso, sin examen al fondo, por ser extemporáneo, en violación al artículo 4 y 5 de la Ley No. 13-07, y los

artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834-78; también el Ayuntamiento del municipio de La Vega solicitó la inadmisibilidad por las mismas razones. Por su parte, la parte recurrente solicitó el rechazo de la inadmisibilidad. 7. Que luego de examinar los documentos depositados en el expediente a los fines de ponderar las conclusiones incidentales planteadas, este tribunal puede establecer que las partes recurrentes [redacted], DALGO [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN [redacted] y [redacted] fueron despedidos en fecha 30/08/2016, 18/05/2016, 19/05/2016, 30/06/2016, 18/05/2016, 19/05/2016, 20/05/2016, 19/05/2016, 30/05/2016, 19/05/2016, 30/06/2016, 30/08/2016, según se evidencia en las cartas de despido de igual fecha, y que los mismos laboraron en los siguientes Departamentos: [redacted], en el Departamento de Dirección Técnica, desde agosto del 2010 hasta agosto 2016, según Certificación de fecha 30/08/2016. [redacted], como Secretaria en el Departamento Jurídico, desde el año 2010 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Ingeniero Auxiliar del Departamento Dirección Técnica, desde junio 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. DALGO [redacted], Ingeniero Auxiliar, desde noviembre 2012 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Secretaria del Departamento de Recursos Humanos desde 24 de abril 2011 hasta 01 de mayo 2016, según

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Ingeniero Auxiliar del Departamento de Dirección Técnica desde julio 2012 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Municipal desde febrero 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, Ingeniero Auxiliar de Dirección Técnica, desde mayo 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. SANDINO LENIN [redacted], Ingeniero Auxiliar de Dirección Técnica, desde 03 de enero 2011 hasta 01 mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Supervisor del Departamento de Dirección Técnica, desde septiembre 2010 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Supervisor de Obras del Departamento de Dirección Técnica, desde noviembre 2011 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Ingeniera Auxiliar del Departamento de Dirección Técnica, desde septiembre 2011 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Asistente del Director Técnico, desde septiembre 2010 hasta julio 2016, según Certificación de fecha 15/05/2014. [redacted], Departamento de Compras y Suministros, desde agosto 2010 hasta agosto 2016, según Certificación de fecha 30/08/2016. Y que es en fecha 11/10/2016 cuando apodera a este tribunal en materia Contenciosa Administrativa para conocer del recurso contencioso administrativo de que se trata. (…) 11. Que después de agotado los recursos administrativos indicados en la ley 41-08, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que

resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, al tenor de lo establecido en el Artículo 75 de la citada ley, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que este tribunal comprobó que las partes recurrentes no iniciaron el procedimiento de conciliación ante la comisión del personal correspondiente, lo que significa que el acto desde el cual se debe contar para verificar si ha prescrito la presente acción es el plazo de 30 días establecido en el artículo 75 de la precitada ley, y en el caso de la especie este plazo inicia en la fecha de la terminación del contrato de trabajo de los servidores públicos de estatuto simplificado, para apoderar a este tribunal en sus funciones de jurisdicción contenciosa administrativa, ya que la ley ha establecido que ese plazo se interrumpe si existe un procedimiento de conciliación y sería a partir de la expedición del acta de acuerdo o de no acuerdo que correría el plazo de los treinta (30) días, y en este proceso no existe una acta de acuerdo o no, que sería con la que se interrumpe el indicado plazo. (…) 13. Que este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como de los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y, por tanto, la parte recurrente está obligada a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues, tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. (…) 16. Que luego de este tribunal ponderar los elementos de pruebas señalados, las conclusiones incidentales de las partes y la normativa legal aplicable al caso de la especie, procede a declarar inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores [redacted], DALGO [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN [redacted],

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ALEJO, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y SU ALCALDE, INGENIERO [redacted], en el que ha intervenido el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO ya que no reposa en el expediente prueba alguna de que la parte recurrente haya interpuesto los recursos de reconsideración y jerárquico en sede administrativa, cuestión que, por el hecho de que le expidieran los cálculos de las prestaciones laborales, esto no excluye a la parte recurrente de apegarse al procedimiento establecido en los artículos 72 al 74 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, previa interposición del Recurso Contencioso Administrativo, acogiéndose así las conclusiones vertidas por el Procurador General Administrativo y por la propia parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 17. Que declarado la inadmisibilidad del presente recurso, no ha lugar a que este tribunal se pronuncie con relación a las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso...” (sic).

10. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad por prescripción del recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurrentes, indicando que debieron agotar previamente los recursos en sede administrativa.

11. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, a saber, en fecha 11 de octubre de 2016, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así

como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que exigían a los servidores públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, habían sido derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

12. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente el trámite jurisdiccional, y en el caso que nos ocupa la parte recurrente decidieron acudir a la vía jurisdiccional directamente, puesto que, acordes con la aplicación del

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 51 de la Ley núm. 107-13, la exigencia no es obligatoria, sino opcional, como consecuencia de la modificación consagrada en la norma.

13. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al no aplicar correctamente la norma relevante al caso, a saber, el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221929
Demandante: Brinks Secure Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-01106

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **18 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00080 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 5 de noviembre de 2025 interpuesta por Brinks Secure Solutions, SA.

I. Fundamentos para decidir:
a) *Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Brinks Secure Solutions, SA, mediante la cual solicita lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR como buena y válida la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia Laboral, por haber sido hecha de conformidad a lo que establece la ley. - SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221929
Demandante: Brinks Secure Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> Provisional de la Ejecución de Sentencia Laboral núm. 126- 2025-SSEN-00080, de fecha cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en contra de la sociedad comercial BRINK'S SECURE SOLUTIONS, S.A., la cual, RATIFICA la Sentencia laboral núm. 133-2025- SSEN-00097 de fecha primero (01) de agosto de 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo de Duarte, como Tribunal de Trabajo en Primer Grado, por los ERRORES DE DERECHO que la misma contiene, mencionados detalladamente más arriba, hasta tanto la Honorable Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo, y Contencioso-Tributario de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, conozca el Recurso de Casación interpuesto en contra de la misma. TERCERO: ORDENAR que la referida suspensión de la ejecución de la Sentencia de que se trata opere SIN NECESIDAD DE PRESTAR FIANZA, en virtud de que ya existe el Depósito del Duplo de las condenaciones contenidas en la Sentencia laboral núm. 133-2025-SSEN-00097 de fecha primero (01) de agosto de 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo de Duarte, como Tribunal de Trabajo en Primer Grado, RATIFICADA por la Sentencia Laboral Núm. 126-2025-SSEN-00080, de fecha cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, así como los motivos expuestos más arriba en esta misma instancia" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1838-2025 de fecha 17 de noviembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221929
Demandante: Brinks Secure Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Juzgado de Primera Instancia e San Francisco de Macorís.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 24 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted], notificada mediante acto núm. 752-2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221929
Demandante: Brinks Secure Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 126-2025-SSEN-00080 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 5 de noviembre de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Brinks Secure Solutions, S.A., y el señor [redacted] respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2025-SSEN00097 dictada en fecha 01/08/2025 por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221929
Demandante: Brinks Secure Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, confirma el ordinal primero, así como las letras a, b, c, d, del ordinal segundo de la sentencia recurrida, relativo a lo justificada de la dimisión, el pago por preaviso y cesantía, completivo de 60 días de participación en los beneficios y el pago de los salarios caídos y modifica la letra e, en lo relativo a los daños y perjuicios. TERCERO: Condena a Brinks Secure Solutions, S.A., a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$20,575.00 y 12 años laborados: a) RD$1,330.00, por concepto de completivo de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$538.82, por concepto del completivo 54 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. c) RD$532.14 por concepto del completivo de 36 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. d) RD$399.09, por concepto del completivo del 15% de 360 horas nocturnas laboradas. e) RD$30,000.00 (treinta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento a las normas trabajo conforme se establece en esta decisión. UARTO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. SEXTO: Compensa las costas procesales" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia de marras le ocasionaría al demandante irreparables daños

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221929
Demandante: Brinks Secure Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

y perjuicios, tanto económicos como morales, ya que después de ser ejecutada el trabajador no podría reparar los daños causados con su ejecución por ser una persona insolvente económicamente.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo por improcedente mal fundada y carente de base legal.

10. En virtud de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

11. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspe*nsión, ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*

12. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la certificación de fecha 5 de agosto de 2025, expedida por la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, donde se contempla la consignación de las condenaciones, por un monto de novecientos treinta mil cuatrocientos nueve pesos con 50/100 (RD$930,409.50), a fin de garantizar la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00097 de fecha 1º de agosto de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, realizado por Brinks Secure Solutions, SA., en favor de Domingo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221929
Demandante: Brinks Secure Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

[redacted].

13.Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, previamente transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de esta alta corte y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00080 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 5 de noviembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221929
Demandante: Brinks Secure Solutions, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 5 de agosto de 2025, expedida por la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, presentada por la parte demandante Brinks Secure Solutions, SA, por un monto de novecientos treinta mil cuatrocientos nueve pesos con 50/100 (RD$930,409.50), fijada mediante la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00097 de fecha 1º de agosto de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en favor de [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01327
Solicitud núm.: 2794693
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-01091

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **18 de diciembre de 2025,** dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 2022 suscrito por el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00005 de fecha 13 de enero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01327
Solicitud núm.: 2794693
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente,

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones indicadas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sin que la parte recurrente depositara la notificación del recurso de casación, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de

[1]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01327
Solicitud núm.: 2794693
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara perención de recurso

Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00005 de fecha 13 de enero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4281

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00554 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida el señor [redacted], el cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante acto núm. 2533/2025 de fecha 3 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre

los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. 3434143, notificando a [redacted] las inconsistencias encontradas en la auditoría de campo en su Impuesto sobre la Renta (IR1) correspondiente al año 2019; el cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, incurriendo la administración en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00554 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, los medios de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 03 de marzo de 2025, por el señor [redacted], contra la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor [redacted] y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de los artículos 6 y siguientes de la Norma 07-2014 respecto al procedimiento de determinación tributaria, en violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración

tributaria, sentencia dictada en oposición al precedente SCJ-TS-23-1099 de fecha 29/09/2023 y exceso de poder y violación al principio de conservación de los actos administrativos"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante acto núm. 2533/2025 de fecha 3 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde se hace constar el traslado a la avenida [redacted] núm. 167, apartamento 1, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, donde tiene su domicilio y fue recibido por [redacted], en calidad de empleada, persona con calidad para recibir el acto.

13. En ese tenor, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] Subrayado nuestro.

En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de octubre de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) denuncia en su primero, segundo, tercero y cuarto medio de casación una *falta de instrucción, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, violación al debido proceso y exceso de poder* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés

casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional*.

27. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al aplicar erróneamente los requisitos propios de la fiscalización de escritorio a la auditoría de campo, al afirmar en los numerales 58 y 59 de la sentencia impugnada que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó el proceso de determinación configurado en los artículos 6 y siguientes de la Norma 07-2014, al no informar al contribuyente sobre las irregularidades detectadas, lo que, según su planteamiento, le habría impedido el ejercicio pleno del derecho de defensa y restringido la posibilidad de presentar pruebas.

28. Refiere además que tanto el Código Tributario como la Norma General 07-2014 establecen diferencias claras entre la determinación de oficio o de escritorio y la fiscalización o auditoría de campo; que la fiscalización de escritorio se caracteriza por ser un procedimiento limitado, basado en las informaciones suministradas por el contribuyente y aquellas que obran en poder de la administración tributaria, obtenidas mediante el cruce de datos con otros actores del sistema económico y, que por esta razón, la normativa

exige la comparecencia del contribuyente para discutir las inconsistencias detectadas en su declaración jurada y presentar las pruebas que sustenten sus argumentos, garantizando así el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que en contraste, la auditoría o fiscalización de campo opera bajo un esquema distinto, este tipo de fiscalización implica una intervención directa en las instalaciones del contribuyente, donde se realiza una verificación *in situ* de sus actividades económicas, registros contables, documentación de respaldo, entre otros elementos que la administración considere pertinentes para facilitar el proceso.

29. Asimismo indica, que en la auditoría de campo, como es la administración quien se traslada al domicilio fiscal del contribuyente, lógicamente no necesita invitarle a comparecer, sino que basta con informarle el objeto de la fiscalización, las credenciales del asesor técnico que estará visitando sus instalaciones para llevar a cabo el proceso, tal y como se realizó por medio de las comunicaciones SFE No. 3201236, GMP No. 320700; que posteriormente se le informa al contribuyente sobre los documentos requeridos para la auditoría de campo, que en la especie fueron la declaración del IR-1 con sus anexos y recibos de pago, estados financieros auditados, facturas, notas de crédito, notas de débito, relación de cheques en electrónico y copias de sus soportes, relación de otros ingresos detallados

y sus soportes, recibos de ingresos, certificaciones de ingresos y/o retenciones que les habían realizado, estados de cuentas y conciliaciones bancarias así como los contratos de préstamos; otorgando un plazo prudente para suministrar los mismos lo cual la Administración Tributaria realizo diligentemente por medio de la comunicación GFMC No. 303-2022, dichos documentos ejercían una doble función puesto que no sólo facilitaba el proceso de fiscalización, sino que también se constituían como elementos probatorios que sustentaran los montos declarados por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2019 eran legítimos; que en el caso que nos ocupa, el señor [redacted] no suministro ninguno de los documentos requeridos incumpliendo con su deber consignado en el artículo 50, literal j) de la Ley 11-92; que una vez completado el análisis de campo, se discuten los hallazgos de dicho proceso con el contribuyente a través del Formulario de Información de Ajustes en Fiscalización de Auditoría Externa por medio del cual el contribuyente, de forma oralizada puede discutir libremente y expresar su parecer sobre los resultados del proceso.

30. Continúa señalando que, distinto a la auditoría de escritorio, en la auditoría de campo el contribuyente puede realizar cualquier planteamiento con el cuál no esté conforme y este ser atendido con mayor

celeridad, y que sin embargo, pese a contar con dichas prerrogativas, el recurrente no presentó ningún elemento que pudiera contrarrestar los resultados de la fiscalización porque ni se molestó en aportar los documentos cuando le fueron requeridos, y se limitó a expresar su inconformidad de forma ligera; que tras haber agotado el proceso de auditoría externa, la Administración procedió a emitir la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023.

31. Señala que, los jueces de fondo indican que entre los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), figura el "ajuste en fiscalización externa con discusión de ajustes", sin embargo, en el párrafo 58, se requiere un acto procesal que corresponde a una determinación impropia de una auditoría de campo.

32. Indica que el tribunal *a quo* incurrió de igual modo en una contradicción de motivos, ya que el razonamiento utilizado por los jueces de fondo para rechazar la extemporaneidad y el medio de inadmisión por electa una vía se aniquilan entre sí, pues si para mantener el plazo de recurrir en favor del recurrente, se alega el silencio administrativo por la interposición de un recurso de reconsideración, aquilatado supuestamente por el tribunal *a quo*, posteriormente el mismo tribunal *a quo* y en la misma sentencia, alude que no existe ninguna prueba que acredite que el recurrente haya intentado

discutir o recurrido la resolución que impugna; que esto configura una violación al derecho de defensa de la administración tributaria, ya que el tribunal *a quo* no hace una valoración imparcial de los documentos, y posteriormente admite la existencia de los documentos para favorecer el recurrente, por tanto, incurre en la desobediencia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

33. Finalmente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación y consecuente violación al debido proceso y a un exceso de poder, puesto que de la motivación del numeral 59 se desprende que adjudicó como una falta de la Administración Tributaria no haber citado a comparecer al contribuyente cuando claramente se trataba de una fiscalización de campo, que implicaba, como bien lo indica su nombre, que nuestros técnicos se trasladarían al establecimiento del contribuyente a hacer las pesquisas de lugar y que posteriormente fueron comunicados y discutidos los hallazgos con el contribuyente previo a la emisión de la determinación, en fecha tal por medio del Formulario de Información de Ajustes de Fiscalización de Auditoría Externa en fecha 17 de marzo de 2023, documento que pese a haber sido conocido por el tribunal, ni siquiera fue ponderado en franca violación a las normas procesales a las que como jueces

están sujetos y peor aún, nos acusa de transgredir un proceso que como ha sido evidente ellos no comprenden bien, pretendiendo extrapolar pautas de un proceso técnico a otro que incompatibles que con su naturaleza; que al no existir en la sentencia impugnada un razonamiento respecto certero al debido proceso en cuanto a la fiscalización externa o de campo, por no existir vulneración alguna, no podía el tribunal *a quo* anular la resolución cuando el proceso otorgó las garantías mínimas.

34. Independientemente de haber agrupado el segundo, tercero y cuarto medio de casación, en su desarrollo de la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. La parte recurrente, el señor [redacted], pretende que se deje sin efecto y que sea revocada la resolución de Determinación GMPC No. 3434143, en fecha 20 de octubre de 2022, por considerar que la misma fue dictada en franca violación al debido proceso tributario, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución Dominicana. Alega que la administración tributaria aplicó de manera incorrecta el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 66 del Código Tributario, sin que se cumplieran los

requisitos legales para ello, ya que nunca se le notificó el Formulario de Detalle de Citación conforme al artículo 7 de la Norma 07-14, ni se le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de descargo, conforme al artículo 8 de dicha norma. Además, sostiene que la resolución carece de motivación, no contiene argumentos ni pruebas que sustenten la determinación, y no se anexó expediente administrativo alguno que le permitiera ejercer su derecho de defensa. Por tales razones, solicita que el Tribunal Superior Administrativo revoque dicha resolución en todas sus partes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. 41. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita el rechazo del presente recurso, interpuesto por el señor , indica que en fecha 21 de octubre de 2022, mediante la comunicación SFE-No. 3201236, fue notificada al señor , para que se presente a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en su Impuestos sobre la Renta Sociedad (IR1) correspondiente a los años 2019, posteriormente en fecha 21 del mismo mes de 2022, mediante la comunicación GMPC-No. 303-2022, le fueron solicitados los documentos necesarios para practicar la inspección; por lo que, al no obtemperar al requerimiento de la administración tributaria, porque no tenían registros contables, se levanta el acta No. 0004-2023, de fecha 26 de enero de 2023 y resolución de notificación de multa GMPC-No. 0001-2023, de fecha 31 de enero de 2022; debido a que el contribuyente , no justificó la totalidad de las inconsistencias notificadas, por lo que posteriormente fue emitida la resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No. 3434143., en esas atenciones la administración manifiesta que dio cumplimiento al debido proceso. 42. Y La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó su dictamen no obstante haber sido puesta en mora mediante auto núm. 5207-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

2025, de fecha 03 de julio de 2025, y notificado a través del acto de alguacil núm. 1225-2025 de fecha 09 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo…49. En ese sentido, es dable mencionar, que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante resolución de Determinación GMPC No. 3434143, en fecha 20 de junio de 2023, basó, su decisión, en lo siguiente: a) "El proceso de la auditoría fiscal realizado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del contribuyente [redacted], RNC No. 066-[redacted], correspondiente al ejercicio fiscal 2019, analizamos la cuentas corrientes y de ahorro marcadas con los Nos. 010000207, 729024638, [redacted], registradas a nombre del contribuyente, en las entidades bancarias Banco [redacted], Banco Popular Dominicano y Banreservas, respectivamente, entre otros documentos soporte; en dicho análisis, contentamos que el contribuyente acredito en la referidas cuentas bancarias un monto total ascendente a R$504,709,912.98. en ese sentido, procedimos a segregar del total depositado, las partidas que no constituyen ingresos, tales como: transferencias, Remesa Vimenca, prestamos, cheques devueltos, intereses acreditados, entre otros, resultados una suma ascendente a RD$501,727,984.15 y RD$202,239,223.40, por concepto de depósitos agente de remesas y cambio Vimenca S.A (pagos de remesas), resultando una suma ascendente a RD$88,362,093.39, menos los ingresos declarados por RD$14,594,868.91, resultando una diferencia de depósitos menos los ingresos declarados por RD$14,594,868.91, resultando una diferencia depósitos netos no justificado por la suma de RD$73,767,224.48, que procedimos a ajustar como "Ingresos no Declarados por Efectivo no Justificado" según lo establecido en los artículos 45, 64, 66, 267, 268, 269, 272 y 283, del Código Tributario y los artículos 1 y 2 del Reglamento No. 139-98, para la aplicación del Título II del citado Código y el artículo 42 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Ley 253-12." b) "Que el contribuyente [redacted], RNC No. [redacted], presento en la Declaración Jurada del Impuestos Sobre la Renta (IR-1), correspondiente al ejercicio fiscal 2019; un saldo a favor ascendente a RD$937,163.95, siendo su saldo real según cuenta corriente RD$1,022,319.15." c) "Que no obstante haber suministrado los documentos solicitados, al contribuyente [redacted], RNC No. [redacted], en la revisión de estos se detectaron incorrecciones relacionadas a partidas no declaradas en la Declaración Jurada del Impuestos Sobre la Renta (IR-1) correspondiente al ejercicio fiscal 2019."… 55. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: • Que en fecha 17 de octubre de 2022, la Dirección de Impuestos Internos (DGII), emitió comunicación SFE-No. 3201236, mediante la cual le informa que a partir de la fecha iniciara la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a: impuestos sobre la renta de enero 2019-diciembre 2019. Recibido en fecha 21 de octubre de 2022 por el señor [redacted]. • En fecha 19 de octubre de 2022, la Dirección de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. GMP-No. 320700, en la cual informa que a partir de la fecha procederá a ejecutar la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a la notificación No. 3201236. Recibido en fecha 21 de octubre de 2022 por el señor [redacted]. • En fecha 20 de octubre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GFMC-No. 303-2022, en la que le comunica que iniciaran el proceso de Fiscalización del Impuestos Sobre la Renta Personas Físicas (IR-1), para el ejercicio fiscal enero-diciembre 2019, requiriendo la entrega de las documentaciones dentro de un plazo de 03 días laborales a partir de la fecha de recepción. En caso de no obtemperar con la entrega de la información o documento en el plazo solicitado y vencido el plazo de la solicitud se aplicará una multa, de acuerdo con el artículo 257 del código tributario.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido:
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Actuación notificada en fecha recibido en fecha 20 de octubre de 2022. • En fecha 26 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GFMC-No. 0001-2023, contentiva de la resolución de Notificación de multa en la cual Sanciona al contribuyente , RNC No. , en virtud del artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; recibido en fecha 08 de febrero de 2023. • En fecha 26 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el acta no. 0004-2023, de Comprobación de incumplimiento a deberes formales del contribuyente. Acto recibido en fecha 31 de enero de 2023. • En fecha 10 de marzo de 2023, el señor , representante del señor , escribió lo siguiente en el formulario de información de ajustes en fiscalización de auditoría externa: no estamos de acuerdo con los ingresos no declarados, estamos entregando documentación que lo avalan. • En fecha 10 de marzo 2023 , sostuvo una vista en la gerencia de medianos y pequeños contribuyentes, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) • En fecha 17 de marzo 2023 , sostuvo una vista en la gerencia de medianos y pequeños contribuyentes, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… 58. En el presente caso, tras un análisis detallado del expediente y de los argumentos presentados por las partes, este Tribunal advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha cumplido con los requisitos procedimentales necesarios para salvaguardar el debido proceso en el procedimiento de fiscalización tributaria. En particular, no se ha demostrado que la DGII brindara al contribuyente las oportunidades adecuadas para ejercer su derecho de defensa ni que notificara de manera clara y detallada las inconsistencias o fallas detectadas en su declaración, tal como lo establecen la Norma General 07-2014 y el Código Tributario. 59. En virtud de lo expuesto, no consta que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) haya emitido una citación formal conforme a los términos establecidos en el artículo 6 de la Norma General 07-2014, ni que haya otorgado al contribuyente el plazo de cinco (5) días hábiles para comparecer ante la Administración Tributaria. Asimismo, en caso de que el contribuyente no hubiera presentado su escrito de descargo, tampoco se ha acreditado que la DGII haya seguido el procedimiento previsto para admitir o desestimar sus alegaciones, según lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada norma. La omisión de estos pasos esenciales compromete la validez del proceso de fiscalización, evidenciando que este se llevó a cabo de manera irregular. 60. A lo anteriormente expuesto, se suma la omisión de respeto al derecho del contribuyente a ser escuchado y a presentar pruebas dentro del plazo establecido para tal fin. De acuerdo con los principios del debido proceso consagrados en la Ley No. 107-13 y en la Constitución de la República Dominicana, toda actuación administrativa que afecte a un contribuyente debe garantizarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo cual no se ha cumplido adecuadamente en este caso. 61. En consecuencia, este Tribunal concluye que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos por la ley para la correcta determinación de la obligación tributaria. Por lo tanto, se procede a revocar la decisión administrativa impugnada en cuanto a este aspecto. Sobre la omisión de motivación suficiente en la resolución de determinación. 62. En cuanto a la omisión de motivación suficiente y la falta de documentación probatoria en la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023, este Tribunal considera que estos vicios siguen la misma suerte que los defectos procesales ya analizados en relación con el derecho de defensa. La falta de citación formal y la omisión de notificación del formulario de detalle de citación colocan a la parte recurrente en una situación de indefensión, lo que afecta directamente la validez de la motivación de la resolución

impugnada. 63. Como la determinación de la obligación tributaria fue declarada nula por no cumplir con las garantías del debido proceso, la omisión de motivación suficiente y la falta de documentación probatoria en la resolución impugnada deben seguir la misma suerte. La ausencia de una justificación adecuada y de pruebas que respalden los ajustes fiscales realizados impide que la parte recurrente ejerza su derecho de defensa de manera efectiva, lo que compromete la validez del acto administrativo. En consecuencia, se revoca la resolución". (sic)

36. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

37. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

38. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

39. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la resolución de determinación GMPC No. 3434143, de fecha 20 de junio del 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual el ahora recurrido pretendía la nulidad de la referida resolución, sustentado en que la administración tributaria aplicó de manera incorrecta el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 66 del Código Tributario. En particular, sostuvo que la administración Tributaria no le notificó el Formulario de Detalle de Citación conforme al artículo 7 de la Norma General 07-14, ni le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de descargo, conforme al artículo 8 de la misma norma. Además, argumentó que la resolución carece de motivación, puesto que no contiene fundamentos ni pruebas que sustenten la determinación, y no se

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

anexó expediente administrativo alguno que le permitiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

40. En ese sentido, de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* concluyó que la parte ahora recurrente vulneró el debido proceso en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, al considerar que no constaba en el expediente la citación formal ni la notificación del formulario de detalle de citación, los cuales eran necesarios para verificar que el contribuyente tuvo la oportunidad de refutar las inconsistencias alegadas por la administración y ejercer sus medios de defensa.

41. Al hilo de lo anterior, en necesario dejar establecido, que la fiscalización tributaria en sistema dominicano se estructura en dos modalidades claramente diferenciadas: la fiscalización de escritorio y la auditoría de campo. Aunque ambas persiguen el mismo fin —verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias—, su naturaleza normativa y su desarrollo procedimental son sustancialmente distintos, lo que impacta directamente en las garantías del debido proceso.

42. Que, a los fines constatar la crítica alegada por la parte recurrente a la sentencia impugnada, resulta imprescindible remitirnos a las disposiciones del artículo 3, numeral 4, de la Norma General 07-14 que define la auditoría

de campo como un *procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos*; mientras que en el numeral 17 define la fiscalización de escritorio como: *un procedimiento en el que la DGII identifica inconsistencias, errores u omisiones en las declaraciones juradas de los contribuyentes, a partir de revisiones basadas en cruces de datos, análisis de informaciones de terceros y otros métodos internos, sin que se requiera revisar documentos, registros o sistemas en el establecimiento del contribuyente*.

43. En tal sentido, de la normativa y conceptualización previamente citada, podemos delimitar que la auditoría de campo como un procedimiento que implica la presencia física de auditores en el establecimiento del contribuyente, con revisión exhaustiva de documentos, registros y sistemas. Esta característica presencial exige formalidades adicionales, como la citación previa y la coordinación de visitas, para asegurar que el contribuyente conozca el alcance de la fiscalización y pueda preparar su defensa. Por el contrario, la fiscalización de escritorio se concibe como un proceso interno, basado en cruces de datos y análisis de información desde las oficinas de la administración, sin inspección in situ. Esta diferencia

normativa determina que, aunque la fiscalización de escritorio sea menos invasiva, la administración no queda exenta de notificar las inconsistencias detectadas, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de contradicción.

44. Desde el punto de vista procedimental, la auditoría de campo se desarrolla en varias etapas: comunicación formal de inicio, visita al establecimiento, levantamiento de actas y recopilación de pruebas físicas como libros contables y comprobantes. Este proceso es más extenso y complejo, dado el volumen de documentación y la interacción directa con el contribuyente. En cambio, la fiscalización de escritorio se caracteriza por su agilidad: la administración notifica electrónicamente o por escrito las inconsistencias y concede plazos breves para presentar descargos. La evidencia se limita a registros electrónicos y cruces de información, lo que reduce la duración del trámite, pero exige rigor en la comunicación para no generar indefensión.

45. Estas diferencias no son meramente técnicas; tienen implicaciones sustanciales para el debido proceso. Mientras la auditoría de campo ofrece un espacio más amplio para la interacción y la presentación de pruebas, la fiscalización de escritorio, por su naturaleza sumaria, requiere especial cuidado en la notificación y en la concesión de plazos razonables. La omisión de estos actos, en cualquiera de los dos procedimientos, convierte

la actuación administrativa en unilateral y arbitraria, contraviniendo el artículo 69 de la Constitución y la Ley 107-13 sobre derechos en la relación con la Administración Pública. Por ello, la correcta aplicación de las formalidades propias de cada modalidad no es una cuestión de forma, sino una garantía esencial para la validez del procedimiento y la protección de los derechos del contribuyente.

46. Dicho lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevó a cabo una auditoría de campo, conforme al procedimiento establecido en la Norma General 07-2014. Esta conclusión se fundamenta en las actuaciones descritas en la sentencia impugnada, donde se evidencia que la administración tributaria se trasladó al domicilio fiscal del contribuyente, realizó verificaciones *in situ* de sus registros contables y económicos, y requirió documentación específica mediante comunicaciones formales, características que son propias de una fiscalización de campo.

47. Más aún, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo documentos que evidencian que el proceso seguido al contribuyente no correspondía a una fiscalización de escritorio, sino a una auditoría de campo conforme a lo establecido en la Norma General 07-2014, a saber: ‘’*1. Copia de la comunicación SFE-No.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

3201236, de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 21 de octubre de 2022. 2. Copia de la comunicación GMP-No. 3207001, de fecha 19 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida en fecha 21 de octubre de 2022. 3. Copia de la comunicación GFMC-No. 303-2022, de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 20 de octubre de 2022. 4. Copia de la comunicación GMPC No. 0001-2023, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 08 de febrero de 2023. 6. Copia de formulario de información de Ajustes en fiscalización de auditoría Externa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 17 de marzo de 2023".(sic)

48. En ese tenor, se verifica que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al concluir que la parte recurrente no llevó a cabo el debido proceso al no depositar una citación formal ni el formulario de detalle de citación, elementos propios del procedimiento de fiscalización de escritorio, desconociendo así que el proceso seguido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue una auditoría de campo, conforme se desprende de las actuaciones administrativas y las comunicaciones emitidas por la administración tributaria; motivos por los

cuales procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

49. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00554 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R1212169
Demandante: Razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-01108

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **18 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00356 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 2 de octubre de 2025, interpuesta por la Razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL.

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social IN LOVE

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R1212169
Demandante: Razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> CELEBRITY RENT CAR SRL., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones que rige la materia. SEGUNDO: SUSPENDER puro y simple por todos o por uno de los vicios motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en contra de la Sentencia Laboral No. 336-2025-SSEN0000356, Dictada por La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 2 del mes de Octubre del Ano 2025. TERCERO: CONDENAR A la parte demandada al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. KERVIN [redacted], [redacted] JOE MEJIA .quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 2298-2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 25 de noviembre de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], notificada mediante acto núm. 1509-2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R1212169
Demandante: Razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que

hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00356 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 2 de octubre de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa In Love Celebrity Rent Car, S.R.L., en fecha 08/04/2023, contra la Sentencia laboral núm. 347-2023-SSEN-00167, de fecha 10 de octubre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00167, de fecha 10 de octubre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos xpuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la empresa In Love Celebrity Rent Car, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en graves omisiones y todo tipo de faltas

procesales y por ende procedió a una muy mala valoración de los documentos que sirvieron como base para dictar la sentencia impugnada dando una incorrecta ponderación en todo sentido y alcance y con falta de apego a la ley que rige la materia que le fueron sometidos por las partes.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo por no existir errores de derecho en la sentencia impugnada y tratarse de un asunto puramente económico. Que se ordene la consignación del duplo de las condenaciones a fin de garantizar al trabajador.

10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R1212169
Demandante: Razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

12. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00356 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 2 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de seiscientos setenta mil pesos con 00/100

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R1212169
Demandante: Razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

(RD$670,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL., mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1234608
Demandante: Selact Corp, SRL
Demandado: [redacted] y Banco Múltiple JMMB Bank
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-01105

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **18 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00133 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 8 de octubre de 2025, interpuesta por Selact Corp, SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Selact Corp, SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO (1°): ORDENAR la Suspensión Pura y Simple de la Ejecución de la Sentencia No. 479-2025-SSEN-00133 de fecha ocho (08) de octubre del dos mil veinticinco (2025), dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; o si esta Suprema Corte de Justicia lo entendiere de lugar ORDENAR la prestación de una garantía por parte de la impetrante por el monto que esta Corte estime pertinente para garantizar los montos, costos, etc., contenidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1234608
Demandante: Selact Corp, SRL
Demandado: [redacted] y Banco Múltiple JMMB Bank
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> en la supraindicada sentencia número No. 479- 2025-SSEN-00133, para el improbable y remoto caso de que la misma no fuere casada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; y SEGUNDO (2do): Que de no objetar VICTOR JOSE MORONTA DE LA HOZ la presente solicitud, que las costas sean compensadas, y que en caso de oponerse, se ordene lo solicitado por la empresa impetrante, condenando a dichos señores al pago de las mismas con distracción y provecho de los LICENCIADOS JOVANNY [redacted] Y [redacted] quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte;" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 03314-2025 de fecha 19 de noviembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 3 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] (*en representación de* [redacted]), mediante el cual solicita la inadmisibilidad de la demanda por carecer de objeto.

5. Del análisis de la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1234608
Demandante: Selact Corp, SRL
Demandado: [redacted] y Banco Múltiple JMMB Bank
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Moronta de la Hoz, se advierte que lo argüido por este no constituye una causal de inadmisión sino más bien un argumento relacionado con el fondo de la demanda en suspensión, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efecto de los medios de inadmisión, por lo que procede rechazar la solicitud incidental valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al magistrado juez presidente y demás jueces que integran el pleno de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

7. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1234608
Demandante: Selact Corp, SRL
Demandado: [redacted] y Banco Múltiple JMMB Bank
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1234608
Demandante: Selact Corp, SRL
Demandado: [redacted] y Banco Múltiple JMMB Bank
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

notificación de la instancia (…).

9. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 479-2025-SSEN-00133 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 8 de octubre de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm.0420-2025- SSEN-00004, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley. SEGUNDO: Se condena a la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

10. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la Corte a qua incurrió en errores groseros tales como falta de motivación y falta de ponderación de los documentos depositados, por lo que de ejecutarse ocasionaría graves perjuicios al hoy demandante.

11. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1234608
Demandante: Selact Corp, SRL
Demandado: [redacted] y Banco Múltiple JMMB Bank
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

demanda, alegando, en síntesis, que la parte demandante no ha demostrados los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la sentencia impugnada.

12. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1234608
Demandante: Selact Corp, SRL
Demandado: [redacted] y Banco Múltiple JMMB Bank
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

14. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00133 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 8 de octubre de 2025 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de ochocientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$830,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Selact Corp, SRL, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1234608
Demandante: Selact Corp, SRL
Demandado: [redacted] y Banco Múltiple JMMB Bank
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00157
Solicitud núm.: 2025-R1218279
Demandante: Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-01107

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **18 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00352 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de octubre de 2025, interpuesta por Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de noviembre de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL, mediante la cual solicita lo siguiente:

> "ÚNICO suspender provisionalmente la ejecución de la Sentencia No.028-2025-SSEEN- 00352, fecha nueve (09) del mes octubre del año 2025, dictada por la Primer Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de casación interpuesto por COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB CONSETEC, SRL, hasta tanto este honorable tribunal produzca una decisión sobre el fondo del

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00157
Solicitud núm.: 2025-R1218279
Demandante: Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

mismo, por los motivos antes expuestos" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 01202-2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique*

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00157
Solicitud núm.: 2025-R1218279
Demandante: Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00352 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de octubre de 2025, mediante la cual se decidió:

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00157
Solicitud núm.: 2025-R1218279
Demandante: Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el señor [redacted] y el incidental de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025), intentado por COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB CONSETEC, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00438, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el SR. [redacted], por los motivos expuestos. Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB CONSETEC, S.R.L. TERCERO: Acoge la demanda en contra de la recurrida SEGURIDAD & TECNOLOGIA HB, SRL, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA COMSETEC HB S.R.L, en pago de prestaciones laborales así como las indemnizaciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00438, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: Condena al recurrido SEGURIDAD & TECNOLOGIA HB, SRL, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA COMSETEC HB S.R.L., al pago a favor del recurrente SR. [redacted], los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Veinticuatro mil ciento ocho pesos dominicanos con 00/100. (RD$24,108.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Ciento diecinueve mil, seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 00/100. (RD$119,679.00), por concepto de 139 días de cesantía. c) La suma de Ciento veintitrés mil, doscientos veintiocho con 00/100. (RD$123,228.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos sesenta y siete mil, quince pesos dominicanos con 00/100. (RD$267,015.00). QUINTO: En los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00438, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEXTO: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic)

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00157
Solicitud núm.: 2025-R1218279
Demandante: Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra afectada de vicios que de seguro la harán anulable y de ser ejecutada le ocasionaría perjuicios irreparables al hoy demandante.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia

elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00352 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de trescientos setenta mil pesos con 00/100 (RD$370,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00157
Solicitud núm.: 2025-R1218279
Demandante: Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1294123
Demandante: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-01109

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **18 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00079 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 4 de noviembre de 2025, interpuesta por Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada mediante solicitud número 2025-R1294123 en fecha 1º de diciembre de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL., mediante la cual solicita lo siguiente:

> "PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma, como buena y validad la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 126-2025-SSEN-00079 de fecha 4 de noviembre de 2025, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido presentada en tiempo hábil y acorde con las formalidades establecidas a tales fines. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 126-2025-SSEN-00079 de fecha 4 de noviembre de 2025, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que se encuentra depositados los fondos suficientes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1294123
Demandante: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

que garantizan el pago de dicha sentencia en caso de que dichas condenaciones sean confirmadas en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Materno Infantil del Nordeste. Todo ello hasta que intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO: Compensar las costas procesales que genere la presente demanda "(sic)

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 2433-2025 de fecha 2 de diciembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1294123
Demandante: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00079 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1294123
Demandante: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 4 de noviembre de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora [redacted] y el Centro Materno Infantil del Nordeste S.R.L., respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133- 2025-SSEN-00105 de fecha 12 de agosto del 2025 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, confirma el ordinal primero, así como las letras a, b, c, y d, del ordinal segundo de la sentencia recurrida, relativos a lo justificada de la dimisión, al pago de preaviso y cesantia, completivo por vacaciones y salarios caídos. TERCERO: a la Asimismo y obrando por contrario imperio, revoca los aspectos relativos participación en los beneficios de la empresa y la jornada de trabajo del dispositivo de la decisión impugnada. CUARTO: Condena alCentro Materno Infantil del Nordeste S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor de [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$24,990.00 y catorce años y tres meses y doce días laborados: a) RDS56,920.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2024. b) RD$18,404.30 por concepto de 104 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. c) d) RD$18,351.87, por concepto de 70 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en dias feriados, aumentadas en un 100%. RD$2,753.02, por concepto del completivo del 15% de 218 horas nocturnas laboradas. QUINTO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEXTO: Compensa las costas procesales" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que se mantenga

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1294123
Demandante: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

la suspensión de la ejecución de la sentencia puesto que fue consignado en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana el duplo de las condenaciones de la sentencia No. 133-2025-SSEN-00105 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte parcialmente confirmada por la corte *a qua*, y que hoy es objeto de recurso de casación y demanda en suspensión por la suma de (RD$954,962.84) a favor del demandado, suma esta que está en poder del Banco y seguirán así hasta que intervenga acuerdo o sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada.

9. En virtud de la Resolución núm. 62-2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

10. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente*.

11. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la certificación de fecha 22 de agosto de 2025 expedida por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en la que se contempla la consignación de las condenaciones por un monto de novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos con 84/100 (RD$954,962.84), a fin de garantizar la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00105 de fecha 1º de abril del 2025 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, realizada por Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL, en favor de Liliana Jisselle

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1294123
Demandante: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

[redacted].

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023, previamente transcrito.

13. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1294123
Demandante: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

00079 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 4 de noviembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 22 de agosto de 2025 expedida por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, presentada por la parte demandante Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL, por un monto total de novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos con 84/100 (RD$954,962.84), fijada mediante la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00105 de fecha 1º de abril del 2025 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en favor de [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00797
Solicitud núm.: 2025-R1236730
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
Auto núm. 033-2025-SAUT-00048

[redacted]

[redacted] EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **10 de diciembre de 2025**, año 182 de la Independencia y año 163 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario en atribuciones administrativas, ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2025, presentada para fines de aprobación por la Dra. [redacted] quien actuó en calidad de abogada constituida de sí misma en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por ella, que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-23-1120 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por esta Sala.

1. El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.*

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00797
Solicitud núm.: 2025-R1236730
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2. El artículo 9 de la Ley núm. 302 sobre horarios de abogados establece que: "*Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría*".

3. Por su parte el artículo 44 de la Ley núm. 834 establece que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

4. Mediante auto núm. 033-2025-SAUT-00039 de fecha 9 de octubre de 2025 la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó una solicitud de gastos y honorarios sometida por la Dra. [redacted] sustentado en que la misma procedió a compensar las costas del procedimiento.

5. Que del examen de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios presentada nueva vez a nuestra valoración se advierte que se refiere al mismo objeto, involucra a las mismas partes y se basa en los mismos fundamentos de derecho de la solicitud previamente rechazada mediante auto núm. 033-2025-SAUT-00039.

6. En ese sentido, debido a que la solicitud que nos apodera actualmente no aporta ningún punto nuevo de derecho ni de hecho relevante que justifique su reexamen, se encuentra afectada por el principio de cosa juzgada, en consecuencia, siendo este un principio fundamental que impide la reanudación de un litigio sobre una cuestión ya decidida de forma definitiva procede sea declarada inadmisible, por

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00797
Solicitud núm.: 2025-R1236730
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

no plantear un punto distinto que amerite un nuevo análisis por parte de esta Presidencia.

DECIDE:

ÚNICO: Declara inadmisible la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios sometido a la presidencia de esta Tercera Sala en fecha 18 de noviembre de 2025 por la Dra. [redacted] por los motivos expuestos.

Firmado: [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00798
Solicitud núm.: 2025-R1237134
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
Auto núm. 033-2025-SAUT-00047

[redacted]

[redacted] EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **10 de diciembre de 2025**, año 182 de la Independencia y año 163 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario en atribuciones administrativas, ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2025, presentada para fines de aprobación por la Dra. [redacted] quien actuó en calidad de abogada constituida de sí misma en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por ella que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-22-1121 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por esta Sala.

1. El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.*

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00798
Solicitud núm.: 2025-R1237134
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2. El artículo 9 de la Ley núm. 302 sobre horarios de abogados establece que: *"Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría".*

3. Por su parte el artículo 44 de la Ley núm. 834 establece que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

4. Mediante auto núm. 033-2025-SAUT-00039 de fecha 9 de octubre de 2025 la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó una solicitud de gastos y honorarios sometida por la Dra. [redacted] sustentado en que la sentencia procedió a compensar las costas del procedimiento, por lo que procede rechazó el presente estado de gastos y honorarios.

5. Que del examen de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios presentada nueva vez a nuestra valoración se advierte que se refiere al mismo objeto, involucra a las mismas partes y se basa en los mismos fundamentos de derecho de la solicitud previamente rechazada mediante auto núm. 033-2025-SAUT-00039.

6. En ese sentido, debido a que la solicitud que nos apodera actualmente no aporta ningún punto nuevo de derecho ni de hecho relevante que justifique su reexamen, se encuentra afectada por el principio de cosa juzgada, en consecuencia, siendo este un principio fundamental que impide la reanudación de un litigio sobre una

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00798
Solicitud núm.: 2025-R1237134
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

cuestión ya decidida de forma definitiva, procede sea declarada inadmisible, por no plantear un punto distinto que amerite un nuevo análisis por parte de esta Presidencia.

DECIDE:

ÚNICO: Declara inadmisible la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios sometido a la presidencia de esta Tercera Sala en fecha 18 de noviembre de 2025, por la Dra. [redacted] por los motivos expuestos.

Firmado: [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00799
Solicitud núm.: 2025-R01236654
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible
Auto núm. 033-2025-SAUT-00049

[redacted]

[redacted] EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **10 de diciembre de 2025**, año 182 de la Independencia y año 16 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario en atribuciones administrativas, ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios recibida en el centro de servicio secretarial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2025, presentada para fines de aprobación por la Dra. [redacted] quien actuó en calidad de abogada constituida de sí misma en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por su persona que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-22-1195 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por esta Sala.

1. El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.*

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00799
Solicitud núm.: 2025-R01236654
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

2. El artículo 9 de la Ley núm. 302 sobre horarios de abogados establece que: *"Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría".*

3. Por su parte el artículo 44 de la Ley núm. 834 establece que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

4. Mediante auto núm. 033-2024-SAUT-00037 de fecha 9 de octubre de 2025 la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó una solicitud de gastos y honorarios sometida por la Dra. [redacted] sustentado en que la sentencia que resolvió el recurso de casación procedió a declarar su caducidad y compensó las costas del procedimiento.

5. Que del examen de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios presentada nueva vez a nuestra valoración se advierte que se refiere al mismo objeto, involucra a las mismas partes y se basa en los mismos fundamentos de derecho de la solicitud previamente rechazada mediante auto núm. 033-2025-SAUT-00037.

6. En ese sentido, debido a que la solicitud que nos apodera actualmente no aporta ningún punto nuevo de derecho ni de hecho relevante que justifique su reexamen, se encuentra afectada por el principio de cosa juzgada, en consecuencia, siendo este un principio fundamental que impide la reanudación de un litigio sobre una

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00799
Solicitud núm.: 2025-R01236654
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

cuestión ya decidida de forma definitiva procede sea declarada inadmisible, por no plantear un punto distinto que amerite un nuevo análisis por parte de esta Presidencia.

DECIDE:

ÚNICO: Declara inadmisible la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios sometido a la presidencia de esta Tercera Sala en fecha 18 de noviembre de 2025 por la Dra. [redacted] por los motivos expuestos.

Firmado: [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00801
Solicitud núm.: 2025-R1236468
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
Auto núm. 033-2025-SAUT-00050

[redacted]

[redacted] EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **10 de diciembre de 2025**, año 182 de la Independencia y año 163 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario en atribuciones administrativas, ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios recibida en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2025 presentada para fines de aprobación por la Dra. [redacted] quien actuó en calidad de su persona en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por sí misma que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-22-1122 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por esta Sala.

1. El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.*

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00801
Solicitud núm.: 2025-R1236468
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2. El artículo 9 de la Ley núm. 302 sobre horarios de abogados establece que: *"Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría".*

3. Por su parte el artículo 44 de la Ley núm. 834 establece que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

4. Mediante auto núm. 033-2025-SAUT-00040 de fecha 9 de octubre de 2025 la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó una solicitud de gastos y honorarios sometida por la Dra. [redacted] por su solicitud estar sustentada en una sentencia que no condenaba al pago de las costas cuya liquidación se pretendía.

5. Que del examen de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios presentada nueva vez a nuestra valoración se advierte que se refiere al mismo objeto, involucra a las mismas partes y se basa en los mismos fundamentos de derecho de la solicitud previamente rechazada mediante auto núm. 033-2025-SAUT-00040.

6. En ese sentido, debido a que la solicitud que nos apodera actualmente no aporta ningún punto nuevo de derecho ni de hecho relevante que justifique su reexamen, se encuentra afectada por el principio de cosa juzgada, en consecuencia, siendo este un principio fundamental que impide la reanudación de un litigio sobre una

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00801
Solicitud núm.: 2025-R1236468
Solicitante: Dra. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

cuestión ya decidida de forma definitiva procede sea declarada inadmisible, por no plantear un punto distinto que amerite un nuevo análisis por parte de esta Presidencia.

DECIDE:

ÚNICO: Declara inadmisible la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios sometido a la presidencia de esta Tercera Sala en fecha 18 de noviembre de 2025 por la Dra. [redacted] por los motivos expuestos.

Firmado: [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188879
Demandante: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-01070

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00412 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de agosto de 2025, interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 5 de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia número 0030-03-2025-SSEN-00412, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188879
Demandante: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo. TERCERO: compensar las costas." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 992/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada al señor [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00412 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de agosto de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por el señor [redacted], en fecha 12 de diciembre del 2024, contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por haber sido hecha conforme los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188879
Demandante: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicha solicitud de liquidación de astreinte, de fecha 12 de diciembre de 2024, interpuesta por el señor [redacted], contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por lo que, LIQUIDA por un monto de seis millones novecientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,920,000.00), el pago de astreinte pendiente, conforme con la sentencia núm. 0030-03-2022-00495, de fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, conforme los artículos 107 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en consecuencia, ordena al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el pago íntegro de dicha suma económica a favor del señor [redacted], sin perjuicio de la que pueda vencerse antes del cumplimiento de la sentencia citada; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante señor [redacted]; a la parte demandada, [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1474, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188879
Demandante: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ejecutarse la sentencia impugnada se ocasionaría daños irreparables en el sistema operativo de la institución y ocasionaría daños y perjuicios graves a los aportes hechos por los profesores.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188879
Demandante: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188879
Demandante: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188879
Demandante: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

15. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188879
Demandante: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

b. Respecto de las costas

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188879
Demandante: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00412 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de agosto de 2025, interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258141
Demandante: Banco Múltiple BHD, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-01077

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **9 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00103 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 8 de octubre de 2025interpuesta por Banco Múltiple BHD, SA.

I. Fundamentos para decidir:
a) *Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 23 de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Banco Múltiple BHD, SA, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral No. 627 - 2025 – SSEN - 00103, de fecha 8 de octubre del año 2025, dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258141
Demandante: Banco Múltiple BHD, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual fue recurrida en casación en fecha 23 de noviembre del año 2025 por el BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A. SEGUNDO: Que, en caso de ordenarse la suspensión demanda, sea ponderada, a los fines de su aceptación como garantía para suspender la ejecución de la Sentencia Laboral No. 627 - 2025 - SSEN - 00103, de fecha 8 de octubre del año 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la consignación del duplo realizada por el BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD$2,393,142.98) en BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. - BANCO MÚLTIPLE, conforme certificación emitida por dicha entidad bancaria en fecha 16 de junio del año 20258.y Auto de Consignación de Duplo No. 627-2025-SAUT-00050, fecha 10 de junio del año 2025, emitido por el Juez Presidente de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. de el la TERCERO: Que, en caso de ser aceptada como garantía para suspender la ejecución de la Sentencia Laboral No. 627 - 2025 – SSEN - 00103, de fecha 8 de octubre del año 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la consignación realizada por el BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., sea emitida una Resolución estableciendo dicha aceptación. CUARTO: CONDENAR al señor [redacted], en caso de que presente oposición a las presente conclusiones, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JULIO [redacted], JUAN [redacted] y [redacted] DUMÉ, abogados constituidos y apoderados especiales del BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2025vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258141
Demandante: Banco Múltiple BHD, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 777-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258141
Demandante: Banco Múltiple BHD, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 627-2025-SSEN-00103 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 8 de octubre de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el BANCO MULTIPLE BHD, S. A., a través de los LICDOS. JULIO CÉSAR CAMEJO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258141
Demandante: Banco Múltiple BHD, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> CASTILLO, JUAN [redacted] Y [redacted] DUMÉ; en contra de la Sentencia Laboral No. 465- 2025-SSEN-00174, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, BANCO MULTIPLE BHD, S. A, al pago de las costas en provecho y distracción del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, a fin de evitar que su ejecución cause perjuicios irreparables a la exponente, quienes han demostrado con motivos facticos y jurídicos sólidos, los daños y perjuicios que pueden sufrir en caso de una ejecución. Que sea acogida la fianza consignada en la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, a favor del demandado.

9. En virtud de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

10. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspe*nsión, ésta podrá ser considerada, si*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258141
Demandante: Banco Múltiple BHD, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

así lo estima pertinente el juez competente.

11. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la certificación de fecha 16 de junio de 2025, expedida por la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, donde se contempla la consignación del duplo de las condenaciones, por un monto de dos millones trescientos noventa y tres mil ciento cuarenta y dos pesos con 98/100 (RD$2,393,142.98), a fin de garantizar la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00174 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, realizado por el Banco Múltiple BHD, SA., en favor de [redacted].

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258141
Demandante: Banco Múltiple BHD, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de febrero de 2023, previamente transcrito.

13. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de esta alta corte y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00103 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 8 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 16 de junio de 2025, expedida por la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, presentada por la parte demandante Banco Múltiple BHD, SA, por un monto de dos millones trescientos noventa y tres mil ciento cuarenta y dos pesos con 98/100 (RD$2,393,142.98), fijada mediante la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00174 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258141
Demandante: Banco Múltiple BHD, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

realizado por el Banco Múltiple BHD, SA., en favor de [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221326
Demandante: Oximus Implementos y Partes, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-01082

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00762 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de septiembre de 2024, interpuesta por Oximus Implementos y Partes, SRL.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdo. [redacted], quienes actúa como abogado constituido de la parte demandante Oximus Implementos y Partes, SRL., mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Acoger en todas sus partes la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido intentada conforme al derecho. SEGUNDO: : Ordenar la suspensión de la Sentencia Núm. 0030-1643-2024-SSEN00762, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221326
Demandante: Oximus Implementos y Partes, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Superior Administrativo, recaída en el expediente núm. 2[redacted]., sin necesidad del depósito de fianza, toda vez que la misma contiene errores groseros que la hacen vulnerable frente al procedimiento y la ley que rige la mataría. TERCERO: DECLARAR libre de costas en virtud de la materia" (sic).

2. El recurso de casación contra la sentencia núm.0030-1643-2024-SSEN-00762 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de septiembre de 2024 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221326
Demandante: Oximus Implementos y Partes, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221326
Demandante: Oximus Implementos y Partes, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221326
Demandante: Oximus Implementos y Partes, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00762 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de septiembre de 2024, interpuesta por Oximus Implementos y Partes, SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00286
Solicitud núm.: 2025-R1143920
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-01085

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **9 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2025-0283 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 25 de septiembre de 2025, interpuesta por [redacted].

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de octubre de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, que declaréis buena y valida la presente Demanda en Suspensión de la Ejecución de la sentencia No. 2025-0283 de fecha 25 de septiembre

Exp. núm.: 0999-24-00286
Solicitud núm.: 2025-R1143920
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de 2025, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, por ser elevada de conformidad con la Ley y el derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo: Que sea acogida en todas sus partes; y en consecuencia, que sea ordenada de manera inmediata la Suspensión de la Ejecución de la sentencia No. 2025-0283 de fecha 25 de septiembre de 2025, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, toda vez, que, en caso de ser ejecutada, estaríamos en presencia de una actuación manifiestamente ilícita y excesiva, que debería de ser prevenida, a fin de evitar un Daño Inminente, en perjuicio y en desmedro de los derechos adquiridos de la Parte Recurrente, el hoy Demandante, el señor [redacted], quien tiene una ocupación tangible, física y material desde el 2007, en la posicional, [redacted]41, parcela de origen 7-B del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, Sección Abreu. TERCERO: Que en el caso, Honorable, que Vos entienda pertinente, la prestación de una fianza, que Fijéis un módico monto, dada la naturaleza del caso y los carentes méritos de la decisión impugnada. CUARTO: Que, en el caso, que así fuese, Honorable, que ordenéis, que dicha garantía, sea prestada mediante una Compañía Aseguradora, tomando en cuenta la deplorable situación económica de mi representado, el señor [redacted]. QUINTO: Que, en relación con la fianza, si así fuese, Honorable, que adoptéis cualquier modalidad que, a su juicio, fuese de lugar" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto de notificación núm. 413/2025 de fecha 31 de octubre de 2025,

instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la 1ra Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional fue notificada la demanda en suspensión.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y

Exp. núm.: 0999-24-00286
Solicitud núm.: 2025-R1143920
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2025-0283 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 25 de septiembre de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Declara, inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 16 de febrero, del 2024, por el señor, [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]7, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], en

Exp. núm.: 0999-24-00286
Solicitud núm.: 2025-R1143920
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

relación a los inmuebles identificados como las designaciones catastrales posicionales [redacted]97, [redacted]18, [redacted]65, [redacted]3, [redacted]10, [redacted]71, [redacted]58, [redacted]31, [redacted]08, [redacted]56, [redacted]28, [redacted]28, [redacted]83, [redacted]59, [redacted]33, [redacted]15, [redacted]41, [redacted]53, [redacted]32, [redacted]98, [redacted]84, [redacted]02, todas del municipio de Cabrera, provincia María [redacted], por las razones expuestas anteriormente. SEGUNDO: Acoge, las conclusiones incidentales presentadas por el Licdo. [redacted], conjuntamente con la Licda. [redacted], en representación de la parte recurrida, en la audiencia conocida en fecha 23 de mayo del año 2024. TERCERO: Se rechaza el pedimento invocado por la parte recurrida, en cuanto respecta a ordenar desalojo en contra del recurrente, por el hecho de ese aspecto no haber sido objeto de decisión en primer grado, y sobre todo, al no existir recurso de apelación en ese sentido. CUARTO: Revoca parcialmente, por propia autoridad y por propio imperio los ordinales "Segundo y Tercero" de la Sentencia No. [redacted]7, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], en razón de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia. QUINTO: Aprueba, la instancia de aprobación de los trabajos técnicos de mensura para deslinde y subdivisión, de fecha 20 de septiembre del año 2022, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. SEXTO: Ordena, al Registro de Títulos de Nagua, cancelar la Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], de fecha 14 de enero del año 2013, la cual ampara el Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 128,916.30Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 7-B del Distrito Catastral 3 del municipio de Cabrera, en favor de la señora [redacted], y como consecuencia de ésta sentencia, expedir, nuevos Certificados de Títulos, que amparen los Derechos de Propiedad de las designaciones catastrales posicionales [redacted]97, [redacted]18, [redacted]65, [redacted]3, [redacted]10,

Exp. núm.: 0999-24-00286
Solicitud núm.: 2025-R1143920
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

[redacted]71, [redacted]58, [redacted]31, [redacted]08, [redacted]56, [redacted]28, [redacted]28, [redacted]83, [redacted]59, [redacted]33, [redacted]15, [redacted]41, [redacted]53, [redacted]32, [redacted]98, [redacted]84, [redacted]02, todas del municipio de Cabrera, provincia María [redacted], en favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 060-[redacted], domiciliada y residente en la Autopista Cabrera-Rio San Juan, del municipio de Cabrera. SEPTIMO: Revoca, parcialmente, con supresión de los ordinales Segundo y Tercero", de la Sentencia No. [redacted]7, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], para que en lo adelante su dispositivo se lea de la siguiente manera: Primero: Libra acta de la oposición presentada por los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 07 de noviembre del año 2023, legalizado por la Dra. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Nagua, por los motivos presentados en la presente sentencia; Cuarto: Ordenar a la secretaria de este Tribunal enviar al Departamento de Registro de Títulos de María [redacted], el oficio y los planos de subdivisión depositados en el expediente, que le fuere remitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste a dicho órgano, así como las documentaciones propias del deslinde aprobado por esta sentencia; Quinto: Instruye al Registro de Títulos de María [redacted] a fin de que solicite a la parte interesada suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. OCTAVO: Compensa, las costas del procedimiento. NOVENO: Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la Constancia Anotada Matrícula

Exp. núm.: 0999-24-00286
Solicitud núm.: 2025-R1143920
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

No. [redacted], de fecha 14 de enero del año 2013, la cual ampara el Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 128,916.30Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 7-B del Distrito Catastral 3 del municipio de Cabrera, en favor de la señora [redacted], conjuntamente con esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, a los fines correspondientes" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que, la ejecución de la sentencia impugnada colocaría a la parte demandante frente a una actuación manifiestamente ilícita y excesiva que debería ser prevenida a fin de evitar un daño inminente y grave en perjuicio de sus derechos adquiridos.

10. Según lo establecido en el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, cuando la demanda fuere acogida el juez competente podrá fijar por la misma decisión una fianza la cual está sujeta a los trámites y plazos señalados en el mismo texto. Asimismo, el párrafo IV de la referida resolución establece que el *juez podrá disponer motivadamente la suspensión pura y simple de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía, en los casos que lo estime pertinente.* De lo indicado precedentemente se establece claramente, que ordenar la prestación de una garantía como requisito para la suspensión de la sentencia, es una facultad que entra en el marco de la discrecionalidad del juez, conforme los textos precedentemente

citados.

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante a quien le fue rechazado su recurso bajo el fundamento de que este no acudió al tribunal de primer grado a defenderse de la citación que le fuera hecha, lo que en principio sería una vulneración a su derecho de defensa; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión.

13. En cuanto a la modalidad de la garantía prestada, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte demandante y las circunstancias que rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución

Exp. núm.: 0999-24-00286
Solicitud núm.: 2025-R1143920
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 2025-0283 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 25 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1257109
Demandante: Concesiones y Servicios, SAS
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-01078

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **9 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00405 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 7 de noviembre de 2025, interpuesta por Concesiones y Servicios, SAS.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha21de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Concesiones y Servicios, SAS, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la demanda en Suspensión de Ejecución de la sentencia civil marcada con EL NÚMERO 0360-2025-SSEN-00405, DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL ANO DOS MIL VEINTICINCO (2025),EGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la demanda en Suspensión de Ejecución de la sentencia civil marcada con el número SENTENCIA LABORAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1257109
Demandante: Concesiones y Servicios, SAS
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> MARCADA CON EL NÚMERO 0360-2025-SSEN-00405, DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL ANO DOS MIL VEINTICINCO (2025), y por vía de consecuencia, ORDENAR LA SUSPENSIÓN PURA Y SIMPLE, O MEDIANTE FIANZA EN EFECTIVO, O EN GARANTÍA REAL O PERSONAL, de los efectos de ejecución de la referida sentencia, hasta tanto sea decidido el recurso de casación interpuesto contra la misma. TERCERO: Condenar a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados [redacted], CLAUDIA CASTAÑOS DE BENCOSME y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21de noviembre de 2025vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 3340-2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de ejecución de Sanción de Adolescentes.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca,*

declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1257109
Demandante: Concesiones y Servicios, SAS
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

notificación de la instancia (…).

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00405 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 7 de noviembre de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00014, dictada en fecha 28 de enero de 2025 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, y, en tal virtud: a) se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por la dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; b) se condena a la empresa Concesiones y Servicios, [redacted]. (Burger King) pagar en favor de la señora [redacted] en base a una antigüedad de 17 años, 11 meses y 20 días y un salario mensual de RD$19,378.51 equivalente a un salario diario de RD$813.20, los siguientes valores: 1) la suma de RD$22,769.60, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD$328,532.80, por concepto de 404 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD$116,271.06, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 30 del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD$6,237.56, por concepto de diferencia dejada de pagar por vacaciones; y 5) la suma de RD$20,000.00 por concepto de los daños y perjuicios; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la variación en el valor de la moneda en virtud de lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspecto la demanda y el recurso de apelación de apelación; y TERCERO: Se condena a la empresa Concesiones y Servicios, [redacted]. (Burger King), al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1257109
Demandante: Concesiones y Servicios, SAS
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Licdos.[redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 10%" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada ocasionaría graves daños al hoy demandante toda vez que la misma contiene condenaciones irreales lo que devendría en innumerables perdidas tanto a sus colaboradores como sus deudores.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1257109
Demandante: Concesiones y Servicios, SAS
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

11. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00405 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 7 de noviembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1257109
Demandante: Concesiones y Servicios, SAS
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

SEGUNDO: Fija en la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$550,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante Concesiones y Servicios, SAS, mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1231951
Demandante: Palmus Holdings, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-01080

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00209 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de mayo de 2022, interpuesta por Palmus Holdings, SRL.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 17 de noviembre de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Palmus Holdings, SRL., mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER la presente demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00209, dictada el 13 de mayo de 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida de manera definitiva el Recurso de Casación interpuesto por PALMUS HOLDINGS, S.R.L. SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1231951
Demandante: Palmus Holdings, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Impuestos Internos (DGII) abstenerse a realizar cualquier actuación de cobro, ejecución, procedimiento o medida administrativa derivada de la sentencia recurrida, mientras dure la suspensión solicitada. TERCERO: DECLARAR que la presente solicitud ha sido interpuesta conforme al Artículo 27, Párrafo II de la Ley No. 2-27 sobre Recurso de Casación" (sic).

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00209 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de mayo de 2022 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1231951
Demandante: Palmus Holdings, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1231951
Demandante: Palmus Holdings, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1231951
Demandante: Palmus Holdings, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00209 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de mayo de 2022, interpuesta por Palmus Holdings, SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1189045
Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-01069

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00621 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de septiembre de 2025, interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, en fecha 5 de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER como buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00621 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1189045
Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

23 de septiembre de 2025, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, intentada por DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00621 de fecha 23 de septiembre de 2025, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, intentada por DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, hasta tanto esa Honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncie en cuanto al recurso de casación de fecha 04 de noviembre de 2025, depositado mediante número de trámite Núm. 2025-R1183744de 2025, por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Núm. 2-23, sobre procedimiento de casación. TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costa de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 959/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue notificada a la señora [redacted] demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1189045
Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00621 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de septiembre de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) A CARGO DEL ESTADO, conforme a los motivos que constan en la parte considerativa de esta sentencia SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025, por la señora VIVIANA [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP)A CARGO DEL ESTADO, conceder a favor de la señora VIVIANA [redacted], el beneficio de la pensión que en vida le correspondía a su fallecido esposo, [redacted], ascendente a la suma de cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$58,453.00), tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades dejadas de pagar desde el momento del fallecimiento de su cónyuge, conforme a los motivos expuestos. CUARTO: EXCLUYE del presente proceso al MINSIETRIO DE HACIENDA, conforme a los motivos expuestos QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1189045
Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, la ejecución de la sentencia impugnada le ocasionaría un perjuicio irreparable, en razón de que en caso de que la parte demandada quiera ejecutar la sentencia la ley contempla los mecanismos de restitución o reparación.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1189045
Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1189045
Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1189045
Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

15. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1189045
Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

b. Respecto de las costas

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1189045
Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00621 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de septiembre de 2025, interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194446
Demandante: Climatiza Internacional, [redacted], SRL
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-01072

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00171 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 abril de 2025, interpuesta por Climatiza Internacional, [redacted]., SRL.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2025, suscrita por la Dra. [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Climatiza Internacional, [redacted]., SRL., mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de Demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia marcada con el núm0030- 1643-2022-SSEN-00171, dictada por Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194446
Demandante: Climatiza Internacional, [redacted], SRL
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de abril de 2025; incoado por la Entidad comercial Climatiza Internacional [redacted]. SRL. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia marcada con el núm. 0030-1643-2022-SSEN-00171, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de abril de 2025; hasta tanto se decida sobre el Recurso de Casación contra la indicada sentencia; incoado por la Entidad comercial Climatiza Internacional [redacted]. SRL" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 1295/2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue notificada a Dirección General de Impuestos Internos, SRL., la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00171 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 abril de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194446
Demandante: Climatiza Internacional, [redacted], SRL
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 17 de julio del año 2024, por la empresa CLIMATIZA INTERNACIONAL C [redacted]., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho acorde a la regla que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que resulta necesario la suspensión de la misma a fin de evitar que la parte demandada proceda a interpone medidas que vulneren los derechos del contribuyente.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194446
Demandante: Climatiza Internacional, [redacted], SRL
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194446
Demandante: Climatiza Internacional, [redacted], SRL
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194446
Demandante: Climatiza Internacional, [redacted], SRL
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194446
Demandante: Climatiza Internacional, [redacted], SRL
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194446
Demandante: Climatiza Internacional, [redacted], SRL
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, puesto que dicha parte se limita a señalar violación a su derecho de defensa por no haberle sido notificado el escrito de la parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, sin embargo de los documentos del expediente se advierte la respuesta afirmativa dada por este en fecha 6 de febrero de 2025 al recibir el correo electrónico mediante el cual el Tribunal Superior Administrativo le notificó el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que no se advierte la existencia del perjuicio irreparable que haga procedente la medida excepcional solicitada. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194446
Demandante: Climatiza Internacional, [redacted], SRL
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos, SRL
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00171 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 abril de 2025, interpuesta por Climatiza Internacional, [redacted]., SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1261154
Demandante: Playa Dominican Resorts BV., (Hotel Hyatt Ziva y ZilaraCap Cana)
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-01076

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **9 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 6 de noviembre de 2025, interpuesta por Playa Dominican Resorts BV., (Hotel Hyatt Ziva y ZilaraCap Cana).

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 24 de noviembre de 2025, suscrita por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Playa Dominican Resorts BV., (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana), mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "UNICO: ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404, de fecha 06 de noviembre del 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto de la presente demanda en suspensión provisional de su ejecución, con todas sus consecuencias

legales" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24de noviembre de 2025vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 318-2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al*

recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 6 de noviembre de 2025, mediante la cual se decidió:

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1261154
Demandante: Playa Dominican Resorts BV., (Hotel Hyatt Ziva y ZilaraCap Cana)
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

"Primero: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Playa Dominican Resorts BV. (Hotel Hyatt &ZilaraCap Cana), en contra de la sentencia laboral núm.651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm.651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. Tercero: Se rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente principal empresa Playa Dominican Resorts BV. (Hotel Hyatt &ZilaraCap Cana), de que: se declare la caducidad de las causas de dimisión, la prescripción de la demanda, dimisión por no ser alegadamente comunicada dentro del plazo de las 48 horas y de condenar a la extrabajadora [redacted], al pago de 28 días de preaviso. Todo por los motivos expuestos en esta sentencia y falta de base legal. Cuarto: En cuanto al fondo, esta corte de trabajo modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. núm,651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motívos expuestos para que en su parte dispositiva literalmente diga lo siguiente: 1°: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva&ZilaraCap Cana) y la señora [redacted], por dimisión justificada interpuesta por la señora [redacted], con responsabilidad para la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva&ZilaraCap Cana). 2º: Se declara nula la oferta real de pago hecho por la ofertante empresa Playa Dominican Resort BV (Hotel Hyatt Ziva&ZilaraCap Cana), a la señora [redacted], en manos de su abogado, por los motivos expuestosy no contener la totalidad de suma correspondiente. 3°: Se condena a la empresa demandadaPlaya. Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva&ZilaraCap Cana), a pagarle a la trabajadora demandante señora [redacted], las prestaciones

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1261154
Demandante: Playa Dominican Resorts BV., (Hotel Hyatt Ziva y ZilaraCap Cana)
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) La suma de trece mil seiscientos veintinueve pesos con 88/100 (RDS13,629.88), por concepto 28 días de preaviso; 2) La suma de diez mil doscientos veintidós pesos con 41/100 (RD$10,222.41), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de once mil seiscientos pesos con 00/00 (RD$11,600.00), por concepto de salario de navidad del año 2020; 4) La suma de mil quinientos cincuenta y tres pesos con 57/100 (RD$1,553.57), por concepto de salario de navidad del año 2021; 4°: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), a pagarle a la trabajadora demandante señora [redacted], al pago de la suma de seis (6) meses de salarios ordinarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo. 5°: Se ordena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/00 (RD$500,000.00), a favor de la trabajadora demandante señora [redacted], por concepto de pago de gastos y servicios médicos, farmacias, compras de medicamentos y por los motivos expuestos y los daños y perjuicios sufrido por causa del accidente de trabajo ocurrido y su falta no notificación ni reporte al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) ni a ninguna otra institución competente. 6°: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo con el artículo 537 del Código de. Trabajo. 7°: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de las costas del procedimiento producidas ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su

notificación" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra afectada de vicios que de seguro la harán anulable y de ser ejecutada por la parte gananciosa, le ocasionaría perjuicios irreparables al hoy demandante Playa Dominican Resorts BV., (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana).

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la*

resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 6 de noviembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de seiscientos setenta mil pesos con 00/100 (RD$670,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante Playa Dominican Resorts

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1261154
Demandante: Playa Dominican Resorts BV., (Hotel Hyatt Ziva y ZilaraCap Cana)
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

BV., (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana), mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1231277
Demandante: Consorcio Electromecánico, SAS.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-01081

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00143 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de marzo de 2025, interpuesta por Consorcio Electromecánico, SAS.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Consorcio Electromecánico, SAS., mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 0030-02-2025, -SSEN-00143, de fecha 13 de marzo 2025, dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) Distrito Nacional, mientras dure la solución del Recurso de Casación interpuesto en su contra. SEGUNDO: Comunicar a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos la cámara de consejo para que suspenda de inmediato la ejecución y no ejerza su derecho sobre la misma, hasta tanto de se decida la suerte del recurso de casación. TERCERO: SOLICITAR QUE LA DGIl COLOQUE LAS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1231277
Demandante: Consorcio Electromecánico, SAS.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

MARCAS EN TODAS LAS DEUDAS TRIBUTARIAS EN sus deudas de estimaciones del IR-2 Impuesto sobre la renta de los periodos 2016, y 2019, y los ITBIS de febrero, abril, septiembre, octubre y diciembre del 2013, y los ITBIS DE enero y febrero del 2014, y los ITBIS de agosto, septiembre y noviembre de 2016, y los ITBIS de abril, octubre, noviembre y diciembre del 2020, y el ITBIS de febrero del 2021. CUARTO: SOLICITAR QUE Ustedes, Honorables jueces Reconozcan por medio de este Recurso, LA PRESCRIPCION DE TODAS LAS DEUDAS POR ESTIMACION DE OFICIO QUE HIZO LA DGII en sus Resoluciones de Estimaciones de Oficios, las cuales son las citamos a continuación, IR-2 Impuesto sobre la renta de los periodos 2016,y 2019, y los ITBIS de febrero, abril, septiembre, octubre y diciembre del 2013, y los ITBIS DE enero y febrero del 2014,y los ITBIS de agosto, septiembre y noviembre de 2016, y los ITBIS de abril, octubre, noviembre y diciembre del 2020, y el ITBIS de febrero del 2021. Según los artículos desde el 15 al 25 del Código Tributario, Todas las deudas Prescriben a los tres, (3) anos y a los cinco (5) anos si hay algún acto jurídico que interrumpa. Esto significa Honorables, que las Acciones de la DGII para exigir el cobro de las deudas por estimaciones de oficios, ya Estaban completamente prescritas, Independiente de todos los actos, acciones y hechos jurídicos que haya realizado, ya el tiempo de prescripción se había agotado, y todos sus Derechos también, por tanto la ley fue MUY MAL APLICADA SOBRE esta sentencia, la cual debe casarse de inmediata según lo que entendemos sobre prescripción nosotros humildemente" (sic).

2. El recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00143 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de marzo de 2025 mediante memorial depositado en fecha en fecha 17 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1231277
Demandante: Consorcio Electromecánico, SAS.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1231277
Demandante: Consorcio Electromecánico, SAS.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1231277
Demandante: Consorcio Electromecánico, SAS.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00143 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de marzo de 2025, interpuesta por Consorcio Electromecánico, SAS., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01753
Solicitud núm.: 2025-R1278958
Demandante: Tripolet Comercial, SRL y Punta Cana Waste Management, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-01074

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **9 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la solicitud de aceptación de fianza ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00114 dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de abril de 2023, interpuesta por Tripolet Comercial, SRL., y Punta Cana Waste Management, SRL.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La Resolución núm. 033-2025-SRES-00858, dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de octubre de 2025, mediante la se dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2023-SSEN00114 dictada por la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de setecientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$790,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Tripolet Comercial, SRL y Punta Cana Waste Management, SRL, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01753
Solicitud núm.: 2025-R1278958
Demandante: Tripolet Comercial, SRL y Punta Cana Waste Management, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

> personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta (sic).

2. La instancia depositada en fecha 27 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, contentiva del depósito de la certificación emitida por la entidad privada Multiseguros Su, SA., en fecha 28 de noviembre de 2025, donde se contempla la consignación de las condenaciones de la sentencia núm. 033-2025-SRES-00858, dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de octubre de 2025, por un monto de setecientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$790,000.00),realizado por Tripolet Comercial, SRL y Punta Cana Waste Management, SRL.,hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3. El párrafo V del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación dispone que *"Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente"*

4. En virtud de que el recurso de casación que motivó la demanda en suspensión objeto de la resolución anteriormente descrita fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-4041, de fecha 24 de noviembrede 2025, por efecto de la cual, se rechazó el recurso de casación, resulta innecesaria

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01753
Solicitud núm.: 2025-R1278958
Demandante: Tripolet Comercial, SRL y Punta Cana Waste Management, SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la valoración de la fianza depositada por la parte recurrente.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza el depósito de la garantía presentada por Tripolet Comercial, SRL., y Punta Cana Waste Management, SRL., para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00114 dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690706
Demandante: Ministerio Público y Estado Dominicano
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-01073

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00359 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de mayo de 2025, interpuesta por Ministerio Público.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 2025, suscrita por los Lcda. Enefertiti [redacted], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Ministerio Público, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"UNICO: Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia Núm. 0030-1643-2025-SSEN-00359 de 16 de mayo del 2025 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo hasta que sea decidido el Recurso de Casación que fue interpuesto en contra de la misma" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690706
Demandante: Ministerio Público y Estado Dominicano
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00359 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de mayo de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690706
Demandante: Ministerio Público y Estado Dominicano
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690706
Demandante: Ministerio Público y Estado Dominicano
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690706
Demandante: Ministerio Público y Estado Dominicano
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00359 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de mayo de 2025, interpuesta por Ministerio Público, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1187917
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Demandado: Hacienda Fondeur, SRL., Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-01067

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de mayo de 2025, interpuesta por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 5 de noviembre de 2025, suscrita por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogadas constituidas de la parte demandante Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), mediante la cual solicitan lo siguiente: "ÚNICO: ORDENAR la suspensión pura y simple de la ejecución de la Sentencia No. 0030-1642-2025-SSEN-00154, de fecha 06 de mayo del año

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1187917
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Demandado: Hacienda Fondeur, SRL., Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto sea conocido el recurso de casación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, en contra de la misma, sin fijar ni constituir ningún tipo de fianza o garantía." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. Acto núm. 525/2025 de fecha 6 de noviembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada a Hacienda Fondeur, SRL., el Instituto Agrario Dominicano, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión de Hacienda Fondeur, SRL fue depositado en fecha 12 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

5. La parte demandada en suspensión Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa no depositaron escrito de contestación, no obstante haberles sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1187917
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Demandado: Hacienda Fondeur, SRL., Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

6. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., contra el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD),pagar, en provecho de la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., la suma de Quinientos Quince Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Setenta y Dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$515,491,872.00/100), por efecto de la expropiación de una porción de terreno con una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro de la parcela 3574, Distrito Catastral núm. 07, [redacted], Samaná, propiedad de los demandantes, por las razones explicitadas en la sentencia. TERCERO: CONDENA al ESTADO DOMINICANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), al pago, en provecho de la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., de la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios padecidos debido a la expropiación de los referidos terrenos de su propiedad. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1187917
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Demandado: Hacienda Fondeur, SRL., Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que en caso de que la sentencia impugnada sea casada y anulada, resultaría materialmente imposible que el Estado recupere en iguales condiciones la suma desembolsada, generándose un daño económico irreparable y un desequilibrio procesal, ya que la parte recurrida obtendría el beneficio económico de una decisión aún pendiente de revisión, lo que constituye una amenaza al principio de seguridad jurídica.

8. De su lado, la parte demandada Hacienda Fondeur, SRL en su escrito de contestación solicita de manera principal que se declare inadmisible la demanda, sustentado en que la misma es accesoria a un recurso de casación que es manifiestamente inadmisible, tanto por ser sucesivo como por ser extemporáneo, al haber sido interpuesto después de vencido el plazo legal; de manera subsidiaria solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que el pago de una suma de dinero no es un perjuicio irreparable y que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1187917
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Demandado: Hacienda Fondeur, SRL., Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por lo tanto el verdadero perjuicio irreparable lo sufre la víctima de la expropiación.

b. Medio de inadmisión

9. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada Hacienda Fondeur, SRL fundamentada en que la demanda en suspensión es accesoria a un recurso de casación que es manifiestamente inadmisible, tanto por ser sucesivo como por ser extemporáneo, al haber sido interpuesto después de vencido el plazo legal.

10. En ese sentido, del estudio de la demanda en suspensión interpuesta por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de mayo de 2025, esta Presidencia ha podido corroborar que, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia cuya suspensión se procura, aún no ha sido decidido por la sala apoderada, bastándole solo al juez apoderado de esta demanda comprobar la existencia del recurso sin adentrarse a su valoración, la cual corresponde a los jueces apoderados para su conocimiento, motivo por el cual procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1187917
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Demandado: Hacienda Fondeur, SRL., Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

c. Fondo de la solicitud

11. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

12. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1187917
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Demandado: Hacienda Fondeur, SRL., Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

13. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

14. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1187917
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Demandado: Hacienda Fondeur, SRL., Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

15. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

16. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

17. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1187917
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Demandado: Hacienda Fondeur, SRL., Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

18. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

19. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

20. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1187917
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Demandado: Hacienda Fondeur, SRL., Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

21. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1187917
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Demandado: Hacienda Fondeur, SRL., Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General de la República, Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de mayo de 2025, interpuesta por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1225684
Demandante: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-01079

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **9 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2025-SSEN-263 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 30 de octubre de 2025, interpuesta por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha14de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Demanda en Suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 655-2025-SSEN-263, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1225684
Demandante: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

fecha 30 de octubre del 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia. SEGUND0: En cuanto al fondo, ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia, en consecuencia, AUTORIZAR la Consignación del duplo correspondiente a las condenaciones de la Sentencia núm. 655-2025-SSEN-263, de fecha 30 de octubre del 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en favor del señor [redacted]. TERCERO: CONDENAR al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados [redacted], [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11de noviembre de 2025vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 905-2025 de fecha 17 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1225684
Demandante: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1225684
Demandante: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2025-SSEN-263 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 30 de octubre de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por 07/11/2024 por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00082, dictada en fecha primero (01) de octubre de 2024. por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00082, dictada en fecha primero (01) de octubre de 2024, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide revocar el ordinal segundo para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 1) se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, por tanto se acoge la reclamación en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo. TERCERO: Se condena a la recurrida CORPORACION AVICOLA Y GANADERA JARABACOA, [redacted]. (continuadora jurídica de CORPROACION AVICOLA DEL CARIBE LTD) a pagar a favor del señor [redacted], los siguientes concepto: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RDS28,376.00; b) 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$69.926.67; c) La suma de RDS17,441.67 por concepto de proporción del salario de navidad; d) La suma de RDS60.805.71, por concepto de participación en los beneficios del año 2023 la empresa; f) La suma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1225684
Demandante: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RDS144.900.22 por concepto de seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Todo en base a un periodo de trabajo de 03 años y 03 meses y devengando un salario mensual de RDS24,150.00". CUARTO: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el indice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Se compensan las costas del procedimiento" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada ocasionaría daños irreparables a la hoy demandante, puesto que si fuera anulada sería imposible recuperar los montos que tuviera que pagar. Que se ordene la consignación del duplo a fin de garantizar al trabajador.

9. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

10. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar ante el presidente de la Sala los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1225684
Demandante: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que esta pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

11. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm.655-2025-SSEN-263 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1225684
Demandante: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Santo Domingo de fecha 30 de octubre de 2025, interpuesta por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1167665
Demandante: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Demandado: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-01068

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00671 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de septiembre de 2025, interpuesta por Hospital Traumatológico Dr. [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 31 de octubre de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Hospital Traumatológico Dr. [redacted], mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir, como regular y válido en cuanto a la forma, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de sentencia, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido por la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Suspender la Ejecución de la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-0067, de fecha diecinueve de septiembre del año 2025, dictada por Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1167665
Demandante: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Demandado: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Administrativo, hasta tanto esta honorable Sala conozca y decida sobre el Recurso de Casación interpuesto en contra de la misma. TERCERO: Condenar a Deneuve de Jesús Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 911/2025 de fecha 3 de noviembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo fue notificada a la señora Hospital Traumatológico Dr. [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00671 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de septiembre de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1167665
Demandante: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Demandado: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por la señora DENEUVE DE JESUS BATISTA, en contra del HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y del señor [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, en consecuencia, ordena al HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] la puesta en ejecución de los trámites para que el derecho de crédito de la parte demandante sea efectivo en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta Sala. CUARTO: EXCLUYE de la solicitud de imposición de astreinte, al señor [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. QUINTO: ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de dos mil pesos con 0/100 (RD$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], en favor del demandante, el señor [redacted], astreinte cuyo calculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión. SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. SÉPTIMO: ORDENA, la comunicación de esta sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, su ejecución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1167665
Demandante: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Demandado: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

acarrearía irreparables daños, pues se trata del pago de una suma de dinero, que en caso de que sea anulada la decisión impugnada no habría forma en que la recurrida restituya dichos montos..

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1167665
Demandante: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Demandado: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1167665
Demandante: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Demandado: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1167665
Demandante: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Demandado: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

15. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1167665
Demandante: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Demandado: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

b. Respecto de las costas

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1167665
Demandante: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Demandado: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00671 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de septiembre de 2025, interpuesta por Hospital Traumatológico Dr. [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R1291232
Demandante: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-01075

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **9 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderado de la solicitud de aceptación de fianza ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de julio de 2025, interpuesta por Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La Resolución núm. 033-2023-SRES-00829, dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de octubre de 2025, mediante la se dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN00257 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de dos millones treinta mil pesos con 00/100 (RD$2,030.00.00), la garantía que deberá prestar la demandante Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson), mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de losquince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R1291232
Demandante: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta" (sic).

2. La instancia depositada en fecha 1 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contentiva del depósito de la certificación emitida por la entidad privada Banco de Reservas de la República Dominicana., en fecha 28 de noviembre de 2025, donde se contempla la consignación de las condenaciones de la resolución núm. 033-2025-SRES-00829 de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por un monto de dos millones treinta mil pesos con 00/100 (RD$2,030.00.00),realizado por Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson), en favor de [redacted], hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3. El párrafo V del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación dispone que "*Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente*".

4. En virtud de que la garantía ofrecida por la parte recurrente cumple con las condiciones de suficiencia jurídica y económica establecidas por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la referida resolución núm. 033-2023-SRES-00829, procede aceptar la solicitud.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R1291232
Demandante: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Acepta la garantía presentada por Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson), consistente en una fianza expedida por la entidad privada Banco de Reservas de la República Dominicana por un monto de dos millones treinta mil pesos con 00/100 (RD$2,030.00.00), para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de julio de 2025.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1029881
Demandante: [redacted]
Demandado: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-01083

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00562 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de noviembre 2024, interpuesta por [redacted].

I. Fundamentos para decidir:

a) Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de septiembre de 2025, suscrita por el Dr. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte deman[redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARANDO BUENA Y VALIDA LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSION POR HABER SIDO HECHA CONFORME A LA NORMATIVA PROCESAL QUE RIGE LA MATERIA. SEGUNDO: DECLARANDO ADMITIENDO LA PRESENTE DEMANDA EN

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1029881
Demandante: [redacted]
Demandado: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

SUSPENSION INCOADA POR EL EXPONENETE, EL SEÑOR [redacted] Y EN CONSECUENCIA ORDENAR LA SUSPENSION DE LA SENTENCIA NO. 0030-TST-2024-S00562 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL. TERCERO: DECLARANDO ORDENANDO CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE UTIL Y PERTINENTE PARA UNA MEJOR Y MAS SANA APLICACIÓN DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION NO. 62-2023 DEL PLENA DE LA SUPREMA" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 646/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Sala Penal Tribunal NNA., La Vega fue notificada a Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 6 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted].

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00562 dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1029881
Demandante: [redacted]
Demandado: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de noviembre 2024,

mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia introductiva de fecha 11 de noviembre del año 2014, por el señor [redacted], de generales que constan, representado por el Dr. [redacted], de generales que constan, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 37 de la calle las Carreras de la ciudad La Vega, con domicilio ad-hoc en la ciudad de Santiago, en el núm. 7 de la [redacted], en contra de la sentencia número 00519- 2014 dictada, en fecha 29 de agosto del año 2014, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que declaró inadmisible la demanda original (litis de derechos registrados) en nulidad de deslinde intentada por la citada parte recurrente en apelación, en contra del señor [redacted] (excluido en sede casacional), Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, con la intervención voluntaria del señor [redacted]. Dictándose la casación con envío mediante la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia SCJ-TS22-0929, del 30 de septiembre del 2022, manda el caso desde el Departamento Norte hasta este Departamento Central; esto así, por haber sido dicho recurso interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente, solo en cuanto a la REVOCACIÓN de la inadmisibilidad declarada por el tribunal de jurisdicción original de Monseñor Nouel mediante la citada sentencia apelada, marcada con el número 00519-2014 dictada en fecha 29 de agosto del año 2014; pero RECHAZA la demanda original en nulidad de deslinde, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho vertidas en las consideraciones de esta sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas, por los motivos al respecto expuestos en la parte considerativa de esta decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1029881
Demandante: [redacted]
Demandado: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente y B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada causaría más daño al demandante que el causado por un proceso ilegítimo, arbitrario y abusador de expropiación, que es precisamente lo que se está tratando de evitar, tanto con el recurso de casación como con la presente demanda.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita **de manera principal**, que se declare inadmisible la demanda por haberse interpuesto el recurso de casación ante la Tercera Sala y no ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia como erróneamente se hizo y, por no haberse desarrollado los medios del recurso de casación. **De manera subsidiaria** que se rechacen las pretensiones del demandante por no haber demostrado que la sentencia impugnada haya sido obtenida en violación flagrante de la ley, ni que se haya cometido un error manifiesto de derecho, ni que los jueces del tribunal *a quo* se hayan excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, no habiendo demostrado tampoco que la decisión

impugnada este afectada de una nulidad evidente o haya sido el producto de un error grosero.

8. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar el presupuesto de admisibilidad planteado por la parte demandada por haberse interpuesto el recurso de casación ante la Tercera Sala y no ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia como erróneamente se hizo y, por no haberse desarrollado los medios del recurso de casación.

9. En ese sentido, del estudio de la demanda en suspensión interpuesta por el [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00562 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de noviembre 2024, esta Presidencia ha podido corroborar que, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia cuya suspensión se procura, aún no ha sido decidido por esta sala, bastándole solo al juez apoderado de ésta comprobar la existencia del recurso sin adentrarse a su valoración, la cual corresponde a los jueces apoderados para su conocimiento, motivo por el cual procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) En cuanto al fondo de la demanda.

10. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no*

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1029881
Demandante: [redacted]
Demandado: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

11. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1029881
Demandante: [redacted]
Demandado: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

12. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

13. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

14. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1029881
Demandante: [redacted]
Demandado: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

15. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

16. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

17. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1029881
Demandante: [redacted]
Demandado: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

18. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

19. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1029881
Demandante: [redacted]
Demandado: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

20. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1029881
Demandante: [redacted]
Demandado: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00562 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de noviembre 2024, interpuesta por [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894627
Demandante: [redacted] (Hijo) y compartes
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES- 01084

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202500155 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 18 de junio de 2025, interpuesta por [redacted] (Hijo) y compartes.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARE bueno y valida en cuanto a la forma la presente Demanda en Suspensión de ejecución de LA SENTENCIA NUM. 202500155 EXPEDIENTE NUM. 0[redacted], DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, EN FECHA 18 DEL MES JUNIO DEL ANO DOS MIL VEINTICINCO (2025), sentencia que está siendo recurrida por jurisdicción de envío mediante la Interposición de un Recurso de Casación., SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, Declare buena y valida la presente solicitud consistente en DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION LA SENTENCIA NUM, 202500155 EXPEDIENTE NUM. 0[redacted], DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, EN FECHA 18 DEL MES JUNIO DEL ANO DOS MIL VEINTICINCO (2025), sentencia que está siendo recurrida por

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894627
Demandante: [redacted] (Hijo) y compartes
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

una jurisdicción de envío mediante la interposición de un Recurso de Casación.. TERCERO: Se ordene al Registrador de Títulos de la Vega obtenerse de cualquier operación registrar con relación a dicha sentencia de los inmuebles involucrados en un conflicto de nulidad de deslinde. CUARTO: Ordenar al [redacted] la Jurisdicción Inmobiliaria de Departamento Norte, brindar seguridad jurídica de los derechos registrados y registrables de [redacted] SANTOS Y [redacted] (hijo). QUINTO: Se ordena al pago de las costas del procedimiento a los señores [redacted] BAEZ DE ESTRALLAS, COMPARTES, SI ASI LO ESTIMA PROCEDENTE ESTE HONORABLE Tribunal" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 1,100/2025 de fecha 27 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste fue notificada a [redacted] y compartes la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 9 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202500155 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 18 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894627
Demandante: [redacted] (Hijo) y compartes
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

apelación incoado por el señor [redacted], HIJO, y los continuadores jurídicos del señor [redacted], quienes tienen como abogado apoderado y constituido al Lic. [redacted], de generales que ya constan. Contra la sentencia núm. [redacted], dictada en fecha 21 de mayo del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; y contra los señores [redacted] BÁEZ [redacted], GINA MARÍA ESTRELLA BÁEZ, ROSEMARY ESTRELLA BÁEZ, TANYA VIRGINIA ESTRELLA BÁEZ y FABIO MIGUEL ESTRELLA BÁEZ, la primera, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y los últimos como herederos del señor [redacted], todos de generales que ya constan, quienes tienen como abogados constituidos especiales a la Dra. [redacted] y a los Licdos. [redacted] y [redacted], también de generales que ya constan, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. TERCERO: EN CUANTO AL FONDO del recurso ya indicado, lo RECHAZA por improcedente, según los respectivos motivos dados en esta sentencia, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada número [redacted], dictada en fecha 21 de mayo del año 2018, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por los motivos dados. CUARTO: RECHAZA, igualmente, las conclusiones a título de interés personal formuladas por el licenciado [redacted], según los motivos dados. QUINTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados Dra. [redacted] y a los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado. SEXTO: INSTRUYE al Registro de Títulos de La Vega, que proceda a levantar cualquier litis que se encuentre inscrita con motivo de este proceso, incluida la oposición núm. 030013551, a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por su vinculación con el proceso litigioso que nos ocupa. SEPTIMO: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894627
Demandante: [redacted] (Hijo) y compartes
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

competente para los fines de rigor, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y sin impedimentos de ejecución, dentro del plazo reglamentario, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, para los fines de rigor" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, sustentado en que de ese modo se garantiza la no violación del derecho a la defensa de la parte demandante.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, toda vez que carece de consideraciones serias por lo que, resulta improcedente, mal fundada y carente de base legal.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la*

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894627
Demandante: [redacted] (Hijo) y compartes
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894627
Demandante: [redacted] (Hijo) y compartes
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894627
Demandante: [redacted] (Hijo) y compartes
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894627
Demandante: [redacted] (Hijo) y compartes
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

19. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894627
Demandante: [redacted] (Hijo) y compartes
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202500155 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 18 de junio de 2025, interpuesta por [redacted] (Hijo) y compartes, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128321
Demandante: SSI Ski Multiservice Import S.R.L
Demandada: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-01071

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **9 de diciembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00063 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 9 de octubre de 2025 interpuesta por SSI Ski Multiservice Import SRL.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de octubre de 2025, suscrita por el Dr. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante SSI Ski Multiservice Import SRL., mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER como buena y valida la presente demanda en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128321
Demandante: SSI Ski Multiservice Import S.R.L
Demandada: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> suspensión de la sentencia Num. 126-2025-SSEN-00063 de fecha 09 de octubre del 2025, emitida por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la sentencia Num. 126-2025-SSEN-00063 de fecha 09 de octubre del 2025, emitida por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por la violación al derecho y los errores groseros cometido en la indicada sentencia, hasta que esa Honorable Corte conozca del Segundo Recurso de Casación depositado por la entidad SSI SKIN SERVICE IMPORT,SRL, mediante instancia vía secretaria. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida la señora [redacted] ,al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de octubre de 2025, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto de notificación núm. 1253-2025 de fecha 21 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, Santiago, fue notificada a [redacted] la demanda en suspensión.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 25 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128321
Demandante: SSI Ski Multiservice Import S.R.L
Demandada: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Familia.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128321
Demandante: SSI Ski Multiservice Import S.R.L
Demandada: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 126-2025-SSEN-00063 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 9 de octubre de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Ssi Skin Service Import S.R.L., y la señora [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 0373-2023-SSEN-00171 dictada en fecha 14/06/2024 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se confirman las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos de la sentencia de primer grado TERCERO: Declara que como consecuencia del envío de la Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128321
Demandante: SSI Ski Multiservice Import S.R.L
Demandada: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de Casación no queda nada más por juzgar. CUARTO: Compensa las costas procesales" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada implicaría daños irreparables que comprometerían la estabilidad de la empresa y la seguridad de los empleados, pues se podría producir un embargo contra una pequeña empresa que conllevaría su cierre.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita la homologación y aceptación de la fianza depositada por la parte demandante.

10. En virtud de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

11. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspe*nsión, ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*

12. La parte demandante conjuntamente depositó para su homologación incorporó el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128321
Demandante: SSI Ski Multiservice Import S.R.L
Demandada: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

documento denominado la póliza núm. 1-2-[redacted], de fecha 31 de julio de 2024, expedida por la compañía de seguros La colonial, SA., en la que se contempla la consignación de las condenaciones, por un monto de dos millones setecientos diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 16/100 (RD$2,717,674.16), a fin de garantizar la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-0017 de fecha 14 de junio de 2024, realizada por SSI Skin Service Import, SRL., en favor de [redacted]. No obstante, al examinar la garantía depositada se advierte que la misma se emite a fin de garantizar la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-0017 en lugar de la sentencia 0373-2023-SSEN-00171 dictada por de fecha 14 de junio de 2024 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que es la que corresponde al caso, por lo que en virtud del error material descrito en la numeración de la sentencia, esta Presidencia otorgará un plazo a dicha parte para presentar, de manera correcta, la certificación que garantiza la sentencia indicada en la forma que se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128321
Demandante: SSI Ski Multiservice Import S.R.L
Demandada: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, previamente transcrito.

14. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00063 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 9 de octubre de 2025 interpuesta por SSI Ski Multiservice Import SRL., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la póliza núm. 1-2-713-0102109, de fecha 31 de julio de 2024, expedida por la compañía de seguros La colonial, SA., en la que se contempla la consignación de las condenaciones por un monto de dos millones setecientos diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 16/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128321
Demandante: SSI Ski Multiservice Import S.R.L
Demandada: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

(RD$2,717,674.16), a fin de garantizar la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-0017 dictada por de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en favor de [redacted].

TERCERO: Otorga a la parte demandante SSI Ski Multiservice Import, SRL., un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución para presentar la certificación de garantía, en lo que respecta a la corrección del número de la sentencia que pretende garantizar, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1219790
Demandante: La Finca Unidad, SAS
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-01066

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **9 de diciembre de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00325 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 19 de septiembre de 2025, interpuesta por La Finca Unidad, SAS.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada mediante solicitud número 2025-R1219790 en fecha 13 de noviembre de 2025, suscrita por el Lcdo. Puro [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante La Finca Unidad, SAS, mediante la cual solicita lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR de inmediato la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral No. 336-2025-SSEN-00325, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: FIJANDO el monto de la Fianza o Garantía y la modalidad de ésta que deberá ser prestada por la ahora demandante en suspensión, a los fines indicados, todo de conformidad con las disposiciones de la Resolución Núm. 62-2023, sobre Procedimiento para la Interposición y Juzgamiento de las Demandas en Suspensión de la Ejecución de Sentencia Recurrida en Casación, de fecha 7 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1219790
Demandante: La Finca Unidad, SAS
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

febrero del año 2023" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 270-2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 21 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [redacted] (en representación de [redacted]), notificada mediante acto núm. 1794-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1219790
Demandante: La Finca Unidad, SAS
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00325 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 19 de septiembre de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda principal, así como la incidental, por haber sido hechas de conformidad con la ley. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de sobreseimiento promovida por la parte demandada, principal, por los motivos expuestos. TERCERO: Rechaza las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1219790
Demandante: La Finca Unidad, SAS
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

> conclusiones de nulidad del embargo promovida por la parte demandada, por los motivos expuestos. CUARTO: Rechaza las conclusiones levantamiento de embargo promovida por la parte demandada por los motivos expuestos. QUINTO: Rechaza la demanda reconvencional en daños y perjuicios incoada por la embargada, por los motivos expuestos. SEXTO. Acoge la exclusión del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, del presente proceso por no ser tercero embargado. SEPTIMO: Autoriza al Scotia Bank, a pagar en manos del persiguiente [redacted], o su representante legal la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 (RD$198,767.70), a la cual asciende el crédito, de los valores retenidos en virtud del acto número 191/2025 de fecha 02 del mes de julio del año 2025, realizado por el ministerial [redacted] OCTAVO: Declara ejecutoria no obstante cualquier recurso la presente sentencia. NOVENO: Condena a La Finca Unidad, S.A.S., al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. DECIMO: Comisiona al ministerial [redacted] y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en errores groseros tales como insuficiencia y falta de motivo y falta de base legal, por lo que de ejecutarse dicha decisión ocasionaría graves daños irreparables al hoy demandante, toda vez que los demandados son personas insolventes lo que haría materialmente imposible el resarcimiento de los daños sufridos en caso de ser anulada. Que se ordene la consignación de una fianza a fin de que sirva de garantía a la parte demandada.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1219790
Demandante: La Finca Unidad, SAS
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la demanda, alegando, en síntesis, que la parte demandante no ha demostrado los daños irreparables que le ocasionaría la ejecución de la sentencia impugnada.

10. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar ante el presidente de la Sala los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que esta pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1219790
Demandante: La Finca Unidad, SAS
Demandado: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00325 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 19 de septiembre de 2025, interpuesta por La Finca Unidad, SAS, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-01065

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala
Juez Ponente: **Rafael Vásquez Goico**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de junio de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la ordenanza núm. 0031-TST-2022-S-00084 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado artículo 10 prescribe que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación1; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 sin que la parte recurrente solicitara el defecto luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte recurrida [redacted] para notificar y producir su memorial de defensa tras habérsele emplazado en fecha 5 de julio de 2022 mediante acto núm. 568/2022 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo razón por la cual de pleno derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia 0031-TST-2022-S-00084 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01939
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-01064

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: **Rafael Vásquez Goico**

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2022 suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la ordenanza núm. 0031-TST-2022-S-00117 de fecha 22 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01939
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado artículo 10 prescribe que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01939
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación1; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 sin que la parte recurrente solicitara el defecto luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenían las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01939
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Declara perención de recurso

Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia 0031-TST-2022-S-00117 de fecha 22 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]